

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 2 Que adiciona una fracción VII al artículo 77 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de santuarios de naturaleza y bienestar, conservación voluntaria comunitaria y turismo de conservación, a cargo de la diputada Giselle Yunueen Arellano Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena
- 19 Que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, a cargo de la diputada Xóchitl Teresa Arzola Vargas, del Grupo Parlamentario de Morena
- 39 Que adiciona una fracción XLVII Bis al artículo 3o. y un segundo párrafo al artículo 101 de la Ley General de Vida Silvestre; un último párrafo al artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y un segundo párrafo a la fracción X del artículo 23 de la Ley Agraria, en materia de turismo de conservación y protección de ejidos y comunidades forestales, a cargo de la diputada Giselle Yunueen Arellano Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena
- 57 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de aprovechamiento de materiales pétreos en centros de población, a cargo del diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 83 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de servicio social en medicina y residentes médicos, a cargo de la diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, del Grupo Parlamentario de Morena
- 101 Que reforma las fracciones XIV, XVII y XXIV del artículo 4o. de Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, en materia de homologación de definiciones sobre embarcaciones menores, suscrita por la diputada Azucena Arreola Trinidad, del Grupo Parlamentario de Morena, e integrantes de la Comisión de Pesca
- 127 Que reforma el primer párrafo del artículo 205 Bis del Código Penal Federal, a cargo del diputado Raúl Álvarez Villaseñor, del Grupo Parlamentario de Morena

## Anexo II-1-1

Martes 22 de septiembre

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 77 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE SANTUARIOS DE NATURALEZA Y BIENESTAR, CONSERVACIÓN VOLUNTARIA COMUNITARIA Y TURISMO DE CONSERVACIÓN.**

Quien suscribe, Giselle Yunueen Arellano Ávila, Diputada Federal de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 6 fracción I, 78 y 77 numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII al artículo 77 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Santuarios de Naturaleza y Bienestar, conservación voluntaria comunitaria y turismo de conservación**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y OBJETO DE LA INICIATIVA**

México cuenta con una particularidad jurídica y territorial decisiva para cualquier política de conservación: una parte sustantiva de sus ecosistemas forestales se encuentra bajo propiedad social. El Programa Institucional de la Comisión Nacional Forestal 2025-2030 reporta 70.6 millones de hectáreas de superficie forestal de propiedad social, distribuidas en 16,953 núcleos agrarios, equivalentes al 50.9 por ciento de la superficie forestal nacional. En esas zonas habitan además millones de personas cuya relación con el bosque no es únicamente económica, sino territorial, cultural y comunitaria.<sup>1</sup>

A la vez, México dispone de un instrumento voluntario que ya incorpora a propietarios sociales y privados al sistema de conservación federal: las Áreas Destinadas

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional Forestal, Programa Institucional de la Comisión Nacional Forestal 2025-2030, DOF 8 de octubre de 2025. Reporta 70.6 millones de hectáreas de superficie forestal de propiedad social, 16,953 núcleos agrarios y 50.9% de la superficie forestal del país. <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5772117>

Voluntariamente a la Conservación (ADVC). Al 8 de julio de 2026, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas registraba 623 ADVC en 30 entidades federativas, con una superficie conjunta de 1,381,113.68 hectáreas.<sup>2</sup>

El problema no consiste, por tanto, en crear un sistema paralelo de áreas protegidas. El vacío es más específico: el artículo 77 Bis permite certificar ADVC y definir libremente su estrategia de manejo, pero no reconoce una modalidad claramente identificable para predios ejidales o comunales que, además de conservar biodiversidad y hábitats relevantes, quieran vincular esa decisión con actividades de visita de bajo impacto -observación de vida silvestre, fotografía de naturaleza, senderismo interpretativo y educación ambiental- cuya viabilidad dependa precisamente de mantener el ecosistema en buen estado.

La presente iniciativa propone llenar ese vacío mediante una adición mínima y sistemáticamente compatible con la legislación vigente: incorporar una fracción VII al artículo 77 Bis para que, dentro de una ADVC constituida sobre propiedad ejidal o comunal, el certificado pueda reconocer la modalidad denominada “Santuario de Naturaleza y Bienestar” cuando se cumplan criterios ecológicos, de gobernanza agraria y de manejo de visitantes. La propuesta no crea una nueva categoría de área natural protegida, no crea una nueva autorización, no crea un registro adicional y no altera el régimen de propiedad de la tierra.

## **II. DIAGNÓSTICO ACTUAL DE LA CONSERVACIÓN COMUNITARIA**

La escala de la propiedad social forestal impide diseñar la conservación como una política exclusivamente estatal. Datos oficiales de la Comisión Nacional Forestal indican que los 16,953 ejidos y comunidades identificados como núcleos agrarios forestales concentran alrededor de 70.6 millones de hectáreas. El mismo diagnóstico institucional estima que 5.1 millones de personas cuentan al menos con un certificado

---

<sup>2</sup> Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, “Listado de ADVC”, corte al 8 de julio de 2026: 623 áreas en 30 entidades federativas y 1,381,113.68 hectáreas. <https://advc.conanp.gob.mx/listado-de-advc/>



parcelario o de uso común vigente, entre ellas 3.3 millones de personas ejidatarias y 912.2 mil comuneras.<sup>3</sup>

Este dato modifica la premisa de política pública: en una parte muy relevante del territorio forestal, conservar exige que las comunidades propietarias puedan tomar decisiones legítimas, mantener control sobre la tierra y encontrar usos compatibles que hagan económicamente racional la permanencia de la cobertura forestal. La protección jurídica y el bienestar comunitario no son objetivos opuestos; en territorios de propiedad social suelen ser condiciones recíprocas.

La experiencia reciente de las ADVC muestra, además, por qué la voluntariedad debe ser real y jurídicamente visible. En julio de 2026, la Conanp informó que respetaría la decisión de la Asamblea de Santa María Chimalapa de no continuar con tres ADVC que abarcaban 334 mil hectáreas, subrayando que las certificaciones son voluntarias y que sus titulares pueden solicitar su cancelación conforme al marco aplicable. Este caso aconseja evitar figuras rígidas: la fortaleza del instrumento proviene de combinar compromisos de conservación con decisión comunitaria formal, no de sustituirla.<sup>4</sup>

### **III. MARCO JURÍDICO VIGENTE: LA VÍA CORRECTA ES EL ARTÍCULO 77 BIS**

La LGEEPA vigente reconoce a las ADVC mediante certificado expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El artículo 77 Bis exige, entre otros elementos, acreditar la propiedad; incorporar, cuando corresponda, la resolución de la asamblea ejidal o comunal; describir las características físicas y biológicas del área; establecer una estrategia de manejo con zonificación; y asumir una vigencia mínima de quince años. Asimismo, permite que las áreas sociales y

---

<sup>3</sup> Comisión Nacional Forestal, Programa Nacional Forestal 2026-2030 y Programa Institucional 2025-2030. Véase también DataBosques, indicadores del sector forestal.  
[https://www.conafor.gob.mx/transparencia/docs/2026/Programa\\_Nacional\\_Forestal\\_PNF\\_2026-2030.pdf](https://www.conafor.gob.mx/transparencia/docs/2026/Programa_Nacional_Forestal_PNF_2026-2030.pdf) ;  
<https://databosques.cnf.gob.mx/>

<sup>4</sup> Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, "Conanp respeta los recientes acuerdos de la Asamblea de Santa María Chimalapas con relación a no continuar con las ADVC", 3 de julio de 2026.  
<https://www.gob.mx/conanp/prensa/conanp-respeto-los-recientes-acuerdos-de-la-asamblea-de-santa-maria-chimalapas-con-relacion-a-no-continuar-con-las-advc>



privadas establezcan las subzonas previstas por la propia Ley u otras decididas por sus propietarios.<sup>5</sup>

El diseño vigente ya resuelve cuatro elementos que la iniciativa original pretendía crear separadamente: un certificado federal; una estrategia de manejo; una decisión formal de la asamblea cuando se trata de propiedad social; y un sistema registral. El artículo 74 ordena que los certificados del artículo 77 Bis se integren al Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas y al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales. Crear un segundo registro para los Santuarios sería, por ello, redundante.

También resulta indispensable distinguir dos figuras que comparten una palabra pero no una naturaleza jurídica. El artículo 46, fracción VIII, de la LGEEPA reconoce “santuarios” como una categoría federal de área natural protegida establecida por declaratoria. La propuesta aquí formulada no modifica esa categoría. “Santuario de Naturaleza y Bienestar” sería únicamente la denominación de una modalidad especializada dentro de una ADVC social ya certificada, con origen voluntario y administración por su propietario.

#### **IV. ARMONIZACIÓN CON LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA EXPEDIR UNA NUEVA LGEEPA**

La oportunidad legislativa es particularmente favorable porque la iniciativa del Ejecutivo Federal para expedir una nueva LGEEPA reorganiza, sin abandonar, la arquitectura de conservación voluntaria. Su artículo 102 conserva la categoría federal de “santuario”; el artículo 103 denomina expresamente “áreas destinadas voluntariamente a la conservación de territorios de manejo comunitario y de espacios privados”; el artículo 119 mantiene el registro de los certificados; y el artículo 124 desarrolla el procedimiento de certificación, incluida la resolución de la asamblea

---

<sup>5</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, art. 77 Bis, texto vigente, última reforma DOF 19 de enero de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

ejidal o comunal, la estrategia de manejo, la zonificación y una vigencia mínima de quince años.<sup>6</sup>

Más aún, el proyecto del Ejecutivo crea en su artículo 125 un capítulo específico de Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas (OMEC) y establece como primer criterio que éstas carezcan de una designación como área natural protegida. Esto confirma que no sería técnicamente correcto clasificar a una ADVN - que la ley vigente reconoce como área natural protegida- como OMEC. La solución propuesta evita esa colisión conceptual y se inserta limpiamente en el artículo 124 proyectado como una fracción VII.

En términos de dictaminación, la aportación puede trasladarse sin alterar la estructura del proyecto presidencial: donde la legislación vigente dice artículo 77 Bis, el nuevo ordenamiento propone artículo 124; ambas disposiciones concluyen actualmente en la fracción VI. La reforma de la Diputada puede incorporarse como fracción VII sin necesidad de modificar el catálogo general de áreas naturales protegidas, crear un capítulo adicional o alterar competencias administrativas.

## **V. DISEÑO JURÍDICO DEL SANTUARIO DE NATURALEZA Y BIENESTAR**

El Santuario de Naturaleza y Bienestar se diseña sobre seis salvaguardas. Primera, solo puede existir dentro de una ADVN de propiedad ejidal o comunal. Segunda, requiere que el área tenga valor relevante para biodiversidad, conectividad ecológica, especies en riesgo o servicios ambientales. Tercera, la conservación del hábitat y de la vida silvestre debe ser el objetivo primordial de la estrategia de manejo. Cuarta, cualquier visita pública debe ser de bajo impacto y estar subordinada a la zonificación y capacidad de uso del área. Quinta, la asamblea ejidal o comunal debe aprobar el destino voluntario conforme a la legislación agraria. Sexta, el reconocimiento no altera la propiedad, no sustituye autorizaciones sectoriales y puede modificarse, extinguirse o prorrogarse mediante el régimen ya previsto para las ADVN.

---

<sup>6</sup> Presidencia de la República, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, remitida a la Cámara de Diputados en 2026, arts. 102, 103, 119 y 124. Documento de trabajo proporcionado para este análisis.



La propuesta utiliza la expresión “turismo de conservación” con una finalidad normativa concreta: diferenciar actividades de visita cuyo atractivo depende de la permanencia del ecosistema y que, por ello, deben ser compatibles con los objetivos de conservación. No se pretende crear una nueva modalidad turística federal ni desplazar la Ley General de Turismo. Dentro de esta iniciativa, el concepto opera únicamente como criterio de manejo ambiental de una ADVC.

La relación entre conservación y visita pública se formula como subordinación, no como equivalencia: primero se acredita el valor ecológico y se determina una estrategia de manejo; después, y únicamente si esa estrategia lo permite, pueden desarrollarse observación de vida silvestre, fotografía de naturaleza con fines de conservación, senderismo interpretativo o educación ambiental. En caso de incompatibilidad, prevalece la conservación.

## **VI. MARCO CONSTITUCIONAL**

La reforma encuentra fundamento, en primer término, en el artículo 4o. constitucional, que reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano y obliga al Estado a garantizarlo. El artículo 25 ordena que la rectoría del desarrollo nacional sea integral y sustentable. El artículo 27 faculta a la Nación para regular el aprovechamiento de los elementos naturales con el propósito, entre otros, de cuidar su conservación y reconoce la personalidad jurídica de los núcleos ejidales y comunales. Finalmente, el artículo 73, fracción XXIX-G, habilita al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.<sup>7</sup>

Para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la aplicación de la norma debe observar además el artículo 2o. constitucional y el marco de derechos colectivos correspondiente. La iniciativa no presume que toda propiedad comunal sea indígena ni sustituye los deberes de consulta que puedan resultar aplicables en casos

---

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 4o., 25, 27 y 73, fracción XXIX-G, texto vigente, última reforma DOF 3 de marzo de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

concretos; únicamente exige la resolución de la asamblea agraria como presupuesto del reconocimiento voluntario.

## **VII. MARCO INTERNACIONAL DE BIODIVERSIDAD Y TURISMO SOSTENIBLE**

El Marco Mundial de Biodiversidad Kunming-Montreal ofrece un sustento directo para fortalecer mecanismos voluntarios y equitativamente gobernados. Su Meta 3 busca conservar al menos 30 por ciento de las áreas terrestres, aguas continentales, costeras y marinas para 2030 mediante sistemas representativos, conectados y equitativamente gobernados de áreas protegidas y otras medidas de conservación, y exige que cualquier uso sostenible permitido sea plenamente consistente con los resultados de conservación y respete los derechos de pueblos indígenas y comunidades locales.<sup>8</sup>

La Meta 9 del mismo Marco llama a asegurar que el manejo y uso de especies silvestres produzca beneficios sociales, económicos y ambientales, en especial mediante actividades, productos y servicios basados en biodiversidad que la mejoren. La propuesta conecta ambas lógicas: la conservación basada en áreas permanece como objetivo primario; la visita de bajo impacto opera como una actividad compatible y subordinada, no como una excepción que debilite el estándar ambiental.<sup>9</sup>

Las Directrices del Convenio sobre la Diversidad Biológica para actividades relacionadas con turismo y biodiversidad enfatizan, entre otros elementos, la zonificación, los límites a la escala de las actividades, la participación efectiva de comunidades locales, la distribución de beneficios y la prevención de daños duraderos a la biodiversidad. Esos elementos se reflejan en la remisión de la propuesta a la estrategia de manejo, la capacidad de uso y la decisión de la asamblea.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica, Marco Mundial de Biodiversidad Kunming-Montreal, Meta 3.  
<https://www.cbd.int/gbf/targets/3>

<sup>9</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica, Marco Mundial de Biodiversidad Kunming-Montreal, Meta 9.  
<https://www.cbd.int/gbf/targets>

<sup>10</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica, Guidelines on Biodiversity and Tourism Development, criterios sobre turismo sostenible, participación, distribución de beneficios, zonificación y límites.  
<https://www.cbd.int/tourism/guidelines.shtml?page=a>



## **VIII. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis de los servicios ambientales debe realizarse conforme al principio de precaución. La jurisprudencia 1a./J. 9/2022 (11a.), registro digital 2024375, obliga a reconocer que la afectación a un componente ambiental no puede valorarse de manera aislada cuando están en juego funciones ecosistémicas interdependientes. Este criterio respalda un diseño que hace prevalecer la integridad del hábitat sobre la intensidad de la actividad turística.<sup>11</sup>

También resulta relevante la tesis 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), registro digital 2018636, sobre el núcleo esencial del derecho humano a un medio ambiente sano. Su lógica impide reducir la tutela ambiental a la utilidad inmediata de un recurso y exige proteger las condiciones ecológicas que permiten el funcionamiento de los ecosistemas. Por ello, la propuesta exige que la conservación sea el objetivo primordial de la estrategia de manejo y que el turismo sea compatible con ese objetivo, no al revés.<sup>12</sup>

## **IX. DERECHO COMPARADO: CONSERVACIÓN, COMUNIDAD Y USOS COMPATIBLES**

El derecho comparado no ofrece una figura idéntica al Santuario propuesto, y precisamente por ello debe utilizarse con cautela. Sí permite identificar una convergencia: distintos sistemas jurídicos reconocen que la conservación puede asentarse sobre tierras comunitarias o privadas, mantener gobernanza local y permitir actividades económicas compatibles con objetivos de manejo.

---

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, jurisprudencia 1a./J. 9/2022 (11a.), registro digital 2024375, "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEBE SER CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN." Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, abril de 2022, Tomo II, p. 841.

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/tomos/2023-07/4\\_26\\_JUN.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/tomos/2023-07/4_26_JUN.pdf)

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), registro digital 2018636, "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL." Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 309.

Namibia. La Nature Conservation Amendment Act 5 of 1996 reconoció derechos de comunidades organizadas en conservancias sobre el uso y manejo sostenible de fauna, incluidos usos no consuntivos. El Ministerio de Ambiente de Namibia describe hoy 86 conservancias comunales, gobernadas democráticamente, con planes de manejo y posibilidades de desarrollar empresas turísticas; el propio modelo reconoce que no todos los territorios tienen el mismo potencial económico. La lección transferible es institucional: derechos claros, gobernanza comunitaria, plan de manejo y beneficios vinculados al mantenimiento del recurso.<sup>13</sup>

Sudáfrica. La National Environmental Management: Protected Areas Act 57 of 2003 articula conservación de áreas ecológicamente viables, un registro nacional, normas de manejo y consulta pública. Su utilidad comparada no radica en copiar categorías, sino en mostrar que la conservación contemporánea se estructura sobre objetivos, planes y gobernanza, y puede abarcar distintos regímenes de tenencia.<sup>14</sup>

Perú. El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre documenta las concesiones para conservación como una modalidad orientada a protección, investigación científica, educación ambiental y servicios ecosistémicos, compatible con ecoturismo y ciertos usos no maderables cuando no contradicen la conservación. El elemento transferible es la subordinación jurídica de los usos económicos al objetivo de conservación.<sup>15</sup>

Costa Rica. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación distingue refugios nacionales de vida silvestre estatales, privados y mixtos. En refugios privados, la administración corresponde a los propietarios bajo supervisión pública y las actividades productivas deben sujetarse al plan de manejo y a la normativa de

---

<sup>13</sup> Namibia, Nature Conservation Amendment Act 5 of 1996; Ministry of Environment, Forestry and Tourism, "Conservancies". <https://www.meft.gov.na/files/files/natureconservation%20Act%205%20of%201996.pdf>; <https://www.meft.gov.na/services/conservancies/193/>

<sup>14</sup> South African Government, National Environmental Management: Protected Areas Act 57 of 2003. <https://www.gov.za/documents/national-environmental-management-protected-areas-act>

<sup>15</sup> Perú, Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, "Concesiones para conservación"; lineamientos para concesiones de ecoturismo. <https://www.gob.pe/institucion/serfor/informes-publicaciones/1124089-concesiones-para-conservacion> ; <https://www.gob.pe/institucion/serfor/normas-legales/963289-0263-2018-minagri-serfor-de>



conservación. El modelo ilustra que propiedad no estatal, conservación y actividad turística regulada pueden coexistir sin alterar la titularidad del inmueble.<sup>16</sup>

El límite del comparado es igualmente importante: Namibia admite usos consuntivos que esta iniciativa no pretende incorporar; Perú opera concesiones sobre bosques públicos; y Costa Rica posee categorías y competencias distintas. La propuesta mexicana, por tanto, no trasplanta instituciones. Toma únicamente los principios convergentes de voluntariedad, manejo, gobernanza y compatibilidad entre conservación y usos de bajo impacto.

## **X. POBLACIÓN POTENCIALMENTE BENEFICIADA**

La iniciativa no crea un programa de transferencias ni define un padrón cerrado de personas beneficiarias. Su población potencial está integrada por ejidos y comunidades que sean propietarios de terrenos con valor de conservación y decidan voluntariamente certificarlos como ADVN, así como por las personas integrantes de esos núcleos agrarios. Como referencia de escala -no como estimación de adopción-, el sector forestal social comprende 16,953 núcleos agrarios y alrededor de 5.1 millones de personas con certificados parcelarios o de uso común vigentes. La decisión de adoptar la modalidad dependerá en cada caso de las condiciones ecológicas del predio y de la voluntad de la asamblea.

## **XI. IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**

La medida busca fortalecer la conservación de biodiversidad y servicios ambientales, al tiempo que reconoce la capacidad de decisión de la propiedad social. Ambos objetivos encuentran respaldo directo en los artículos 4o., 25 y 27 constitucionales.

Idoneidad. Incorporar la modalidad dentro del certificado de ADVN es apto para el fin porque utiliza un instrumento que ya exige acreditación de propiedad, resolución de asamblea, diagnóstico biofísico, estrategia de manejo y plazo mínimo. La

---

<sup>16</sup> Costa Rica, Sistema Nacional de Áreas de Conservación, categorías de Refugios Nacionales de Vida Silvestre y planes de manejo. <https://www.sinac.go.cr/ES/asp/Paginas/default.aspx>

identificación pública del Santuario puede además ordenar la comunicación, promoción y prestación de servicios sin crear una estructura paralela.

Necesidad. Una nueva categoría de área natural protegida, un nuevo padrón o una nueva certificación exigirían más reforma, más procedimientos y mayor riesgo de contradicción. La adición de una fracción al artículo 77 Bis es la alternativa menos intensa: aprovecha el régimen existente y añade únicamente criterios para una modalidad voluntaria.

Proporcionalidad en sentido estricto. La carga jurídica es limitada y autoasumida. La modalidad no modifica la propiedad, no impone obligaciones a predios que no la soliciten, no elimina la posibilidad de modificar o extinguir el certificado conforme a la fracción VI y no sustituye permisos sectoriales. A cambio, fortalece certeza, coherencia ecológica y visibilidad para comunidades que ya decidan conservar.

## **XII. IMPACTO REGULATORIO**

El impacto regulatorio es bajo. No se crea una autorización distinta de la certificación de ADVC prevista en el artículo 77 Bis; no se establece un nuevo registro; no se crea una categoría adicional de área natural protegida; no se adicionan cargas a predios privados o sociales que no soliciten la modalidad. La Secretaría deberá valorar los criterios de la fracción propuesta dentro de un expediente y una estrategia de manejo que ya existen en la legislación.

## **XIII. IMPACTO PRESUPUESTARIO**

La iniciativa no crea órganos, unidades administrativas, plazas, fondos, subsidios ni programas presupuestarios. Su operación se integra al procedimiento vigente de certificación de ADVC y al Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Las adecuaciones administrativas que resulten necesarias deberán atenderse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios ya autorizados a las dependencias competentes, sin ampliaciones obligatorias derivadas del decreto.



#### **XIV. IMPACTO AMBIENTAL, SOCIAL Y ECONÓMICO**

Ambientalmente, la propuesta refuerza la protección de hábitats y conectividad al condicionar la modalidad a una estrategia de manejo donde la conservación sea el objetivo primordial. Socialmente, respeta la gobernanza agraria y puede dar identidad jurídica a proyectos comunitarios sin modificar la propiedad. Económicamente, habilita la diferenciación de servicios de visita de bajo impacto cuyo valor depende de la permanencia del ecosistema, sin prometer ingresos ni apoyos públicos y sin convertir el turismo en condición obligatoria del área.

#### **XV. ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA Y TÉCNICA DE INSERCIÓN**

La reforma se limita a adicionar una fracción VII al artículo 77 Bis vigente. Si durante la dictaminación se aprueba la nueva LGEEPA propuesta por el Ejecutivo Federal, el contenido puede trasladarse como fracción VII del artículo 124, manteniendo la misma lógica y ajustando únicamente las referencias internas a la nueva numeración. Esta técnica permite que la Comisión incorpore la propuesta sin alterar la arquitectura del proyecto presidencial.

#### **XVI. CUADRO DE ARMONIZACIÓN CON LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL**

A efecto de identificar la compatibilidad normativa de la presente propuesta con la iniciativa remitida por el Titular del Poder Ejecutivo Federal para expedir una nueva Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se presenta a continuación un cuadro de armonización que permite advertir la correspondencia entre el régimen vigente, la propuesta del Ejecutivo Federal y la modificación planteada en esta iniciativa, así como los espacios específicos en los que ésta puede incorporarse sin alterar la estructura general del proyecto en análisis.

| LGEPA VIGENTE                                                                    | PROYECTO DEL EJECUTIVO                                                                                                                                                             | APORTACIÓN PROPUESTA EN ESTA INICIATIVA                                                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LGEPA vigente: artículo 77 Bis. Regula ADVC y concluye en la fracción VI.        | Proyecto Ejecutivo: artículo 124. Regula áreas destinadas voluntariamente a la conservación de territorios de manejo comunitario o espacios privados y concluye en la fracción VI. | Inserción propuesta: adicionar una fracción VII con la modalidad "Santuario de Naturaleza y Bienestar".                                         |
| Artículo 46, fracción VIII: mantiene "Santuarios" como categoría federal de ANP. | Artículo 102: conserva "Santuarios" como categoría federal de ANP.                                                                                                                 | No se modifica el catálogo de ANP ni el santuario federal clásico; se evita homonimia normativa al ubicar la nueva denominación dentro de ADVC. |
| Artículo 74: registra certificados del artículo 77 Bis.                          | Artículo 119: registra certificados del artículo 124.                                                                                                                              | No se crea un registro adicional; se aprovecha el registro existente.                                                                           |
| La ADVC es reconocida como ANP.                                                  | El proyecto separa ADVC y, en artículo 125, regula OMEC con criterio de carecer de designación como ANP.                                                                           | No se califica al Santuario-ADVC como OMEC, evitando incompatibilidad conceptual con el artículo 125 proyectado.                                |

## XVI. CUADRO COMPARATIVO

Con el propósito de facilitar la identificación de las modificaciones propuestas y permitir una lectura sistemática de su alcance normativo, se presenta a continuación el cuadro comparativo entre el texto vigente de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la propuesta contenida en la presente iniciativa:

| TEXTO VIGENTE                      | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ARTÍCULO 77 BIS.- ...<br>I a VI... | ARTÍCULO 77 BIS.- ...<br>I a VI...                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>SIN CORRELATIVO.</b>            | <b>VII.- Tratándose de áreas destinadas voluntariamente a la conservación constituidas sobre predios de propiedad ejidal o comunal, el certificado podrá reconocer, a solicitud del núcleo agrario propietario y con base en la estrategia de manejo, la modalidad denominada</b> |



| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|               | <p><b>“Santuario de Naturaleza y Bienestar”, cuando:</b></p> <p>a) La superficie comprenda hábitats relevantes para especies en riesgo, corredores biológicos, zonas de conectividad ecológica o ecosistemas cuya conservación contribuya de manera significativa a la biodiversidad o a los servicios ambientales;</p> <p>b) La conservación del hábitat y de la vida silvestre constituya el objetivo primordial de la estrategia de manejo;</p> <p>c) Las actividades de visita pública, cuando se prevean, se limiten a turismo de conservación de bajo impacto, tales como observación de vida silvestre, fotografía de naturaleza con fines de conservación, senderismo interpretativo y educación ambiental, sujetas a la zonificación, capacidad de uso y demás medidas previstas en la estrategia de manejo; y</p> <p>d) Se acredite el acuerdo de la asamblea ejidal o comunal adoptado conforme a la legislación agraria aplicable.</p> <p>Para efectos de esta fracción, se entenderá por turismo de conservación el conjunto de actividades no extractivas de visita, interpretación y observación de la naturaleza que se desarrollen de manera compatible con los objetivos de conservación del área y sin comprometer la integridad de los ecosistemas, hábitats, especies o poblaciones.</p> |

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|               | El reconocimiento de esta modalidad no modificará el régimen de propiedad de la tierra, no constituirá una categoría de área natural protegida distinta de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación y no eximirá del cumplimiento de las autorizaciones, permisos y demás disposiciones aplicables. Su modificación, extinción o prórroga se sujetará a lo previsto en la fracción VI de este artículo y en el Reglamento. |

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración del Pleno el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 77 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE SANTUARIOS DE NATURALEZA Y BIENESTAR, CONSERVACIÓN VOLUNTARIA COMUNITARIA Y TURISMO DE CONSERVACIÓN.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona una fracción VII al artículo 77 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 77 BIS.-** Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:

I.- a VI.- ...

VII.- Tratándose de áreas destinadas voluntariamente a la conservación constituidas sobre predios de propiedad ejidal o comunal, el certificado podrá reconocer, a solicitud del núcleo agrario propietario y con base en la estrategia de manejo, la modalidad denominada "Santuario de Naturaleza y Bienestar", cuando:



- a) La superficie comprenda hábitats relevantes para especies en riesgo, corredores biológicos, zonas de conectividad ecológica o ecosistemas cuya conservación contribuya de manera significativa a la biodiversidad o a los servicios ambientales;
- b) La conservación del hábitat y de la vida silvestre constituya el objetivo primordial de la estrategia de manejo;
- c) Las actividades de visita pública, cuando se prevean, se limiten a turismo de conservación de bajo impacto, tales como observación de vida silvestre, fotografía de naturaleza con fines de conservación, senderismo interpretativo y educación ambiental, sujetas a la zonificación, capacidad de uso y demás medidas previstas en la estrategia de manejo; y
- d) Se acredite el acuerdo de la asamblea ejidal o comunal adoptado conforme a la legislación agraria aplicable.

Para efectos de esta fracción, se entenderá por turismo de conservación el conjunto de actividades no extractivas de visita, interpretación y observación de la naturaleza que se desarrollen de manera compatible con los objetivos de conservación del área y sin comprometer la integridad de los ecosistemas, hábitats, especies o poblaciones.

El reconocimiento de esta modalidad no modificará el régimen de propiedad de la tierra, no constituirá una categoría de área natural protegida distinta de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación y no eximirá del cumplimiento de las autorizaciones, permisos y demás disposiciones aplicables. Su modificación, extinción o prórroga se sujetará a lo previsto en la fracción VI de este artículo y en el Reglamento.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones reglamentarias y administrativas estrictamente necesarias

para identificar y reconocer la modalidad prevista en la fracción VII del artículo 77 Bis, utilizando el procedimiento vigente de certificación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación y sin crear autorizaciones adicionales a las previstas en la Ley.

**TERCERO.** Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación certificadas antes de la entrada en vigor del presente Decreto, cuya propiedad corresponda a un ejido o comunidad, podrán solicitar el reconocimiento de la modalidad “Santuario de Naturaleza y Bienestar” mediante el procedimiento de modificación de su certificado o estrategia de manejo previsto en las disposiciones aplicables, sin afectar la vigencia originalmente otorgada.

**CUARTO.** La implementación del presente Decreto se realizará con cargo a los recursos humanos, materiales y presupuestarios aprobados a las dependencias competentes, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestarias ni la creación de estructuras administrativas por este solo motivo.

**ATENTAMENTE**



**DIP. GISELLE YUNUEEN ARELLANO ÁVILA**

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de septiembre de 2026.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AMBIENTE, A CARGO DE LA DIPUTADA. XÓCHITL TERESA ARZOLA VARGAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

La que suscribe, **Diputada. XÓCHITL TERESA ARZOLA VARGAS**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que **se REFORMAN las fracciones II del artículo 19 y II del artículo 46; y se ADICIONAN las fracciones X y XXXII al artículo 3o.; la fracción VIII al artículo 19, recorriéndose las subsecuentes en su orden; el artículo 20 BIS 9; el artículo 46 BIS; un inciso c) a la fracción I y un inciso i) y el siguiente párrafo a la fracción II del artículo 47 BIS; la fracción V al artículo 64 BIS, y las fracciones VIII y IX al artículo 66, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**1) INTRODUCCIÓN:**

México es uno de los países con mayor diversidad biológica del planeta. Esta riqueza no se expresa únicamente en el número de especies presentes en el territorio nacional, sino también en la diversidad de ecosistemas, paisajes, regiones biogeográficas y relaciones ecológicas que sostienen servicios esenciales para la sociedad. La conservación de esta riqueza exige, por tanto, superar una visión exclusivamente centrada en la protección de sitios aislados y avanzar hacia una política de conservación que considere la integridad, funcionalidad y conectividad de los ecosistemas.

La conservación de un ecosistema no depende solamente de mantener determinadas superficies bajo algún régimen de protección. Las poblaciones de flora y fauna necesitan desplazarse, dispersarse, reproducirse e intercambiar

material genético. Del mismo modo, los procesos ecológicos —como la dispersión de semillas, la polinización, el flujo de agua y nutrientes y la adaptación de las especies frente a cambios ambientales— requieren paisajes funcionalmente conectados. La conectividad ecológica constituye, en consecuencia, una condición fundamental para la permanencia de la biodiversidad y para la resiliencia de los ecosistemas.

La fragmentación del hábitat constituye uno de los principales problemas que enfrenta la conservación contemporánea. La transformación del territorio por expansión urbana, infraestructura, agricultura, ganadería, aprovechamientos extractivos y otras actividades humanas puede dividir ecosistemas continuos en fragmentos cada vez más pequeños y aislados. La información de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) señala que la fragmentación puede producir aislamiento de poblaciones, reducción de la variabilidad genética y modificaciones en la estructura y funcionamiento de los ecosistemas.

México cuenta con experiencias institucionales y científicas relevantes para enfrentar este problema. El Corredor Biológico Mesoamericano-México y distintos proyectos de CONABIO y de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) han desarrollado metodologías para identificar corredores, zonas de conectividad y áreas prioritarias para la conservación y restauración. La propia CONABIO reconoce que la conservación de especies y ecosistemas requiere conectividad funcional y que los corredores pueden facilitar el desplazamiento de organismos entre fragmentos de vegetación natural.<sup>1</sup>

Sin embargo, el marco jurídico vigente presenta un área de oportunidad. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece el régimen de las Áreas Naturales Protegidas (ANP), regula su zonificación y prevé instrumentos de ordenamiento y manejo, pero no desarrolla de manera integral a los corredores biológicos como una figura jurídica específica destinada a garantizar la conectividad entre ecosistemas protegidos y otros espacios prioritarios. La iniciativa que se presenta busca atender este vacío mediante una regulación que incorpore la conectividad como componente explícito de la política ambiental.

---

1. CONABIO, “Corredores bioclimáticos”, Biodiversidad Mexicana; véase también CONABIO, “Conectividad y conservación”.



La propuesta parte de una premisa sencilla: proteger áreas naturales aisladas es necesario, pero no siempre suficiente. Una política eficaz de conservación debe procurar que las áreas de alto valor ecológico formen parte de una red territorial funcional. Por ello, la iniciativa propone incorporar a la LGEEPA una definición de corredor biológico; reconocerlos dentro del régimen de áreas naturales protegidas; establecer criterios para su identificación y declaratoria; incorporar zonas de interconexión ecológica al ordenamiento territorial; crear un sistema nacional de monitoreo de la conectividad biológica; introducir subzonas de conectividad y enlace ecológico en los programas de manejo; y generar incentivos económicos para quienes participen en su conservación.<sup>2</sup>

La iniciativa también busca armonizar el derecho ambiental mexicano con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano. El Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal establece como objetivo mantener, mejorar o restaurar la integridad, conectividad y resiliencia de los ecosistemas, y plantea que los sistemas de áreas conservadas deben ser ecológicamente representativos, bien conectados y estar integrados en paisajes más amplios.<sup>4</sup> De esta manera, la reforma propuesta no constituye únicamente una modificación técnica de la LGEEPA, sino una actualización del marco jurídico para responder a una concepción contemporánea de la conservación de la biodiversidad.

La conectividad, además, adquiere una importancia particular frente al cambio climático. Las modificaciones en temperatura y precipitación pueden desplazar las condiciones ambientales adecuadas para numerosas especies. Los corredores permiten facilitar movimientos y procesos de dispersión que pueden favorecer la adaptación de las poblaciones ante estas transformaciones. En México, CONANP y CONABIO han desarrollado modelos de corredores climáticos que identifican rutas potenciales para mantener la conectividad entre áreas de vegetación natural bajo distintos escenarios climáticos.

Por ello, esta iniciativa pretende que la conectividad ecológica deje de ser únicamente un criterio técnico o una práctica administrativa y se convierta en un componente explícito de la política ambiental mexicana. El propósito es construir un marco jurídico preventivo, científico y territorial que permita conservar la biodiversidad no sólo donde permanece, sino también a través de los espacios que hacen posible su continuidad.

---

<sup>2</sup> Texto de la iniciativa presentada: la propuesta reforma y adiciona los artículos 3o., 19, 20 BIS 9, 46, 46 BIS, 47 BIS, 64 BIS y 66 de la LGEEPA.

## **2) DIAGNÓSTICO:**

### **2.1. Fragmentación de hábitats y pérdida de conectividad**

La fragmentación transforma un hábitat continuo en unidades de menor tamaño y mayor aislamiento. Este proceso puede ser provocado por el cambio de uso de suelo, la apertura de tierras agrícolas y ganaderas, la urbanización, la construcción de carreteras y otras infraestructuras. CONABIO advierte que, además de disminuir la superficie disponible, la fragmentación produce efectos de borde y puede aislar poblaciones, aumentando su vulnerabilidad y reduciendo su variabilidad genética. En consecuencia, el reto de conservación ya no consiste únicamente en evitar la desaparición de áreas naturales, sino en mantener las relaciones espaciales y funcionales entre ellas.<sup>3</sup>

### **2.2. Las áreas protegidas requieren conectividad**

Las Áreas Naturales Protegidas constituyen una de las principales herramientas de conservación in situ. No obstante, su efectividad puede verse limitada cuando se encuentran inmersas en paisajes altamente transformados o cuando existe una fuerte discontinuidad entre ellas. La CONANP ha desarrollado proyectos específicos para identificar áreas clave que permitan mantener o fomentar la conectividad estructural dentro y entre ANP. En uno de estos ejercicios se identificaron 2,027 fragmentos de vegetación nativa primaria y, para el periodo reciente, 4,504 corredores potenciales, mostrando la importancia de incorporar la conectividad al diseño de estrategias de conservación.<sup>4</sup>

### **2.3. Una regulación jurídica fragmentada**

La LGEEPA contiene instrumentos que pueden contribuir a la conservación de la conectividad, particularmente mediante el ordenamiento ecológico, las ANP, sus zonas de amortiguamiento y los programas de manejo. Sin embargo, la legislación vigente no contiene una definición integral de “Corredor Biológico” ni un régimen específico que establezca sus objetivos, criterios de declaratoria, mecanismos de monitoreo, reglas de manejo e incentivos. La iniciativa identifica precisamente esta ausencia y propone dotar a la conectividad de una base jurídica expresa. La

---

<sup>3</sup> CONABIO, “Fragmentación”, Biodiversidad Mexicana.

<sup>4</sup> CONABIO, “Fragmentación”, Biodiversidad Mexicana.



reforma propuesta modifica los artículos 3o., 19, 20 BIS 9, 46, 46 BIS, 47 BIS, 64 BIS y 66.

## **2.4. Ordenamiento ecológico y prevención de la fragmentación**

El ordenamiento ecológico constituye un instrumento especialmente adecuado para incorporar la conectividad porque permite relacionar características ambientales, usos del territorio y actividades económicas. La propuesta plantea que la identificación, zonificación y protección de corredores biológicos formen parte de los criterios del ordenamiento y que se establezcan Zonas de Interconexión Ecológica en los programas de ordenamiento ecológico local y regional. Con ello se busca que la conservación de corredores sea considerada antes de que la infraestructura o el cambio de uso de suelo generen barreras permanentes para el movimiento de especies.

## **2.5. Necesidad de información científica y monitoreo permanente**

La conectividad no es estática. Cambia con la cobertura vegetal, las obras de infraestructura, los usos del suelo, los incendios, la restauración, las condiciones climáticas y las dinámicas de las propias especies. Por ello, la iniciativa propone un Sistema Nacional de Monitoreo de la Conectividad Biológica. Esta propuesta es consistente con los mecanismos contemporáneos de seguimiento de la biodiversidad, que distinguen entre conectividad estructural —la continuidad espacial entre ecosistemas— y conectividad funcional —la posibilidad efectiva de movimiento de especies y procesos ecológicos—. Un sistema nacional permitiría evaluar resultados, actualizar zonificaciones y orientar las decisiones de manejo con base en evidencia.

## **2.6. Cambio climático y resiliencia**

El cambio climático introduce una presión adicional sobre los ecosistemas porque modifica las condiciones ambientales en las que viven las especies. En este contexto, los corredores pueden funcionar como infraestructura natural para facilitar desplazamientos y favorecer la adaptación. Los análisis desarrollados por CONANP y CONABIO muestran que los corredores climáticos pueden identificar rutas que eviten barreras antropogénicas y cambios bruscos en las condiciones climáticas.<sup>10</sup> La reforma propuesta incorpora esta perspectiva al vincular conectividad, restauración, mantenimiento de cobertura vegetal y manejo territorial.

## **2.7. Incentivos para la conservación**

Una política de corredores biológicos no puede depender exclusivamente de prohibiciones o restricciones. Muchos corredores atraviesan territorios en los que existen comunidades, ejidos, propiedades privadas y actividades productivas. Por ello, la iniciativa propone que el Ejecutivo Federal, en coordinación con las entidades federativas y municipios, establezca incentivos económicos y estímulos fiscales para quienes aporten recursos, participen en la administración o destinen predios a la conservación y manejo de corredores biológicos. Esta dimensión resulta relevante para compatibilizar conservación, derechos territoriales y desarrollo sustentable.

## **2.8. México y los compromisos internacionales de biodiversidad**

El Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal establece que, para 2030, al menos 30% de los ecosistemas terrestres, aguas continentales y zonas costeras y marinas deberán conservarse y gestionarse mediante sistemas ecológicamente representativos, bien conectados y gobernados de manera equitativa. Asimismo, su Meta 2 vincula la restauración de ecosistemas degradados con la mejora de la conectividad y la integridad ecológica.<sup>11</sup> Estos compromisos ofrecen un marco internacional claro para fortalecer la legislación nacional.<sup>5</sup>

## **2.9. Problema público que atiende la iniciativa**

El problema público que motiva esta reforma puede sintetizarse en cuatro dimensiones relacionadas: i) la fragmentación creciente de los hábitats; ii) el aislamiento de poblaciones y la pérdida de procesos ecológicos; iii) la insuficiente integración jurídica de la conectividad entre las herramientas de conservación; y iv) la necesidad de contar con mecanismos permanentes de monitoreo, manejo e incentivos. Frente a ello, la iniciativa propone transitar de una conservación basada exclusivamente en polígonos aislados hacia un modelo de red ecológica para la conservación.

## **2.10. Justificación de la propuesta normativa**

---

<sup>5</sup> Convention on Biological Diversity, “Revised guidance on using the indicators of the monitoring framework of the Kunming-Montreal Global Biodiversity Framework”, CBD/COP/16/INF/3/Rev.1. La guía distingue conectividad estructural y funcional.



La propuesta es pertinente porque utiliza instrumentos que ya existen en la LGEEPA y los articula alrededor de un objetivo adicional: garantizar la conectividad. La definición de corredor biológico aporta certeza conceptual; la incorporación al ordenamiento ecológico permite prevenir la fragmentación; el reconocimiento en el régimen de ANP brinda una base jurídica; las nuevas subzonas de conectividad y enlace ecológico permiten manejar espacios estratégicos; el monitoreo genera evidencia para la gestión adaptativa; y los incentivos crean condiciones para la participación de propietarios, comunidades y organizaciones. En conjunto, estas medidas buscan construir una política de conservación territorialmente integrada.

## **CONSIDERACIONES FINALES**

La presente iniciativa reconoce que la biodiversidad constituye un patrimonio natural cuyo mantenimiento depende de la conservación de ecosistemas funcionales y de los procesos que los articulan. La protección jurídica de áreas determinadas debe complementarse con instrumentos que aseguren la continuidad entre ellas. En este sentido, los corredores biológicos representan una herramienta de política ambiental capaz de vincular conservación, restauración, ordenamiento territorial, adaptación al cambio climático y participación social.

La reforma propone incorporar al artículo 3o. de la LGEEPA una definición de Corredor Biológico como ruta geográfica que permite el intercambio y migración de especies de flora y fauna silvestre dentro de uno o más ecosistemas, con la función de mantener la conectividad de los procesos biológicos y evitar el aislamiento de las poblaciones. Asimismo, incorpora la figura de Red Ecológica para la Conservación, concebida como un sistema de áreas naturales protegidas interconectadas para mantener la conectividad biológica y asegurar la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos esenciales.

En materia de ordenamiento ecológico, la reforma obliga a considerar la identificación, zonificación y protección de corredores biológicos y crea las Zonas de Interconexión Ecológica. Esta modificación busca introducir una lógica preventiva: antes de que una carretera, expansión urbana, actividad productiva u otra transformación territorial rompa la continuidad de un ecosistema, el ordenamiento deberá reconocer los espacios cuya función ecológica resulte estratégica.

La propuesta de crear un Sistema Nacional de Monitoreo de la Conectividad Biológica responde a la necesidad de contar con información científica actualizada. El monitoreo deberá permitir evaluar el flujo genético, la dispersión de especies clave y la efectividad de los corredores, de manera que la gestión ambiental pueda adaptarse a los cambios observados. Esta disposición también fortalece la transparencia y la capacidad del Estado para evaluar resultados.

El reconocimiento de los corredores biológicos dentro del artículo 46 y la creación del artículo 46 BIS dotan a esta figura de un régimen jurídico específico. La declaratoria deberá sustentarse en criterios técnicos relacionados con interconexión biológica, biodiversidad, endemidad y riesgo de deterioro. La posibilidad de que los corredores atraviesen áreas con manejo intensivo, siempre que se mantenga su función de conectividad y se desarrollen actividades compatibles con la conservación, permite adoptar una perspectiva de paisaje y evita limitar la conectividad a espacios completamente prístinos.

La reforma al artículo 47 BIS incorpora subzonas de conectividad biológica y de enlace ecológico. Estas figuras reconocen que existen espacios estratégicos cuya importancia deriva precisamente de su ubicación entre ecosistemas conservados. La iniciativa establece además criterios de restauración, mantenimiento de cobertura vegetal, bajo impacto y prohibición de barreras que fragmenten el hábitat o impidan el tránsito de la vida silvestre.

Finalmente, la incorporación de incentivos económicos y estímulos fiscales reconoce que la conservación efectiva requiere la participación de quienes habitan, poseen y manejan los territorios. La conectividad ecológica debe construirse mediante esquemas de corresponsabilidad entre los tres órdenes de gobierno, comunidades, propietarios, organizaciones y sectores productivos. De esta manera, la reforma busca que la conservación sea ambientalmente efectiva y socialmente viable.

En suma, la iniciativa pretende fortalecer el régimen jurídico ambiental mexicano mediante una política de conectividad ecológica que permita pasar de una conservación fragmentada a una conservación en red. Su objetivo último es contribuir a que las áreas naturales protegidas, los ecosistemas prioritarios y los territorios destinados a conservación funcionen como un sistema articulado, capaz de sostener la biodiversidad, los procesos ecológicos y los servicios ecosistémicos de los que depende el bienestar de la población.

### 3) PROPUESTA

| Texto vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Texto propuesto en la reforma                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <p>ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a IX</p> <p>X. Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;</p> <p>XI a XXIX</p> <p>XXX. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;</p> | <p>ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a IX</p> <p><b>X. Corredor Biológico: Ruta geográfica que permite el intercambio y migración de las especies de flora y fauna silvestre dentro de uno o más ecosistemas, cuya función es mantener la conectividad de los procesos biológicos para evitar el aislamiento de las poblaciones.</b></p> <p><b>XI. Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;</b></p> <p><b>XII a XXX.</b></p> <p><b>XXXI. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;</b></p> <p><b>XXXII. Red Ecológica para la Conservación: Sistema de áreas naturales protegidas interconectadas, diseñado para</b></p> |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>XXXI. Región ecológica: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;<br/>XXXII a XXXIX</p>                                                                                                                                                                                                            | <p><b>mantener la conectividad biológica y asegurar la conservación a largo plazo de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos esenciales.</b></p> <p><b>XXXIII.</b> Región ecológica: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;<br/><b>XXXIV a XLI</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <p>ARTICULO 19.- En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:</p> <p>I...</p> <p>II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;</p> <p>III a VII</p> <p>Sin fracción correlativa</p> | <p>ARTICULO 19.- En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:</p> <p>I...</p> <p>II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes, <b>incluyendo la obligatoriedad de identificar, zonificar y proteger los corredores biológicos;</b></p> <p>III a VII</p> <p><b>VIII. Establecer las Zonas de Interconexión Ecológica dentro de los Programas de Ordenamiento Ecológico Local y Regional, aplicando regulaciones de uso del suelo estrictas para promover la infraestructura verde y restringir actividades que causen la fragmentación o pérdida de conectividad.</b></p> |
| <p>Sin número correlativo</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <p><b>ARTICULO 20 BIS 9. La Secretaría establecerá un Sistema Nacional de Monitoreo de la Conectividad Biológica para evaluar permanentemente la efectividad de los Corredores Biológicos para el flujo genético y la dispersión de</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>especies clave, y para fundamentar científicamente su zonificación y gestión.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| ARTICULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:<br>I. Reservas de la biosfera;<br>II. (DEROGADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | ARTICULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:<br>I. Reservas de la biosfera;<br>II. <b>Corredor Biológico</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Sin número correlativo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>ARTÍCULO 46 BIS.- Los Corredores Biológicos se establecerán con el objetivo primordial de garantizar la conectividad funcional y estructural entre las Áreas Naturales Protegidas y otras zonas prioritarias.</b><br><br><b>La declaratoria de un Corredor Biológico debe basarse en criterios técnicos de interconexión biológica, alta biodiversidad, endemidad y riesgo de deterioro.</b><br><br><b>Podrán atravesar áreas con manejo intensivo, siempre y cuando la superficie del corredor sea manejada explícitamente para promover la conectividad y se realicen actividades compatibles con la conservación.</b> |
| ARTICULO 47 BIS.- Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales | ARTICULO 47 BIS.- Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales                                                                                                                      |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:</p> <p>I. Las zonas núcleo, tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas. Estas zonas podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:</p> <p>a) y b)</p> <p>...</p> <p>II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:</p> <p>a) a h)</p> | <p>protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:</p> <p>I. Las zonas núcleo, tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas. Estas zonas podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:</p> <p>a) y b)</p> <p><b>c) De conectividad biológica: Aquellas superficies ubicadas estratégicamente entre ecosistemas conservados, cuya función principal es fungir como corredores biológicos para garantizar el flujo genético, la movilidad de las especies silvestres y la continuidad de los procesos evolutivos frente a la fragmentación del hábitat.</b></p> <p>...</p> <p>II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:</p> <p>a) a h)</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



|                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <p>i) <b>De Enlace Ecológico:</b> Aquellas superficies que, por su ubicación estratégica, mantienen la conexión física y funcional entre las zonas núcleo y los ecosistemas circundantes, resultando críticas para garantizar el flujo genético y el desplazamiento estacional o permanente de las especies silvestres.</p> <p>En dichas subzonas se priorizarán las acciones de restauración y mantenimiento de la cobertura vegetal. Las actividades productivas permitidas deberán ser de bajo impacto y estrictamente compatibles con la permeabilidad del paisaje, prohibiéndose el establecimiento de infraestructura o barreras físicas que fragmenten el hábitat o impidan el libre tránsito de la vida silvestre.</p> <p>...</p> |
| <p>ARTICULO 64 BIS.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I a IV.</p> | <p>ARTICULO 64 BIS.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I a IV.</p> <p><b>V. Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas y las organizaciones que participen en la administración de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos o destinen sus predios a la conservación y manejo de los Corredores Biológicos.</b></p>                                                                                                                                     |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>ARTICULO 66.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>I a VII</p> <p>Sin fracciones correlativas</p> <p>La Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.</p> | <p>ARTICULO 66.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>I a VII</p> <p><b>VIII. Las acciones para identificar, establecer, restaurar y mantener la conectividad ecológica y el flujo de especies con otras Áreas Naturales Protegidas, Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas o Corredores Biológicos colindantes.</b></p> <p><b>IX. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades en el área, incluyendo aquellas necesarias para garantizar el libre paso de la fauna silvestre y la continuidad de los corredores naturales.</b></p> <p>La Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

#### 4) FUNDAMENTO LEGAL

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 77 y 78 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

## **DECRETO**

**Artículo Único.** Se **REFORMAN** las fracciones II del artículo 19 y II del artículo 46; y se **ADICIONAN** las fracciones X y XXXII al artículo 3o.; la fracción VIII al artículo 19, recorriéndose las subsecuentes en su orden; el artículo 20 BIS 9; el artículo 46 BIS; un inciso c) a la fracción I y un inciso i) y el siguiente párrafo a la fracción II del artículo 47 BIS; la fracción V al artículo 64 BIS, y las fracciones VIII y IX al artículo 66, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a IX...

**X. Corredor Biológico:** Ruta geográfica que permite el intercambio y migración de las especies de flora y fauna silvestre dentro de uno o más ecosistemas, cuya función es mantener la conectividad de los procesos biológicos para evitar el aislamiento de las poblaciones.

**XI a XXXI**

**XXXII. Red Ecológica para la Conservación:** Sistema de áreas naturales protegidas interconectadas, diseñado para mantener la conectividad biológica y asegurar la conservación a largo plazo de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos esenciales.

**XXXIII a XLI. ...**

**ARTÍCULO 19.-** En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

I. ...



II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes, **incluyendo la obligatoriedad de identificar, zonificar y proteger los corredores biológicos;**

III. a VII. ...

**VIII. Establecer las Zonas de Interconexión Ecológica dentro de los Programas de Ordenamiento Ecológico Local y Regional, aplicando regulaciones de uso del suelo estrictas para promover la infraestructura verde y restringir actividades que causen la fragmentación o pérdida de conectividad.**

#### **ARTÍCULO 20 BIS 9.**

**La Secretaría establecerá un Sistema Nacional de Monitoreo de la Conectividad Biológica para evaluar permanentemente la efectividad de los Corredores Biológicos para el flujo genético y la dispersión de especies clave, y para fundamentar científicamente su zonificación y gestión.**

**ARTÍCULO 46.-** Se consideran áreas naturales protegidas:

I. Reservas de la biosfera;

**II. Corredor Biológico;**

III. a IX. ...

#### **ARTÍCULO 46 BIS.-**

**Los Corredores Biológicos se establecerán con el objetivo primordial de garantizar la conectividad funcional y estructural entre las Áreas Naturales Protegidas y otras zonas prioritarias.**

**La declaratoria de un Corredor Biológico debe basarse en criterios técnicos de interconexión biológica, alta biodiversidad, endemidad y riesgo de deterioro.**

**Podrán atravesar áreas con manejo intensivo, siempre y cuando la superficie del corredor sea manejada explícitamente para promover la conectividad y se realicen actividades compatibles con la conservación.**

**ARTÍCULO 47 BIS.-** Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

I...

a) y b) ...

**c) De conectividad biológica: Aquellas superficies ubicadas estratégicamente entre ecosistemas conservados, cuya función principal es fungir como corredores biológicos para garantizar el flujo genético, la movilidad de las especies silvestres y la continuidad de los procesos evolutivos frente a la fragmentación del hábitat.**

II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

a) a h) ...

**i) De Enlace Ecológico:** Aquellas superficies que, por su ubicación estratégica, mantienen la conexión física y funcional entre las zonas núcleo y los ecosistemas circundantes, resultando críticas para garantizar el flujo genético y el desplazamiento estacional o permanente de las especies silvestres. En dichas subzonas se priorizarán las acciones de restauración y mantenimiento de la cobertura vegetal.

Las actividades productivas permitidas deberán ser de bajo impacto y estrictamente compatibles con la permeabilidad del paisaje, prohibiéndose el establecimiento de infraestructura o barreras físicas que fragmenten el hábitat o impidan el libre tránsito de la vida silvestre.

**ARTÍCULO 64 BIS.-** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. a IV. ...

**V. Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas y las organizaciones que participen en la administración de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos o destinen sus predios a la conservación y manejo de los Corredores Biológicos.**

**ARTÍCULO 66.-** El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. a VII. ...

**VIII. Las acciones para identificar, establecer, restaurar y mantener la conectividad ecológica y el flujo de especies con otras Áreas Naturales Protegidas, Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas o Corredores Biológicos colindantes.**



**IX. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades en el área, incluyendo aquellas necesarias para garantizar el libre paso de la fauna silvestre y la continuidad de los corredores naturales.**

## **TRANSITORIOS**

**Transitorio Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Subscribe**



**Diputada Xóchitl Teresa Arzola Vargas**

**Palacio Legislativo, San Lázaro, a 18 de Septiembre de 2025.**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XLVII BIS AL ARTÍCULO 3o. Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 93 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE TURISMO DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE EJIDOS Y COMUNIDADES FORESTALES.**

La que suscribe, Giselle Yunueen Arellano Ávila, Diputada Federal de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por los artículos 6, fracción I, 73, 77, fracción III y 78, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de la Ley Agraria, en materia de turismo de conservación y protección de ejidos y comunidades forestales**, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y OBJETO DE LA INICIATIVA**

La conservación comunitaria enfrenta un problema de coordinación normativa. La legislación de vida silvestre regula el aprovechamiento no extractivo; la legislación forestal regula el cambio de uso de suelo; y la legislación agraria determina quién y con qué formalidades decide el destino de las tierras de uso común. Los tres ordenamientos contienen piezas relevantes, pero no las conectan expresamente cuando un ejido o comunidad decide conservar biodiversidad y desarrollar, en forma controlada, actividades de observación y visita cuyo valor económico depende de mantener intacto el hábitat.

La escala del problema justifica una respuesta de técnica legislativa puntual. La Comisión Nacional Forestal reporta que 70.6 millones de hectáreas de superficie forestal son propiedad social, distribuidas en 16,953 núcleos agrarios, equivalentes



al 50.9 por ciento de la superficie forestal nacional. La misma fuente identifica 5.1 millones de personas con certificados parcelarios o de uso común vigentes.<sup>1</sup>

La iniciativa propone una respuesta sectorial coordinada, pero autónoma respecto de cualquier otra reforma a la LGEEPA: definir “turismo de conservación” como modalidad de aprovechamiento no extractivo; precisar en el artículo 101 de la Ley General de Vida Silvestre las condiciones mínimas de manejo para su realización en tierras ejidales o comunales; impedir el cambio de uso de suelo forestal mientras esté vigente una certificación voluntaria de conservación; y hacer explícita, dentro de la fracción X del artículo 23 de la Ley Agraria, la facultad de la asamblea para destinar tierras de uso común a conservación y autorizar actividades compatibles.

A diferencia de la iniciativa hermana sobre LGEEPA, este proyecto no crea ni define el “Santuario de Naturaleza y Bienestar” en su articulado. Esa separación es deliberada: si la reforma a LGEEPA no prosperara, las tres modificaciones aquí propuestas seguirían teniendo sentido completo y podrían aplicarse a ADVIC, UMA u otros esquemas vigentes. La unidad temática es la conservación comunitaria productiva; la técnica es la coordinación de tres regímenes sectoriales existentes.

## **II. LA VIDA SILVESTRE YA RECONOCE EL APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO, PERO NO EL TURISMO DE CONSERVACIÓN**

La Ley General de Vida Silvestre define el aprovechamiento no extractivo como las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen remoción de ejemplares, partes o derivados y que, de no regularse adecuadamente, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat. Los artículos 99 a 103 establecen autorización previa, acreditación de propiedad o legítima posesión, zonificación y capacidad de uso, prohibición de autorizar cuando existan consecuencias negativas e informes periódicos.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional Forestal, Programa Institucional de la Comisión Nacional Forestal 2025-2030, DOF 8 de octubre de 2025. <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5772117>

<sup>2</sup> Ley General de Vida Silvestre, arts. 3o., fracción II, y 99 a 103, texto vigente, última reforma DOF 16 de julio de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGVS.pdf>

La propuesta no duplica ese régimen. Por el contrario, lo utiliza. La definición de turismo de conservación se inserta en el artículo 3o. para dar precisión terminológica a un subconjunto de aprovechamientos no extractivos de bajo impacto. El nuevo segundo párrafo del artículo 101 no crea una autorización; únicamente especifica qué aspectos debe considerar la zonificación y capacidad de uso cuando se trate de visitas en tierras de propiedad ejidal o comunal: rutas, sitios de visita, temporalidades biológicas, prevención de impactos e indicadores de seguimiento.

Este diseño evita dos errores frecuentes. Primero, no confunde turismo con aprovechamiento extractivo ni con cacería. Segundo, no transforma todo ecoturismo rural en una actividad de vida silvestre: la definición se activa cuando la actividad tiene como objeto la observación, interpretación o conocimiento de la vida silvestre y su hábitat y, por tanto, encuadra en el régimen no extractivo de la ley.

### **III. PROTECCIÓN FORESTAL: LA CERTIFICACIÓN VOLUNTARIA DEBE TENER UN EFECTO COHERENTE MIENTRAS ESTÉ VIGENTE**

El artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable dispone que la Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción y con base en estudios técnicos justificativos que demuestren, entre otros extremos, que se mantendrá la biodiversidad y se mitigarán afectaciones a suelo, carbono y agua. El artículo incorpora además obligaciones de motivación, criterios administrativos, rescate y reubicación de especies y consulta en territorios indígenas.<sup>3</sup>

Sin embargo, la ley no resuelve expresamente qué ocurre cuando el propio titular del terreno forestal lo ha incorporado voluntariamente a un esquema federal de conservación y esa decisión continúa vigente. Autorizar un cambio de uso de suelo durante la vigencia de una certificación cuyo objeto es conservar produciría una contradicción interna: el Estado reconocería simultáneamente la vocación de conservación del predio y su conversión a un uso distinto.

---

<sup>3</sup> Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, art. 93, texto vigente, última reforma DOF 1 de abril de 2024.  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDFS.pdf>

La solución propuesta es temporal, voluntaria y reversible mediante el procedimiento ambiental correspondiente: mientras esté vigente la certificación federal de conservación, no procederá el cambio de uso de suelo en la superficie certificada; si el titular desea modificar o extinguir esa certificación, podrá hacerlo conforme a la legislación aplicable y, tratándose de tierras ejidales o comunales, mediante el acuerdo de asamblea exigible. No se establece una prohibición perpetua ni una afectación expropiatoria.

La experiencia reciente de Santa María Chimalapa confirma la importancia de formularlo así. La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp) reconoció en julio de 2026 que las ADVC son voluntarias y que sus propietarios pueden solicitar cancelación conforme a la ley. Por ello, el blindaje forestal debe estar vinculado a la vigencia efectiva del certificado, no a una inmovilización indefinida del territorio.<sup>4</sup>

#### **IV. GOBERNANZA AGRARIA: LA ASAMBLEA ES EL CENTRO DE LA DECISIÓN**

La Ley Agraria atribuye a la asamblea, en su artículo 23, fracción X, la competencia exclusiva sobre la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación. Esta es la ubicación sistemática correcta para hacer explícita la decisión de destinar tierras de uso común a conservación y autorizar usos compatibles. La fracción VIII, relativa al reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho, no guarda relación con la materia y no debe utilizarse para este propósito.<sup>5</sup>

Ubicar la adición dentro de la fracción X tiene además una consecuencia garantista: conserva las formalidades reforzadas que la propia Ley Agraria impone para los asuntos de las fracciones VII a XIV. En primera convocatoria se requiere la presencia de al menos tres cuartas partes de los ejidatarios; las resoluciones exigen el voto

---

<sup>4</sup> Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, comunicado de 3 de julio de 2026 sobre Santa María Chimalapas y la naturaleza voluntaria de las ADVC. <https://www.gob.mx/conanp/prensa/conanp-respeta-los-recientes-acuerdos-de-la-asamblea-de-santa-maria-chimalapas-con-relacion-a-no-continuar-con-las-advc>

<sup>5</sup> Ley Agraria, art. 23, fracciones VIII y X, texto vigente, última reforma DOF 14 de noviembre de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAgra.pdf>

aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes; y debe participar un representante de la Procuraduría Agraria y un fedatario público. La reforma, por tanto, fortalece la legitimidad de la decisión sin inventar un nuevo procedimiento.<sup>6</sup>

La aplicación a comunidades agrarias no requiere una reforma adicional: el artículo 107 establece que las disposiciones previstas para ejidos son aplicables a las comunidades en lo que no contravengan su capítulo específico. La iniciativa mantiene esa regla general y evita una duplicación innecesaria.<sup>7</sup>

## **V. EVIDENCIA EMPÍRICA Y POBLACIÓN POTENCIALMENTE BENEFICIADA**

La iniciativa no parte de una categoría marginal. DataBosques, plataforma de la Comisión Nacional Forestal, identifica 16,953 ejidos y comunidades en ecosistemas forestales y alrededor de 70.07 millones de hectáreas forestales bajo esos núcleos agrarios. La población que habita ecosistemas forestales supera 11.8 millones de personas. Es una base territorial suficientemente amplia para justificar reglas claras aun cuando solo una proporción de los núcleos decida emplearlas.<sup>8</sup>

La población potencialmente beneficiada no puede contabilizarse como si se tratara de un programa presupuestario: la reforma habilita decisiones y actividades, no distribuye recursos. El universo relevante está integrado por ejidos y comunidades con superficie forestal, especialmente aquellos que ya participan en ADVC, UMA, manejo forestal comunitario u otros esquemas de conservación. Los beneficios potenciales son certeza jurídica, conservación del activo ecológico, diversificación de servicios y fortalecimiento de gobernanza; su materialización dependerá de condiciones locales y decisiones de cada asamblea.

---

<sup>6</sup> Ley Agraria, arts. 25 a 28. Para los asuntos de las fracciones VII a XIV del artículo 23 se prevén convocatoria reforzada, quórum especial, votación calificada y presencia de Procuraduría Agraria y fedatario público. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAgra.pdf>

<sup>7</sup> Ley Agraria, art. 107: las disposiciones previstas para los ejidos son aplicables a las comunidades en lo que no contravengan el capítulo correspondiente. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAgra.pdf>

<sup>8</sup> Comisión Nacional Forestal, DataBosques, "Principales indicadores del sector forestal en México": 16,953 núcleos agrarios en ecosistemas forestales, 70.07 millones de hectáreas y 11.87 millones de personas en ecosistemas forestales. <https://databosques.cnf.gob.mx/>



## **VI. MARCO CONSTITUCIONAL**

El artículo 4o. constitucional reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano; el artículo 25 ordena que el desarrollo nacional sea integral y sustentable; y el artículo 27 combina la facultad de la Nación para regular el aprovechamiento de los elementos naturales con el reconocimiento y protección de la propiedad ejidal y comunal. La reforma se ubica precisamente en ese punto de encuentro: conservar sin expropiar, ordenar usos sin sustituir a la asamblea y permitir actividades productivas compatibles sin degradar el hábitat.<sup>9</sup>

La competencia del Congreso deriva asimismo del artículo 73, fracción XXIX-G, en materia ambiental, y de las facultades federales para legislar sobre vida silvestre, desarrollo forestal y régimen agrario. La propuesta no transfiere atribuciones entre órdenes de gobierno ni invade competencias locales; actúa dentro de tres ordenamientos generales o federales ya vigentes.

## **VII. MARCO INTERNACIONAL**

La Meta 3 del Marco Mundial de Biodiversidad Kunming-Montreal exige que los usos sostenibles permitidos dentro de áreas conservadas sean plenamente consistentes con los resultados de conservación y que se respeten los derechos de pueblos indígenas y comunidades locales. La Meta 9 añade que el manejo y uso sostenible de especies silvestres debe generar beneficios sociales, económicos y ambientales, entre otros medios mediante actividades y servicios basados en biodiversidad que la fortalezcan. La definición propuesta de turismo de conservación responde a esa doble exigencia: uso no extractivo y bajo impacto subordinado a conservación.<sup>10</sup>

Las directrices internacionales sobre turismo y biodiversidad agregan principios de zonificación, límites de escala, participación comunitaria, distribución de beneficios y prevención de impactos. Esos elementos se reflejan en la reforma al artículo 101 de

---

<sup>9</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 4o., 25, 27 y 73, fracción XXIX-G, texto vigente, última reforma DOF 3 de marzo de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>10</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica, Marco Mundial de Biodiversidad Kunming-Montreal, Metas 3 y 9. <https://www.cbd.int/gb/targets/3> ; <https://www.cbd.int/gb/targets>

la Ley General de Vida Silvestre y en la decisión de asamblea prevista en la Ley Agraria.<sup>11</sup>

## VIII. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

La jurisprudencia 1a./J. 9/2022 (11a.), registro digital 2024375, de la Primera Sala de la Suprema Corte, establece que el análisis de los servicios ambientales debe realizarse conforme al principio de precaución. Este criterio es especialmente relevante para el turismo de observación: aun cuando la actividad no extraiga ejemplares, una intensidad excesiva, una ruta mal diseñada o la presencia durante etapas reproductivas puede generar impactos sobre poblaciones y hábitats. Por ello, la reforma se apoya en capacidad de uso, temporalidades e indicadores de seguimiento, no solo en la etiqueta “no extractivo”.<sup>12</sup>

La tesis 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), registro digital 2018636, sobre el núcleo esencial del derecho a un medio ambiente sano, refuerza la obligación de conservar los componentes y funciones ecosistémicas de manera integral. La coordinación entre vida silvestre, suelo forestal y decisión agraria responde a esa visión sistémica: evita que cada ley opere como compartimento aislado.

## IX. DERECHO COMPARADO Y TRANSFERIBILIDAD

Namibia. La legislación de 1996 sobre conservación otorgó a comunidades organizadas en *conservancias* derechos y deberes sobre el uso y manejo sostenible de fauna. El Ministerio de Ambiente describe estas *conservancias* como entidades democráticas, con planes de manejo, rendición financiera y posibilidades de empresas turísticas. La transferencia útil a México es la conexión entre gobernanza

---

<sup>11</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica, Guidelines on Biodiversity and Tourism Development. <https://www.cbd.int/tourism/guidelines.shtml?page=a>

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, jurisprudencia 1a./J. 9/2022 (11a.), registro digital 2024375, “DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEBE SER CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.” [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/tomos/2023-07/4\\_26\\_JUN.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/tomos/2023-07/4_26_JUN.pdf)

local, manejo y beneficio; no lo son los componentes cinegéticos del modelo namibio, que esta iniciativa excluye de su concepto de turismo de conservación.<sup>13</sup>

Perú. Las concesiones para conservación permiten investigación, educación ambiental y protección del área, y admiten ecoturismo cuando es compatible con la conservación. La lección es que una actividad turística puede ser jurídicamente accesoria a una finalidad ambiental principal y sujetarse a instrumentos de manejo específicos.<sup>14</sup>

Costa Rica. Los refugios nacionales de vida silvestre pueden incluir propiedad privada y mixta; los propietarios administran ciertas áreas bajo supervisión del Sistema Nacional de Áreas de Conservación y las actividades turísticas deben sujetarse a plan de manejo y compatibilidad ambiental. La enseñanza transferible es el uso del plan de manejo como puente entre conservación y actividad económica sin transferencia de dominio.<sup>15</sup>

Sudáfrica. La National Environmental Management: Protected Areas Act 57 of 2003 estructura una red de áreas protegidas con normas de manejo, registro y consulta. Su experiencia confirma que la protección efectiva depende menos del nombre de la categoría que de reglas de gestión y participación. La iniciativa mexicana sigue esa lógica al utilizar instituciones ya existentes y precisar sus puntos de conexión.<sup>16</sup>

## **X. AUTONOMÍA DE ESTA INICIATIVA Y NO DUPLICIDAD CON LA REFORMA A LA LGEEPA**

Este proyecto está diseñado para operar de manera autónoma. La definición de turismo de conservación se incorpora a la Ley General de Vida Silvestre y puede aplicarse a aprovechamientos no extractivos aun cuando el predio no tenga una

---

<sup>13</sup> Namibia, Nature Conservation Amendment Act 5 of 1996; Ministry of Environment, Forestry and Tourism, "Conservancies". <https://www.meft.gov.na/files/files/natureconservation%20Act%205%20of%201996.pdf> ; <https://www.meft.gov.na/services/conservancies/193/>

<sup>14</sup> Perú, Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, "Concesiones para conservación". <https://www.gob.pe/institucion/serfor/informes-publicaciones/1124089-concesiones-para-conservacion>

<sup>15</sup> Costa Rica, Sistema Nacional de Áreas de Conservación, Refugios Nacionales de Vida Silvestre. <https://www.sinac.go.cr/ES/asp/Paginas/default.aspx>

<sup>16</sup> South African Government, National Environmental Management: Protected Areas Act 57 of 2003. <https://www.gov.za/documents/national-environmental-management-protected-areas-act>

denominación especial en LGEEPA. La regla forestal se refiere genéricamente a áreas voluntarias de conservación certificadas conforme a la legislación ambiental federal, sin depender de un “Santuario”. La regla agraria reconoce la capacidad de la asamblea para destinar tierras de uso común a conservación y autorizar usos compatibles, también con independencia de la aprobación de cualquier otra iniciativa.

La eventual aprobación de la iniciativa hermana en materia de LGEEPA generaría complementariedad, no condición de validez. Aquella aporta una modalidad identificable dentro de ADVG; ésta aporta reglas sectoriales sobre actividad, suelo y gobernanza. Cada una puede aprobarse, reformarse o dictaminarse en tiempos distintos sin dejar preceptos huérfanos ni remisiones a normas inexistentes.

## **XI. IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**

Idoneidad. La reforma actúa exactamente en los tres puntos donde se produce la brecha: define la actividad en la ley que regula vida silvestre; vincula la vigencia de una certificación de conservación con la ley que autoriza cambios de uso forestal; y coloca la decisión territorial en la ley que regula a la asamblea. La correspondencia entre problema y solución es directa.

Necesidad. No se crea un programa nacional, una nueva autoridad, una licencia turística adicional ni una categoría agraria. Las medidas se insertan en procedimientos existentes: autorización de aprovechamiento no extractivo, cambio de uso de suelo y asamblea. Son menos intensas que construir un régimen autónomo completo.

Proporcionalidad. El efecto más intenso -la improcedencia temporal del cambio de uso de suelo- solo existe mientras permanezca vigente una certificación voluntaria de conservación y puede cesar mediante su modificación o extinción conforme a derecho. En propiedad social, esa decisión queda además protegida por las formalidades de la asamblea. El beneficio ambiental esperado es coherencia normativa y conservación efectiva; la carga es acotada, voluntaria en su origen y jurídicamente reversible.



## **XII. IMPACTO REGULATORIO**

El impacto regulatorio es bajo a moderado y está concentrado en sujetos que voluntariamente realicen turismo de conservación o mantengan una certificación de conservación. No se crea un permiso nuevo: el artículo 101 continúa operando dentro de la autorización de aprovechamiento no extractivo prevista en los artículos 99 a 103. La reforma forestal tampoco crea un trámite; establece una regla de coherencia para solicitudes de cambio de uso sobre superficies que, al momento de resolver, continúen voluntariamente certificadas para conservación. La Ley Agraria usa el procedimiento de asamblea ya existente.

## **XIII. IMPACTO PRESUPUESTARIO**

La iniciativa no crea nuevas estructuras administrativas, fondos, subsidios, plazas o programas. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ya conoce autorizaciones de aprovechamiento no extractivo y solicitudes de cambio de uso de suelo; la Procuraduría Agraria ya participa en asambleas calificadas en términos del artículo 28; y los registros existentes continúan siendo los aplicables. Las adecuaciones reglamentarias deberán realizarse con presupuesto autorizado.

## **XIV. IMPACTO AMBIENTAL, SOCIAL Y ECONÓMICO**

El impacto ambiental esperado es positivo porque la actividad de visita queda sujeta a capacidad de uso, rutas, restricciones temporales y monitoreo, y porque se evita la contradicción de autorizar cambios de uso mientras una certificación voluntaria de conservación siga vigente. El impacto social deriva de colocar a la asamblea como órgano decisor y de conservar el régimen de propiedad. El impacto económico es habilitante, no garantizado: permite diversificar servicios ligados a biodiversidad sin obligar a ninguna comunidad a operar turismo ni generar compromisos de gasto público.

## **CUADROS COMPARATIVOS**

### **A. LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**



| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Propuesta de Modificación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:                                                                                                                                                                                                                                                        | Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| I a XLVII. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | I a XLVII. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| XLVII BIS. SIN CORRELATIVO                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <b>XLVII Bis. Turismo de conservación: Modalidad de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, de bajo impacto, orientada a la observación e interpretación de la vida silvestre y su hábitat mediante actividades tales como observación de fauna, fotografía de naturaleza con fines de conservación, senderismo interpretativo y educación ambiental, sujeta a la zonificación, capacidad de uso, instrumentos de manejo y autorizaciones que resulten aplicables, y cuyo desarrollo deberá ser compatible con la conservación de especies, poblaciones y hábitats;</b> |
| XLVIII. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | XLVIII. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| XLIX. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | XLIX. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Artículo 101. Los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas deberán realizarse de conformidad con la zonificación y la capacidad de uso determinadas por la Secretaría, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, o en su defecto de acuerdo con el plan de manejo que apruebe la Secretaría. | Artículo 101. Los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas deberán realizarse de conformidad con la zonificación y la capacidad de uso determinadas por la Secretaría, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, o en su defecto de acuerdo con el plan de manejo que apruebe la Secretaría.                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Sin correlativo                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>Cuando el aprovechamiento no extractivo se realice bajo la modalidad de turismo de conservación en predios de propiedad ejidal o comunal, la determinación de la zonificación y capacidad de uso</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |



|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | deberá considerar, además, las rutas y sitios de visita, las restricciones temporales necesarias para proteger eventos biológicos, las medidas de prevención y manejo de impactos y los indicadores de seguimiento. Cuando las actividades se desarrollen en tierras de uso común, la solicitud deberá acompañarse del acuerdo de la asamblea adoptado conforme a la legislación agraria aplicable. |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

### LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE - ARTÍCULO 93

| Texto Vigente    | Propuesta de Modificación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 93. ... | Artículo 93. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| ...              | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| ...              | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| ...              | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| ...              | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Sin correlativo  | <b>Tratándose de terrenos forestales comprendidos en áreas destinadas voluntariamente a la conservación certificadas conforme a la legislación ambiental federal, no procederá la autorización de cambio de uso de suelo mientras el certificado se encuentre vigente respecto de la superficie de que se trate, salvo que previamente se hubiere modificado o extinguido dicha certificación conforme a las disposiciones aplicables y, cuando se trate de tierras ejidales o comunales, medie acuerdo de la asamblea adoptado con las formalidades previstas en la Ley Agraria. Lo anterior se entenderá sin</b> |



|  |                                                                                               |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | perjuicio de las prohibiciones o restricciones más estrictas previstas en otros ordenamientos |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------|

## LEY AGRARIA

| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                   | Propuesta de Modificación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos: | Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| I a IX. ...                                                                                                                                                                                                                     | I a IX. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;                                                                                                                           | <b>X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación.</b><br><br>En ejercicio de esta atribución, la asamblea podrá resolver que la totalidad o parte de las tierras de uso común se destinen voluntariamente a la conservación conforme a la legislación ambiental aplicable y, en su caso, autorizar en ellas actividades de turismo de conservación compatibles con su régimen de protección. Esta determinación no implicará cambio en el régimen de propiedad social, parcelamiento, transmisión de dominio ni afectación de derechos parcelarios, y podrá modificarse o dejarse sin efectos por |





|              |                                                                                                                                           |
|--------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|              | acuerdo de la propia asamblea, sin perjuicio de los compromisos, procedimientos y plazos previstos en la legislación ambiental aplicable. |
| XI a XV. ... | XI a XV. ...                                                                                                                              |

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración del Pleno el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE TURISMO DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE EJIDOS Y COMUNIDADES FORESTALES.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adicionan una fracción XLVII Bis al artículo 3o. y un segundo párrafo al artículo 101 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XLVII. ...

XLVII Bis. Turismo de conservación: Modalidad de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, de bajo impacto, orientada a la observación e interpretación de la vida silvestre y su hábitat mediante actividades tales como observación de fauna, fotografía de naturaleza con fines de conservación, senderismo interpretativo y educación ambiental, sujeta a la zonificación, capacidad de uso, instrumentos de manejo y autorizaciones que resulten aplicables, y cuyo desarrollo deberá ser compatible con la conservación de especies, poblaciones y hábitats;

XLVIII. y XLIX. ...

Artículo 101. ...



Cuando el aprovechamiento no extractivo se realice bajo la modalidad de turismo de conservación en predios de propiedad ejidal o comunal, la determinación de la zonificación y capacidad de uso deberá considerar, además, las rutas y sitios de visita, las restricciones temporales necesarias para proteger eventos biológicos, las medidas de prevención y manejo de impactos y los indicadores de seguimiento. Cuando las actividades se desarrollen en tierras de uso común, la solicitud deberá acompañarse del acuerdo de la asamblea adoptado conforme a la legislación agraria aplicable.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona un último párrafo al artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 93. ...

...

...

...

...

Tratándose de terrenos forestales comprendidos en áreas destinadas voluntariamente a la conservación certificadas conforme a la legislación ambiental federal, no procederá la autorización de cambio de uso de suelo mientras el certificado se encuentre vigente respecto de la superficie de que se trate, salvo que previamente se hubiere modificado o extinguido dicha certificación conforme a las disposiciones aplicables y, cuando se trate de tierras ejidales o comunales, medie acuerdo de la asamblea adoptado con las formalidades previstas en la Ley Agraria. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las prohibiciones o restricciones más estrictas previstas en otros ordenamientos.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se adiciona un segundo párrafo a la fracción X del artículo 23 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I. a IX. ...

X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;

En ejercicio de esta atribución, la asamblea podrá resolver que la totalidad o parte de las tierras de uso común se destinen voluntariamente a la conservación conforme a la legislación ambiental aplicable y, en su caso, autorizar en ellas actividades de turismo de conservación compatibles con su régimen de protección. Esta determinación no implicará cambio en el régimen de propiedad social, parcelamiento, transmisión de dominio ni afectación de derechos parcelarios, y podrá modificarse o dejarse sin efectos por acuerdo de la propia asamblea, sin perjuicio de los compromisos, procedimientos y plazos previstos en la legislación ambiental aplicable.

XI. a XV. ...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

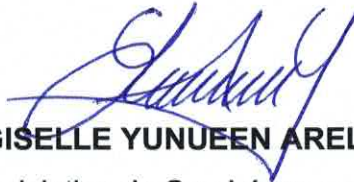
**SEGUNDO.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones reglamentarias y administrativas estrictamente necesarias para su cumplimiento, sin crear autorizaciones adicionales a las previstas en las leyes reformadas.

**TERCERO.** Las solicitudes de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación. Lo anterior no impedirá que, cuando exista una certificación voluntaria de conservación

vigente, la autoridad considere las restricciones derivadas de ésta y de la legislación ambiental aplicable.

**CUARTO.** La implementación del presente Decreto se realizará con cargo a los recursos humanos, materiales y presupuestarios autorizados a las autoridades competentes, sin que por su entrada en vigor se autoricen ampliaciones presupuestarias, nuevas plazas o estructuras administrativas.

**ATENTAMENTE**



**DIP. GISELLE YUNUEEN ARELLANO ÁVILA**

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de septiembre de 2026.





## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EN MATERIA DE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PÉTREOS EN CENTROS DE POBLACIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción XVI del artículo 7 y la fracción XII del artículo 28, y se adicionan una fracción XII Bis al artículo 28 y un artículo 28 Bis, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se reforma la fracción IX y se adicionan una fracción X y un último párrafo al artículo 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; y se adiciona un artículo 42 Bis a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

### **Exposición de motivos.**

Las ciudades mexicanas se construyen con el material de los cerros que tienen más cerca. La grava, la arena, el caliche y la caliza que sostienen la vivienda, la carretera, la escuela y el hospital se extraen de bancos de material situados en la periferia inmediata de los centros de población, y esa proximidad es precisamente lo que abarata la obra. El problema es que esa actividad, la más íntimamente ligada al crecimiento urbano del país, es también de las que menos regulación federal tienen. Ni la Ley de Minería la comprende, porque excluye expresamente de su ámbito las rocas destinadas a materiales de construcción<sup>1</sup>, ni la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la sujeta a evaluación de impacto ambiental

---

<sup>1</sup> Ley Minera, artículo 5, fracciones IV y V. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMin.pdf> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

federal, porque su artículo 28, fracción III, sólo atrae los minerales reservados a la Federación.<sup>2</sup> El resultado es una zona gris de más de tres décadas: bancos de material que operan a cientos de metros de viviendas y escuelas, a veces hasta con detonaciones de explosivos, sin obligación legal de medir el polvo que emiten ni las vibraciones que provocan, y sin garantía alguna de que el cerro será restaurado cuando la explotación concluya.

El caso de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ilustra el costo humano de ese vacío. Desde mayo de 2026, habitantes de la meseta de Copoya y de las faldas del cerro Mactumatzá (área natural protegida estatal) han denunciado públicamente la operación de alrededor de diez empresas extractoras de caliche y cal, que emplean explosivos y maquinaria pesada para fracturar la roca.<sup>3</sup> Los vecinos reportan grietas en muros de viviendas y de escuelas, caída de fragmentos de roca dentro de un plantel de educación primaria, enfermedades respiratorias en niñas, niños y personas adultas mayores, y el abandono de la producción agrícola y ganadera de la zona.<sup>4</sup> La Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Chiapas informó, mediante el oficio 1270R/UJ/79G/2026, que no cuenta con registros de autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales otorgadas dentro del polígono del área natural protegida Corredor Cerro Mactumatzá-Meseta de Copoya para cuatro de las empresas señaladas.<sup>5</sup> Por su cuenta, la prensa local ha referido que esta extracción de material pétreo opera bajo

---

<sup>2</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 28, fracción III. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

<sup>3</sup> Romero, Gaspar, "Acusan a empresas de destruir 2 cerros; denuncian alto nivel de contaminación en Chiapas", Excelsior, 5 de mayo de 2026. Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/acusan-empresas-destruir-2-cerros-denuncian-alto-nivel-contaminacion-chiapas> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

<sup>4</sup> García, Thiaré, "Ecocidio arrasa la meseta de Copoya; polvo, grietas y enfermedades afectan a miles de familias", El Heraldo de Chiapas, 18 de mayo de 2026. Disponible en: <https://oem.com.mx/elheraldodechiapas/local/habitantes-denuncian-ecocidio-en-copoya-por-trituradoras-y-explosiones-cerca-de-viviendas-29886576> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

<sup>5</sup> Espinosa, Eduardo, "Ambientalistas alzan la voz por la Meseta de Copoya", Alerta Chiapas, 27 de mayo de 2026. La nota reproduce el oficio 1270R/UJ/79G/2026 de la Delegación de la SEMARNAT en Chiapas. Disponible en: <https://alertachiapas.com/2026/05/27/ambientalistas-alzan-la-voz-por-la-meseta-de-copoya/> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.



autorizaciones supuestamente expedidas por la autoridad ambiental estatal, y no por instancias federales.<sup>6</sup>

Conviene precisar el alcance de lo que aquí se propone. Esta iniciativa no plantea prohibir la extracción de materiales pétreos ni clausurar una industria que emplea a miles de personas y abastece la obra pública y privada del país. El propio sector ha documentado que reubicar los bancos que abastecen a la capital chiapaneca encarecería la obra hasta en 15.7 por ciento por concepto de transporte y logística.<sup>7</sup> El problema no es que se extraiga material: es que se extraiga sin evaluación previa, sin distancia mínima verificable respecto de las casas y las escuelas, sin medición pública de lo que se respira y sin obligación de restaurar. Lo que esta iniciativa hace es ordenar la actividad, no suprimirla.

El párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, impone al Estado el deber de garantizarlo y establece que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque. El artículo 27, párrafo tercero, faculta a la Nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y para dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales. El artículo 73, fracciones XXIX-G y XXIX-C, habilita al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de los tres órdenes de gobierno en materia de protección al ambiente y de asentamientos humanos. Éste es el fundamento competencial de la presente iniciativa.

En el orden legal, la situación es la siguiente. El artículo 5, fracciones IV y V, de la Ley de Minería exceptúa de su aplicación las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de

---

<sup>6</sup> García, Karla, "Operan fuera del Mactumatzá", Diario de Chiapas, 1 de junio de 2026. La nota da cuenta de que la actividad se ampara en autorizaciones supuestamente expedidas por la autoridad ambiental del estado de Chiapas y refiere el decreto publicado el 10 de agosto de 2022 en el Periódico Oficial del Estado sobre la Zona Sujeta a Conservación Ecológica del Cerro Mactumatzá y el Corredor Cerro Mactumatzá-Meseta de Copoya. Disponible en: <https://diariodechiapas.com/metropoli/operan-fuera-del-mactumatza/> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

<sup>7</sup> Ibídem. La nota recoge el estudio de costos del ingeniero Cástulo Pereyra Espinosa sobre el encarecimiento de la obra por concepto de transporte y logística en caso de reubicación de los bancos de material.



construcción o se destinen a ese fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación se realice a cielo abierto.<sup>8</sup> En consecuencia, estos aprovechamientos no son minerales reservados a la Federación y quedan fuera del supuesto del artículo 28, fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. La evaluación de su impacto ambiental corresponde entonces a las entidades federativas, conforme al artículo 7, fracción XVI, de esa misma Ley.<sup>9</sup> Esa remisión, sin embargo, se hace sin piso normativo alguno: la Ley General no fija criterios mínimos que las entidades deban observar, de modo que cada estado resuelve con su propio estándar, o sin estándar.

La legislación urbana presenta una omisión paralela. El artículo 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano ordena que la zonificación primaria determine las áreas de valor ambiental y de alto riesgo no urbanizables, las zonas de salvaguarda y los polígonos de amortiguamiento industrial, pero no menciona los aprovechamientos de materiales pétreos.<sup>10</sup> La consecuencia práctica es conocida: la ciudad crece hacia el banco de material y el banco hacia la ciudad, hasta que la frontera desaparece y el conflicto es ya irreversible. Finalmente, el empleo de explosivos, el aspecto más agresivo de esta actividad, sí es competencia federal indiscutible, pues los artículos 37, 42 y 43 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos reservan a la Secretaría de la Defensa Nacional el otorgamiento de los permisos respectivos;<sup>11</sup> pero esos preceptos no exigen hoy que la autoridad militar verifique la situación ambiental ni la distancia a viviendas, escuelas u hospitales antes de autorizar voladuras dentro de una ciudad. La antigua Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 307/2016, relativo al manglar de la Laguna del Carpintero,

---

<sup>8</sup> Ley Minera, artículo 5, fracciones IV y V. Op. cit.

<sup>9</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 7, fracción XVI, y 35 Bis 2. Op. cit.

<sup>10</sup> Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, artículos 3, fracciones XXXVII y XXXIX, y 59. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

<sup>11</sup> Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículos 37, 42 y 43. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAFE.pdf> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

en Tampico, Tamaulipas, fijó la doctrina de la que esta iniciativa retoma su espíritu.<sup>12</sup> La Corte sostuvo que, en términos del principio de precaución, la evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental, de manera que su ausencia constituye por sí misma una vulneración a ese principio.<sup>13</sup> Trasladada a la materia que nos ocupa, la conclusión es directa: permitir que se dinamite y triture un cerro contiguo a una zona habitada sin evaluación previa no es una laguna administrativa menor, sino una infracción al estándar constitucional que la Corte ya identificó.

La misma ejecutoria precisó que el derecho humano a un medio ambiente sano posee una dimensión colectiva, cuya tutela efectiva exige del Estado medidas positivas y no meramente abstenciones,<sup>14</sup> y que la vulneración de cualquiera de sus dos dimensiones, la colectiva y la individual, constituye una violación al derecho mismo.<sup>15</sup> De ahí que la protección no pueda quedar confiada al reclamo individual de cada vecino afectado. En Copoya, la denuncia vecinal y las gestiones ante las autoridades no han detenido la extracción.<sup>16</sup> La respuesta adecuada es normativa y general: cambiar la regla aplicable a todos los aprovechamientos del país, en lugar de litigar cerro por cerro, o bien área natural protegida por área natural protegida.

En el plano internacional, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América

---

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016, resuelto el 14 de noviembre de 2018. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf) Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

<sup>13</sup> Tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), "PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 390, registro digital 2018769.

<sup>14</sup> Tesis 1a. CCXCII/2018 (10a.), "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 308, registro digital 2018635.

<sup>15</sup> Tesis 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.), "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUEL", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 308, registro digital 2018633.

<sup>16</sup> Redacción, "Crisis ambiental en Tuxtla Gutiérrez: contaminación, polvo y abandono", Ultimatum Chiapas, 6 de mayo de 2026, y Espinosa, Eduardo, op. cit. Ambas notas documentan la continuidad de la extracción pese a las denuncias vecinales y a las gestiones ante las autoridades estatales y federales. Disponible en: <https://ultimatumchiapas.com.mx/2026/05/06/crisis-ambiental-en-tuxtla-gutierrez-contaminacion-polvo-y-abandono/> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.



Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú y del que México es Parte, obliga al Estado a garantizar el acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones y el acceso a la justicia en la materia.<sup>17</sup> El registro público y georreferenciado y la consulta obligatoria que esta iniciativa incorpora son, en rigor, cumplimiento de ese compromiso.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales obliga a los Estados Parte a adoptar las medidas necesarias para el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente,<sup>18</sup> y el Protocolo de San Salvador reconoce el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y el deber estatal de promover su protección, preservación y mejoramiento.<sup>19</sup> En cuanto a la población infantil, expuesta de manera desproporcionada en los planteles escolares próximos a las zonas de voladura, la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a combatir las enfermedades teniendo en cuenta los riesgos de la contaminación del medio ambiente,<sup>20</sup> mandato desarrollado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General núm. 26 (2023), que exige a los Estados regular a las empresas cuyas actividades afecten el entorno en que crecen niñas y niños.<sup>21</sup>

En el derecho comparado, Chile ofrece el precedente más pertinente y técnicamente maduro. El artículo 10, letra i), de la Ley núm. 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente somete al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la extracción industrial de áridos, turba o greda, y el Reglamento del Sistema, contenido en el Decreto Supremo núm. 40 de 2012, precisa el umbral a partir del

---

<sup>17</sup> Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), artículos 5, 6 y 7. Ratificado por México en 2021. Disponible en: <https://observatoriop10.cepal.org/> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

<sup>18</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12, numeral 2, inciso b). Ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

<sup>19</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), artículo 11. Ratificado por México el 16 de abril de 1996.

<sup>20</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24, numeral 2, inciso c). Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

<sup>21</sup> Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, Observación General núm. 26 (2023) relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático, CRC/C/GC/26.

cual la extracción se reputa industrial: diez mil metros cúbicos mensuales, cien mil metros cúbicos totales de material removido durante la vida útil del proyecto, o una superficie afectada igual o mayor a cinco hectáreas.<sup>22</sup> Es decir, Chile no distingue entre minerales estratégicos y materiales de construcción para efectos ambientales: distingue por volumen, por superficie y por impacto. Ése es el criterio que esta iniciativa incorpora al derecho mexicano.

España sujeta las explotaciones mineras a cielo abierto a evaluación de impacto ambiental ordinaria conforme al Grupo 2 del Anexo I de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, en su redacción vigente tras el Real Decreto 445/2023. La evaluación procede con independencia del destino comercial del material, pues el Anexo comprende los recursos de la sección A, esto es, los destinados a materiales de construcción, cuando la superficie afectada supera las veinticinco hectáreas o el movimiento total de tierras excede los doscientos mil metros cúbicos anuales.<sup>23</sup> El sistema español añade un criterio especialmente pertinente para el caso mexicano: también se someten a evaluación ordinaria las extracciones que, sin alcanzar esos umbrales, se sitúan a menos de cinco kilómetros de los límites del área afectada por otra explotación a cielo abierto existente. El derecho español reconoce así que la proximidad y la acumulación son, por sí mismas, criterios de atracción de la evaluación ambiental, que es exactamente la lógica de la franja de cinco kilómetros que aquí se propone.

Colombia exige licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción y distribuye la competencia por volumen: conforme al artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las corporaciones autónomas regionales licenciar la explotación de materiales de construcción y minerales industriales no metálicos cuando la producción proyectada es inferior a doscientos cincuenta mil metros

---

<sup>22</sup> Ley núm. 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, República de Chile, artículo 10, letra i), y Decreto Supremo núm. 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, artículo 3, literal i), subliteral i.5.1. Disponible en: <https://www.sea.gob.cl/que-proyectos-ingresan-al-seia> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

<sup>23</sup> Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, Reino de España, Anexo I, Grupo 2 "Industria extractiva", en su redacción vigente conforme al Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican los anexos I, II y III de dicha Ley. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12913> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.



cúbicos anuales, y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales cuando la rebasa.<sup>24</sup> Ningún aprovechamiento queda sin evaluación: lo que cambia es la autoridad que la practica. Brasil, por su parte, exige desde la Resolução CONAMA núm. 001 de 1986 estudio previo de impacto ambiental y su respectivo informe para el licenciamiento de la extracción de mineral, incluidos expresamente los de la clase II del Código de Minería brasileño, categoría que comprende las sustancias empleadas como material de construcción.<sup>25</sup> El denominador común de estos cuatro sistemas es que ninguno permite que la extracción de áridos quede sin evaluación ambiental por el solo hecho de tratarse de material para construcción, que es exactamente la situación que hoy prevalece en México.

Las cifras dimensionan el problema. Primero. México es un país urbano. El Sistema Urbano Nacional 2020, publicado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Consejo Nacional de Población, identifica 453 ciudades de quince mil habitantes o más, en las que residen 87.4 millones de personas, equivalentes al 69 por ciento de la población nacional.<sup>26</sup>

Segundo. La delimitación Metrópolis de México 2020, elaborada por la SEDATU, el CONAPO y el INEGI, reconoce 92 metrópolis integradas por 421 municipios, donde habitan 82.5 millones de personas, el 65.5 por ciento del país.<sup>27</sup> Ambas cifras dimensionan el universo de aplicación de esta reforma.

Tercero. La Zona Metropolitana de Tuxtla Gutiérrez, conformada por los municipios de Berriozábal, Chiapa de Corzo, San Fernando, Suchiapa y Tuxtla Gutiérrez,

---

<sup>24</sup> Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, República de Colombia, artículo 2.2.2.3.2.3, numeral 1, relativo a la competencia de las corporaciones autónomas regionales para el licenciamiento ambiental de la explotación de materiales de construcción y minerales industriales no metálicos. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

<sup>25</sup> Resolução CONAMA núm. 001, de 23 de janeiro de 1986, República Federativa del Brasil, artículo 2, fracción IX, relativo a la extracción de mineral, incluidos los de la clase II definidos en el Código de Minería, y a la exigencia de estudio previo de impacto ambiental y su respectivo informe. Disponible en: <https://conama.mma.gov.br/> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

<sup>26</sup> SEDATU y CONAPO, Sistema Urbano Nacional 2020, México, 2024. Disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/documentos/sistema-urbano-nacional-2020> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

<sup>27</sup> SEDATU, CONAPO e INEGI, Metrópolis de México 2020, México, 2023. Disponible en: <https://www.gob.mx/sedatu> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

alberga a 848 mil 274 habitantes, con una superficie de 2 mil 119.3 kilómetros cuadrados y una tasa de crecimiento anual de 1.4 por ciento entre 2010 y 2020.<sup>28</sup>

Cuarto. En la meseta de Copoya y sus inmediaciones se han denunciado al menos nueve bancos de extracción de piedra por la emisión de contaminantes y sus efectos en la salud y en la producción agrícola y ganadera de la zona;<sup>29</sup> otras fuentes refieren alrededor de diez empresas en operación, algunas con más de doce años de actividad continua.<sup>30</sup> Los sitios de aprovechamiento se localizan aproximadamente a siete kilómetros del cerro Mactumatzá y a doce kilómetros del centro de la capital chiapaneca, y han operado desde mediados de la década de 1980.<sup>31</sup>

Quinto. La Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA1-2021 establece los valores límite permisibles de partículas suspendidas PM10 y PM2.5 en el aire ambiente, conforme a una trayectoria de reducción gradual que, a partir de 2026, fija para las PM10 un promedio de veinticuatro horas de cincuenta microgramos por metro cúbico y un promedio anual de veinte, y para las PM2.5 un promedio de veinticuatro horas de veinticinco microgramos por metro cúbico y un promedio anual de diez.<sup>32</sup> Sin embargo, ninguna disposición vigente obliga a los aprovechamientos de materiales pétreos no reservados a la Federación a instalar equipos de monitoreo ni a publicar sus resultados, de modo que el cumplimiento de esa norma resulta, en los hechos, inverificable en el entorno de estas actividades.

Las cifras configuran un cuadro inequívoco: siete de cada diez mexicanos viven en ciudades cuya construcción depende de una actividad extractiva que la legislación

---

<sup>28</sup> Cuarto Poder, "Actualizan metrópolis chiapanecas", 27 de octubre de 2023, con base en la delimitación Metrópolis de México 2020. Disponible en: <https://www.cuartopoder.mx/chiapas/actualizan-metropolis-chiapanecas/468868> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

<sup>29</sup> Romero, Gaspar, op. cit. La nota refiere las denuncias por la emisión de contaminantes de al menos nueve bancos de extracción de piedra y sus efectos en la salud y en la producción agrícola y ganadera de la zona.

<sup>30</sup> García, Thiaré, op. cit. La nota refiere la operación de alrededor de diez empresas, algunas con más de doce años de actividad continua en la zona.

<sup>31</sup> García, Karla, op. cit. La nota precisa la localización de los sitios de aprovechamiento respecto del cerro Mactumatzá y del centro de Tuxtla Gutiérrez, así como el inicio de la actividad a mediados de la década de 1980.

<sup>32</sup> Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA1-2021, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto a las partículas suspendidas PM10 y PM2.5. Diario Oficial de la Federación, 27 de octubre de 2021. Los valores límite se aplican de manera gradual; los aquí citados corresponden a los exigibles a partir de 2026. Disponible en: <https://sinaica.inecc.gob.mx/pags/noms.php> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.



federal no evalúa, no mide, no registra y no obliga a restaurar, y cuyo impacto recae de manera concentrada sobre las colonias periféricas y las comunidades escolares más próximas. La presente iniciativa cierra esa brecha.

La reforma se articula en cuatro componentes normativos que operan de manera escalonada. El primero es la adición de una fracción XII Bis al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que incorpora al catálogo de actividades sujetas a autorización federal en materia de impacto ambiental la extracción, trituración, cribado, beneficio y almacenamiento a cielo abierto de materiales pétreos destinados a la fabricación de materiales de construcción. La atracción federal no es indiscriminada: opera cuando el predio se ubica dentro de un centro de población integrante del Sistema Urbano Nacional, en la franja de cinco kilómetros contigua a su límite, o dentro de un área natural protegida o su zona de influencia, y siempre que se rebase el umbral de cuatrocientos metros cúbicos diarios o cien mil metros cúbicos durante la vida útil del proyecto, o bien se empleen explosivos. Se preserva así el aprovechamiento de pequeña escala y el destinado al autoconsumo comunitario, que no genera el impacto acumulativo que motiva esta reforma.

El segundo componente es la adición de un artículo 28 Bis que fija criterios mínimos nacionales obligatorios. Este artículo es el corazón de la iniciativa y merece explicarse pieza por pieza. La fracción I establece una zona de amortiguamiento que en ningún caso podrá ser inferior a quinientos metros medidos desde el límite del predio hasta la vivienda, escuela, hospital, guardería o asilo más próximo: es la traducción normativa de lo que hoy no existe, esto es, una distancia mínima verificable y no sujeta a la discrecionalidad de cada autoridad local. La fracción II impone el monitoreo permanente de partículas PM10 y PM2.5, ruido y vibraciones, con resultados públicos, porque sin medición no hay prueba y sin prueba la denuncia vecinal queda reducida al testimonio. La fracción III prohíbe el aprovechamiento en zonas de recarga de acuíferos, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y sus zonas de influencia, que es precisamente el supuesto que motivó el conflicto de la meseta de Copoya. La fracción IV hace obligatoria la consulta pública, sin que proceda su omisión, en cumplimiento del Acuerdo de

Escazú. La fracción V exige un programa de cierre y restauración respaldado con garantía financiera, para impedir el escenario más frecuente: la empresa concluye la explotación, se retira y el costo de la restauración lo absorbe el municipio o simplemente nadie. La fracción VI condiciona la autorización al dictamen de congruencia urbana y de ordenamiento ecológico. La fracción VII regula específicamente el uso de explosivos.

La misma disposición ordena la integración del Registro Nacional de Aprovechamientos de Materiales Pétreos, público y georreferenciado, que permitirá saber cuántos bancos operan en el país, quién los autorizó, con qué vigencia y con qué historial de inspecciones. Es información que hoy las comunidades afectadas deben reconstruir mediante solicitudes de acceso a la información, cuando logran hacerlo. La reforma correlativa al artículo 7, fracción XVI, precisa que las entidades federativas, al evaluar los aprovechamientos que no sean de competencia federal, deberán observar esos mismos criterios mínimos. Ello respeta el ámbito competencial local, no lo absorbe, pero impide que la evaluación estatal se realice por debajo del piso nacional, que es hoy el problema real.

El tercer componente reforma el artículo 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para que la zonificación primaria delimite expresamente las zonas de aprovechamiento de materiales pétreos y sus polígonos de amortiguamiento, con carácter no urbanizable, y para condicionar la licencia municipal de funcionamiento a un dictamen previo de congruencia. Este componente actúa sobre la causa estructural del conflicto: la ausencia de una frontera planificada entre la ciudad y la cantera. El cuarto componente adiciona un artículo 42 Bis a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para que los permisos de explosivos destinados a voladuras dentro de centros de población se sujeten a requisitos verificables, a saber, autorización ambiental vigente, distancia mínima, plan de voladuras con horarios y cargas máximas, monitoreo de vibraciones, aviso previo a la autoridad municipal, a protección civil y a los planteles educativos y de salud cercanos, y póliza de responsabilidad civil, cuyo incumplimiento actualiza las causales de cancelación del artículo 43. Se eligió esta vía porque el control de explosivos es competencia federal



indiscutible y porque atiende de manera inmediata el agravio más grave denunciado por las familias de Copoya: las detonaciones junto a las casas y las escuelas.

Se consideraron otras alternativas normativas y se descartaron por razones técnicas. Reformar la Ley Minera para incorporar los materiales de construcción implicaría trasladar a la Federación la titularidad de un recurso que el legislador excluyó deliberadamente, con un costo competencial y administrativo desproporcionado. Confiar la solución a la legislación de cada entidad federativa reproduciría la dispersión que hoy origina el problema. Prohibir la actividad en zonas urbanas, por último, encarecería la vivienda y la obra pública sin resolver el impacto de los bancos ya existentes. La vía escogida, esto es, evaluación previa, criterios mínimos nacionales, planeación urbana y control de explosivos, es la que corrige el daño sin destruir la actividad.

Esta iniciativa se inscribe en la continuidad del proyecto de transformación iniciado en 2018 y profundizado por el gobierno de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, cuya política ambiental ha colocado el ordenamiento territorial, la justicia hídrica y la protección de los ecosistemas como componentes del bienestar y no como concesiones al crecimiento económico. Recoge, asimismo, la tradición del constitucionalismo social mexicano, conforme a la cual la propiedad y la actividad económica están sujetas a las modalidades que dicte el interés público en los términos del artículo 27 constitucional. Es congruente con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, en particular con el ODS 11 y sus metas 11.3, sobre urbanización inclusiva y planificación participativa, y 11.6, sobre la reducción del impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades prestando especial atención a la calidad del aire, así como con el ODS 3, meta 3.9, relativa a la reducción de las enfermedades causadas por la contaminación del aire.

Por su contenido, su método y sus destinatarios, esta es una iniciativa propia de la izquierda progresista latinoamericana. Su contenido parte de reconocer que la distribución del daño ambiental no es azarosa sino el producto histórico de relaciones de poder: el polvo y las detonaciones se concentran en las colonias populares de la periferia, mientras el material extraído se convierte en obra en otras

zonas de la ciudad. Su método asume al Estado como sujeto activo de la transformación, obligado a fijar reglas mínimas exigibles y a registrar, medir y vigilar, en lugar de confiar la protección de derechos colectivos a la capacidad de cada persona para litigar. Y sus destinatarios son los sectores populares urbanos, las comunidades escolares y las familias campesinas periurbanas que han perdido su capacidad productiva. La iniciativa, además, no sacrifica el empleo del sector ni encarece artificialmente la vivienda: ordena una actividad legítima para que su costo deje de pagarse con la salud de quienes viven al lado.

### Cuadro comparativo

A continuación se presentan las modificaciones propuestas. Respecto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se reforman la fracción XVI del artículo 7 y la fracción XII del artículo 28, y se adicionan una fracción XII Bis al artículo 28 y un artículo 28 Bis. Respecto de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano se reforma la fracción IX y se adicionan una fracción X y un último párrafo al artículo 59. Respecto de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se adiciona un artículo 42 Bis. Las adiciones se destacan en negritas.

#### Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

| TEXTO VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 7.-</b> Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley;</p> | <p><b>Artículo 7.-</b> Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley, <b>observando en todo caso los criterios mínimos previstos en el</b></p> |



## TEXTO VIGENTE

XVII. a XXII. ...

**Artículo 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I. a XI. ...

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

*Sin correlativo.*

## TEXTO PROPUESTO

**artículo 28 Bis cuando se trate del aprovechamiento de materiales pétreos;**

XVII. a XXII. ...

**Artículo 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I. a XI. ...

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas;

**XII Bis.- Extracción, trituración, cribado, beneficio y almacenamiento a cielo abierto de materiales pétreos destinados a la fabricación de materiales de construcción, cuando el predio del proyecto se ubique dentro de un centro de población integrante del Sistema Urbano Nacional, dentro de la franja de cinco kilómetros contigua a su límite, o dentro de un área natural protegida o su zona de influencia, y siempre que el volumen de material removido sea igual o superior a cuatrocientos metros cúbicos diarios o a cien mil metros cúbicos durante la vida útil del proyecto, o se empleen explosivos, y**



### TEXTO VIGENTE

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

*Sin correlativo.*

### TEXTO PROPUESTO

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

**Artículo 28 Bis.- Las autorizaciones en materia de impacto ambiental relativas a los aprovechamientos previstos en la fracción XII Bis del artículo anterior, así como las que expidan las entidades federativas respecto de aprovechamientos de materiales pétreos que no sean de competencia federal, observarán como criterios mínimos los siguientes:**

**I. Una zona de amortiguamiento cuya distancia se fijará en la norma oficial mexicana correspondiente y que en ningún caso será inferior a quinientos metros, medidos desde el límite del predio de aprovechamiento hasta la vivienda, plantel educativo, establecimiento de salud, guardería o asilo más próximo;**

**II. Un programa permanente de monitoreo de partículas suspendidas PM10 y PM2.5, ruido y vibraciones, cuyos resultados serán públicos y de consulta gratuita;**

**III. La prohibición de autorizar aprovechamientos en zonas de recarga de acuíferos, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y sus zonas de influencia;**

**IV. La consulta pública, en los términos del artículo 34 de esta Ley, sin que proceda su omisión;**

**V. Un programa de cierre y restauración del sitio, garantizado mediante fianza,**

**TEXTO VIGENTE****TEXTO PROPUESTO**

seguro o instrumento financiero equivalente por el monto que determine la Secretaría;

VI. El dictamen de congruencia con el programa municipal o metropolitano de desarrollo urbano y con el programa de ordenamiento ecológico aplicables, y

VII. Cuando se empleen explosivos, un plan de voladuras que precise horarios, cargas máximas, monitoreo de vibraciones y avisos previos.

La Secretaría integrará, publicará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Aprovechamientos de Materiales Pétreos, de carácter público y georreferenciado, que contendrá la identificación del titular, el polígono autorizado, la vigencia, las condicionantes impuestas y el historial de inspecciones. Las entidades federativas remitirán la información de los aprovechamientos de su competencia en los términos que determinen los lineamientos respectivos.

Para efectos de este artículo se entenderá por centro de población integrante del Sistema Urbano Nacional el identificado como tal en la delimitación vigente publicada por las autoridades competentes en materia de desarrollo territorial y de población, con quince mil habitantes o más.

**Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y  
Desarrollo Urbano**

**TEXTO VIGENTE****TEXTO PROPUESTO**

**Artículo 59.-** ... La Zonificación Primaria ... en la que se determinarán:

**Artículo 59.-** ... La Zonificación Primaria ... en la que se determinarán:

I. a VIII. ...

I. a VIII. ...

| TEXTO VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>IX. La identificación y medidas para la protección de los polígonos de amortiguamiento industrial que, en todo caso, deberán estar dentro del predio donde se realice la actividad sin afectar a terceros. En caso de ser indispensable dicha afectación, se deberá compensar a los propietarios afectados.</p> | <p>IX. La identificación y medidas para la protección de los polígonos de amortiguamiento industrial que, en todo caso, deberán estar dentro del predio donde se realice la actividad sin afectar a terceros. En caso de ser indispensable dicha afectación, se deberá compensar a los propietarios afectados, y</p>                                                                                                                           |
| <p><i>Sin correlativo.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <p><b>X. La delimitación de las zonas de aprovechamiento de materiales pétreos existentes o proyectadas y de sus polígonos de amortiguamiento, los cuales tendrán el carácter de no urbanizables.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                      |
| <p><i>Sin correlativo.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <p><b>La autorización, licencia o permiso municipal de funcionamiento de un aprovechamiento de materiales pétreos requerirá dictamen previo de congruencia con la Zonificación Primaria y con el programa metropolitano o municipal de Desarrollo Urbano, así como la acreditación de la autorización vigente en materia de impacto ambiental. Su otorgamiento en contravención de lo dispuesto en este párrafo será causa de nulidad.</b></p> |

### Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

| TEXTO VIGENTE                  | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>Sin correlativo.</i></p> | <p><b>Artículo 42 Bis.- Tratándose de permisos que amparen la adquisición, almacenamiento, transporte o empleo de explosivos para voladuras en aprovechamientos de materiales pétreos, cuando el sitio se ubique dentro de un centro de población integrante del Sistema Urbano Nacional o en la franja de cinco kilómetros contigua a su límite, la persona solicitante deberá acreditar:</b></p> <p><b>I. La autorización vigente en materia de impacto ambiental;</b></p> |



## TEXTO VIGENTE

## TEXTO PROPUESTO

**II. El cumplimiento de la distancia mínima prevista en la legislación ambiental respecto de viviendas, planteles educativos y establecimientos de salud;**

**III. Un plan de voladuras que precise horarios, cargas máximas por detonación y el monitoreo de vibraciones conforme a la norma oficial mexicana aplicable;**

**IV. El aviso previo a la autoridad municipal, a la unidad de protección civil competente y a los planteles educativos y establecimientos de salud ubicados dentro del radio que determine el reglamento, y**

**V. La póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.**

**El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos actualizará los supuestos previstos en el artículo 43 de esta Ley.**

Las reformas y adiciones contenidas en el presente instrumento legislativo guardan entre sí una relación de dependencia funcional. La reforma a la fracción XVI del artículo 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece un piso nacional obligatorio para la evaluación estatal, sin absorber la competencia local. La adición de la fracción XII Bis al artículo 28 incorpora por primera vez estos aprovechamientos a la evaluación federal, con umbral de volumen y criterio de localización, siguiendo el modelo chileno; la reforma a la fracción XII de ese mismo artículo sólo ajusta la puntuación por el recorrido de las fracciones. El artículo 28 Bis crea el estándar mínimo nacional, el registro público y la definición operativa del ámbito de aplicación, anclada en el Sistema Urbano Nacional y no en un umbral arbitrario. La reforma al artículo 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano obliga a planear la frontera

entre la ciudad y la cantera en lugar de resolverla cuando el conflicto ya es irreversible, y el párrafo que se le adiciona cierra la vía por la cual un banco opera con licencia municipal sin respaldo ambiental ni urbano. Finalmente, la adición del artículo 42 Bis a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos atiende el agravio más grave, las detonaciones junto a casas y escuelas, por la vía de una competencia federal indiscutible.

En virtud de las consideraciones expuestas, se somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto**

Por el que se reforman la fracción XVI del artículo 7 y la fracción XII del artículo 28, y se adicionan una fracción XII Bis al artículo 28 y un artículo 28 Bis, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se reforma la fracción IX y se adicionan una fracción X y un último párrafo al artículo 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; y se adiciona un artículo 42 Bis a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**Artículo Primero.** Se reforman la fracción XVI del artículo 7 y la fracción XII del artículo 28, y se adicionan una fracción XII Bis al artículo 28 y un artículo 28 Bis, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

#### **Artículo 7.- ...**

I. a XV. ...

XVI.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley, **observando en todo caso los criterios mínimos previstos en el artículo 28 Bis cuando se trate del aprovechamiento de materiales pétreos;**

XVII. a XXII. ...



## **Artículo 28.- ...**

I. a XI. ...

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas;

**XII Bis.- Extracción, trituración, cribado, beneficio y almacenamiento a cielo abierto de materiales pétreos destinados a la fabricación de materiales de construcción, cuando el predio del proyecto se ubique dentro de un centro de población integrante del Sistema Urbano Nacional, dentro de la franja de cinco kilómetros contigua a su límite, o dentro de un área natural protegida o su zona de influencia, y siempre que el volumen de material removido sea igual o superior a cuatrocientos metros cúbicos diarios o a cien mil metros cúbicos durante la vida útil del proyecto, o se empleen explosivos, y**

XIII.- ...

**Artículo 28 Bis.- Las autorizaciones en materia de impacto ambiental relativas a los aprovechamientos previstos en la fracción XII Bis del artículo anterior, así como las que expidan las entidades federativas respecto de aprovechamientos de materiales pétreos que no sean de competencia federal, observarán como criterios mínimos los siguientes:**

**I. Una zona de amortiguamiento cuya distancia se fijará en la norma oficial mexicana correspondiente y que en ningún caso será inferior a quinientos metros, medidos desde el límite del predio de aprovechamiento hasta la vivienda, plantel educativo, establecimiento de salud, guardería o asilo más próximo;**

**II. Un programa permanente de monitoreo de partículas suspendidas PM10 y PM2.5, ruido y vibraciones, cuyos resultados serán públicos y de consulta gratuita;**

**III. La prohibición de autorizar aprovechamientos en zonas de recarga de acuíferos, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y sus zonas de influencia;**



**IV. La consulta pública, en los términos del artículo 34 de esta Ley, sin que proceda su omisión;**

**V. Un programa de cierre y restauración del sitio, garantizado mediante fianza, seguro o instrumento financiero equivalente por el monto que determine la Secretaría;**

**VI. El dictamen de congruencia con el programa municipal o metropolitano de desarrollo urbano y con el programa de ordenamiento ecológico aplicables, y**

**VII. Cuando se empleen explosivos, un plan de voladuras que precise horarios, cargas máximas, monitoreo de vibraciones y avisos previos.**

**La Secretaría integrará, publicará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Aprovechamientos de Materiales Pétreos, de carácter público y georreferenciado, que contendrá la identificación del titular, el polígono autorizado, la vigencia, las condicionantes impuestas y el historial de inspecciones. Las entidades federativas remitirán la información de los aprovechamientos de su competencia en los términos que determinen los lineamientos respectivos.**

**Para efectos de este artículo se entenderá por centro de población integrante del Sistema Urbano Nacional el identificado como tal en la delimitación vigente publicada por las autoridades competentes en materia de desarrollo territorial y de población, con quince mil habitantes o más.**

**Artículo Segundo.** Se reforma la fracción IX y se adicionan una fracción X y un último párrafo al artículo 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

**Artículo 59.- ...**

**I. a VIII. ...**

**IX. La identificación y medidas para la protección de los polígonos de amortiguamiento industrial que, en todo caso, deberán estar dentro del predio donde**

se realice la actividad sin afectar a terceros. En caso de ser indispensable dicha afectación, se deberá compensar a los propietarios afectados, y

**X. La delimitación de las zonas de aprovechamiento de materiales pétreos existentes o proyectadas y de sus polígonos de amortiguamiento, los cuales tendrán el carácter de no urbanizables.**

...

La autorización, licencia o permiso municipal de funcionamiento de un aprovechamiento de materiales pétreos requerirá dictamen previo de congruencia con la Zonificación Primaria y con el programa metropolitano o municipal de Desarrollo Urbano, así como la acreditación de la autorización vigente en materia de impacto ambiental. Su otorgamiento en contravención de lo dispuesto en este párrafo será causa de nulidad.

**Artículo Tercero.** Se adiciona un artículo 42 Bis a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

**Artículo 42 Bis.-** Tratándose de permisos que amparen la adquisición, almacenamiento, transporte o empleo de explosivos para voladuras en aprovechamientos de materiales pétreos, cuando el sitio se ubique dentro de un centro de población integrante del Sistema Urbano Nacional o en la franja de cinco kilómetros contigua a su límite, la persona solicitante deberá acreditar:

- I. La autorización vigente en materia de impacto ambiental;**
- II. El cumplimiento de la distancia mínima prevista en la legislación ambiental respecto de viviendas, planteles educativos y establecimientos de salud;**
- III. Un plan de voladuras que precise horarios, cargas máximas por detonación y el monitoreo de vibraciones conforme a la norma oficial mexicana aplicable;**



**IV. El aviso previo a la autoridad municipal, a la unidad de protección civil competente y a los planteles educativos y establecimientos de salud ubicados dentro del radio que determine el reglamento, y**

**V. La póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.**

**El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos actualizará los supuestos previstos en el artículo 43 de esta Ley.**

### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la Secretaría de Salud y la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá emitir, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las normas oficiales mexicanas y los lineamientos técnicos y operativos correspondientes, los cuales incluirán como contenidos mínimos: la distancia de la zona de amortiguamiento; los métodos y la periodicidad del monitoreo de partículas suspendidas, ruido y vibraciones; los criterios de cálculo de la garantía financiera del programa de cierre y restauración; los parámetros máximos de vibración por detonación, y las reglas de operación, actualización y consulta pública del Registro Nacional de Aprovechamientos de Materiales Pétreos.

**Tercero.** Las entidades federativas y los municipios contarán con un plazo de 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus marcos jurídicos locales, sus reglamentos administrativos y sus programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico a las disposiciones contenidas en este Decreto.

**Cuarto.** Los aprovechamientos de materiales pétreos que se encuentren en operación a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con un plazo de 12 meses para presentar la manifestación de impacto ambiental que corresponda y



acreditar el cumplimiento de los criterios previstos en el artículo 28 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Durante ese plazo deberán aplicar medidas provisionales de mitigación de emisiones y de control de vibraciones. El incumplimiento dará lugar a la clausura del aprovechamiento en los términos de la legislación aplicable.

**Quinto.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sin que ello implique ampliaciones a sus respectivos presupuestos para el ejercicio fiscal correspondiente. Los Poderes de la Unión y los órdenes de gobierno preverán, en sus respectivos proyectos de presupuesto subsecuentes, las asignaciones necesarias para el cumplimiento progresivo de las obligaciones derivadas del presente Decreto, conforme al principio de progresividad consagrado en el artículo 1o. constitucional.

**Sexto.** Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

## Referencias

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), CEPAL, 2018. Disponible en: <https://observatoriop10.cepal.org/> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAFE.pdf> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Minera. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMin.pdf> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, Observación General núm. 26 (2023) relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático, CRC/C/GC/26, 2023.

Congreso Nacional de Chile, Ley núm. 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, 1994, y Decreto Supremo núm. 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Disponible en: <https://www.sea.gob.cl/que-proyectos-ingresan-al-seia> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

Conselho Nacional do Meio Ambiente (CONAMA), Resolução núm. 001, de 23 de janeiro de 1986, Brasil. Disponible en: <https://conama.mma.gov.br/> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

Cuarto Poder, "Actualizan metrópolis chiapanecas", 27 de octubre de 2023. Disponible en: <https://www.cuartopoder.mx/chiapas/actualizan-metropolis-chiapanecas/468868> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

Espinosa, Eduardo, "Ambientalistas alzan la voz por la Meseta de Copoya", Alerta Chiapas, 27 de mayo de 2026. Disponible en: <https://alertachiapas.com/2026/05/27/ambientalistas-alzan-la-voz-por-la-meseta-de-copoya/> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

García, Karla, "Operan fuera del Mactumatzá", Diario de Chiapas, 1 de junio de 2026. Disponible en: <https://diariodechiapas.com/metropoli/operan-fuera-del-mactumatza/> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

García, Thiaré, "Ecocidio arrasa la meseta de Copoya; polvo, grietas y enfermedades afectan a miles de familias", El Heraldo de Chiapas, 18 de mayo de 2026. Disponible en: <https://oem.com.mx/elheraldodechiapas/local/habitantes-denuncian-ecocidio-en-copoya-por-trituradoras-y-explosiones-cerca-de-viviendas-29886576> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

Gobierno de España, Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican sus anexos I, II y III. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12913> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia, Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

Organización de los Estados Americanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), 1988.

Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.

Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

Redacción, "Crisis ambiental en Tuxtla Gutiérrez: contaminación, polvo y abandono", Ultimatum Chiapas, 6 de mayo de 2026. Disponible en: <https://ultimatumchiapas.com.mx/2026/05/06/crisis-ambiental-en-tuxtla-gutierrez-contaminacion-polvo-y-abandono/> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

Romero, Gaspar, "Acusan a empresas de destruir 2 cerros; denuncian alto nivel de contaminación en Chiapas", Excélsior, 5 de mayo de 2026. Disponible en:



<https://www.excelsior.com.mx/nacional/acusan-empresas-destruir-2-cerros-denuncian-alto-nivel-contaminacion-chiapas> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Consejo Nacional de Población, Sistema Urbano Nacional 2020, México, 2024. Disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/documentos/sistema-urbano-nacional-2020> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Consejo Nacional de Población e Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Metrópolis de México 2020, México, 2023. Disponible en: <https://www.gob.mx/sedatu> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

Secretaría de Salud, Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA1-2021, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto a las partículas suspendidas PM10 y PM2.5. Diario Oficial de la Federación, 27 de octubre de 2021. Disponible en: <https://sinaica.inecc.gob.mx/pags/noms.php> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016, 14 de noviembre de 2018. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf) Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2026.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.), registro digital 2018633; Tesis 1a. CCXCII/2018 (10a.), registro digital 2018635, y Tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), registro digital 2018769, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I.

Palacio Legislativo San Lázaro, Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2026.



**Diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez**

Grupo Parlamentario de Morena



**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez  
Maldonado**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE  
SERVICIO SOCIAL EN MEDICINA Y RESIDENTES MÉDICOS.**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La que suscribe, diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que otorgan los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Médicos Residentes, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las residencias médicas constituyen una etapa fundamental para la formación de especialistas en México, al permitir que las y los médicos adquieran conocimientos, habilidades y competencias clínicas mediante un proceso de formación práctica en instituciones de salud.

Sin embargo, el desarrollo de estas actividades se lleva a cabo en contextos de alta exigencia, que requieren condiciones adecuadas para garantizar tanto la calidad de la formación como la protección de los derechos, la integridad y la salud de quienes participan en ellas.

**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez  
Maldonado**

En este sentido, la formación de médicos especialistas no puede desvincularse de las condiciones en las que se desarrolla.

Las instituciones receptoras tienen la responsabilidad de generar entornos seguros, dignos y libres de violencia, en los que las exigencias propias de la formación médica sean compatibles con la protección de la integridad física, mental y emocional de las y los médicos residentes.

Asimismo, el artículo 4o. constitucional reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud y obliga al Estado a definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, estableciendo la concurrencia de la Federación y las entidades federativas para su observancia. En este marco, resulta indispensable que quienes participan en la formación médica especializada cuenten con condiciones adecuadas para desempeñar sus actividades dentro de las instituciones de salud.

Sin embargo, las residencias médicas, en el marco legal vigente, presentan ciertos vacíos que impiden garantizar plenamente la certeza jurídica de las y los profesionales de la salud que se encuentran en esta etapa de formación.

Si bien es cierto que en la Ley Federal del Trabajo existen disposiciones relacionadas con las residencias médicas, no se reconocen plenamente y con claridad todos los derechos, criterios formativos y obligaciones de las instituciones receptoras necesarios para garantizar la integridad física, mental y emocional de las y los médicos residentes.

Estos vacíos normativos se traducen en riesgos concretos para quienes realizan su formación especializada y, por consecuencia, en riesgos latentes para los



**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez  
Maldonado**

pacientes que reciben atención médica en las instituciones donde se desarrolla este proceso formativo.

Esta falta de certeza jurídica ha generado en la comunidad médica en formación la necesidad de exigir un reconocimiento más amplio de sus derechos, así como de plantear soluciones ante las problemáticas que enfrentan cotidianamente en hospitales y unidades médicas, tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas.

El diagnóstico general sostiene que las y los médicos residentes realizan sus actividades formativas en contextos de alta vulnerabilidad, caracterizados, entre otros aspectos, por acoso laboral y sexual, maltrato psicológico y desgaste físico excesivo, condiciones que pueden poner en riesgo su vida, integridad y salud mental.

Asimismo, se ha manifestado en diversos foros una problemática que prevalece en los espacios de formación de médicos residentes: la precariedad de sus condiciones laborales y la falta de un reconocimiento pleno de sus derechos como trabajadores. A ello se suman situaciones de abuso de poder por parte de superiores jerárquicos, bajos ingresos, insuficiencia de prestaciones laborales y, particularmente, jornadas de trabajo excesivamente prolongadas.

Estudios recientes reportan que cerca del 58.8% de los médicos egresados refieren haber experimentado al menos una conducta de violencia durante su servicio social, incluyendo humillaciones, menosprecio al trabajo y agresiones verbales, lo



**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez  
Maldonado**

que evidencia un entorno laboral frecuentemente hostil y carente de mecanismos efectivos de protección.<sup>1</sup>

En el caso de las residencias médicas, la evidencia nacional e internacional ha documentado jornadas laborales excesivas, guardias prolongadas, fatiga crónica y alta prevalencia de síndrome de burnout en médicos residentes superiores al 30%, con mayor impacto en especialidades clínicas y quirúrgicas de alta demanda.<sup>2</sup>

El artículo de la UNAM llamado *"Horarios de trabajo en las residencias médicas en México"* plantea que, durante décadas se normalizaron jornadas que superaban las 100 horas semanales y guardias de 36 horas continuas, prácticas justificadas por la exposición clínica intensiva, pero que derivaron en serios problemas de salud laboral, seguridad del paciente y calidad formativa.

La ambigüedad normativa permitió esquemas heterogéneos entre instituciones hasta la emisión de la NOM-001-SSA3-2012, que intentó regular la educación en salud sin fijar límites precisos a la carga horaria.

Ante la evidencia sobre fatiga y los riesgos asociados, la actualización NOM-001-SSA-2023 delimita un máximo de 80 horas semanales y dos guardias por semana, e introduce el modelo rotatorio ABCD, que distribuye una guardia cada cuatro días y busca reducir la fatiga acumulada.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext\\_plus&pid=S2007-50572024000300009&lng=en&tIng=es&nrm=iso](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext_plus&pid=S2007-50572024000300009&lng=en&tIng=es&nrm=iso)

<sup>2</sup> <https://analesmedicosabc.com/es/2025/sindrome-de-burnout-en-residencias-medicas-en-un-hospital-de-tercer-nivel-de-atencion-en-puebla/>

<sup>3</sup> <https://riem.facmed.unam.mx/index.php/riem/article/view/1877>

## **Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado**

Sin embargo, como señala el artículo, a pesar de la Actualización de la NOM, la sobrecarga de trabajo derivada de estos extenuantes horarios de hasta 80 horas semanales tiene efectos directos sobre la salud física y mental de las y los residentes y se asocia a mayor riesgo de errores médicos, accidentes laborales, trastornos del sueño, ansiedad, depresión y enfermedades cardiovasculares, la propia Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) han señalado que jornadas laborales de 55 horas o más por semana aumentan significativamente el riesgo de cardiopatía isquémica y accidentes cerebrovasculares.<sup>4</sup>

Por lo que, aún la normatividad en materia de residencias médicas y los lineamientos internos de las Unidades Médicas Receptoras delimiten un máximo de 80 horas semanales, dos guardias por semana y la prohibición de las llamadas "guardias de castigo", estas reglas se encuentran en instrumentos de carácter reglamentario o técnico y no en la Ley Federal del Trabajo, por lo que se limita su peso jurídico y dificulta su exigibilidad por parte de los residentes.

Así mismo, el reconocimiento expreso de la integridad física, mental y emocional de médicos residentes, así como la protección y responsabilidades concretas de las instituciones receptoras, educativas y gubernamentales debe plasmarse en las leyes que rigen el entramado jurídico sobre residencias médicas.

En consecuencia, resulta indispensable avanzar hacia un modelo de residencias médicas que concilie la formación de especialistas con el respeto a los derechos

---

<sup>4</sup> <https://www.ilo.org/es/resource/news/las-largas-jornadas-de-trabajo-pueden-aumentar-las-muertes-por-enfermedades>



**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez  
Maldonado**

laborales, la protección de la salud física y mental, la seguridad del paciente y la calidad de los servicios médicos.

**OBJETIVO DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa tiene por objeto atender las diversas problemáticas antes expuestas, a fin de:

1. Incorporar en la Ley Federal del Trabajo el deber de las instituciones receptoras de garantizar condiciones seguras, dignas y libres de violencia, con especial énfasis en la integridad física, mental y emocional de los profesionales en formación.
2. Regular en la Ley Federal del Trabajo aspectos esenciales de la jornada, el descanso, las guardias, el entorno laboral y las prestaciones de los médicos residentes, así como sus derechos y obligaciones especiales.
3. Articular la formación y el trabajo de médicos residentes con una perspectiva de derechos humanos, de prevención de riesgos psicosociales y de trabajo decente, en consonancia con los estándares de la OMS y la OIT.

Para tal efecto, se propone realizar diversas modificaciones a la Ley Federal del trabajo en materia de condiciones laborales y la protección de los derechos de las y los médicos residentes, con el propósito de generar un marco jurídico integral que responda a las necesidades actuales de la formación médica especializada.

**LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

Las reformas al Capítulo XVI de la Ley Federal del Trabajo buscan trasladar al nivel de la ley las mejores prácticas y recomendaciones sobre la protección de los derechos laborales y humanos de los médicos residentes, sin perder de vista la



## **Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado**

naturaleza formativa de la residencia y su importancia para el derecho a la salud de la población, en ellas se adiciona un segundo párrafo al artículo 353-B que establece que en la relación laboral entre médicos residentes y la persona física o moral de quien dependa la unidad médica receptora, se deberá respetar en todo momento la integridad física y mental de las y los residentes, correspondiendo a las instituciones receptoras garantizar condiciones seguras, dignas y libres de violencia, abuso o discriminación, con protocolos de actuación y medidas de protección en los espacios laborales.

Así mismo, esta reforma a la LFT amplía el catálogo de derechos especiales de los médicos residentes establecido en el artículo 353-C, incorporando 8 fracciones de numerales III a XI, donde se atiende las demandas de los médicos residentes en cuando a sus derechos a un descanso adecuado; horario, condiciones dignas e higiénicas para ingerir alimentos; ambiente laboral seguro, libre de discriminación, con apoyo psicológico o psiquiátrico, laborar en instalaciones apropiadas y seguras, recibiendo un trato digno y respetuoso así como lo correspondiente a su remuneración.

De la misma forma se establecen modificaciones al artículo 353-D a fin de ampliar las obligaciones académicas y laborales del médico residente quienes se comprometen además a realizar sus actividades “bajo los principios de respeto, profesionalismo y no discriminación”.

Y finalmente se adiciona al artículo 353- E los criterios bajo los cuales se regulan diversas disposiciones en materia de jornada, guardias, descanso y actividades ajenas a la formación médica

**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez  
Maldonado**

En esta propuesta de iniciativa se contempla una jornada laboral mínima de 40 horas con un límite máximo de 56 horas semanales por concepto de guardias, las cuales no podrán exceder de 16 horas continuas, seguidas de un período mínimo de descanso de 12 horas ininterrumpidas.

Así también se establece la obligación de garantizar periodos específicos para alimentación y descanso en condiciones dignas durante las guardias y se prohíbe asignar a los residentes a actividades no relacionadas con su formación médica especializada y a someter a los residentes a jornadas contrarias a lo establecido en este artículo.

En suma, la presente iniciativa plantea una reforma integral a fin de atender el sentido reclamo de la comunidad médica en formación ante la evidencia mostrada sobre los riesgos de las jornadas extenuantes y del trabajo sin descanso en las residencias médicas.

Además busca establecer en la ley los límites claros a las horas de trabajo, a la duración de las guardias y al descanso post guardia, así como obligaciones en materia de ambientes seguros, no violentos y con apoyo a la salud mental.

Con ello, se evita la normalización de prácticas de abuso, humillación o explotación, se equilibra la dimensión formativa y la laboral, se reafirma el carácter social de estas etapas como parte del Sistema Nacional de Salud y se protege la integridad física, emocional y psicosocial de médicos residentes, al tiempo que se fortalece la calidad y seguridad de la atención médica alineando nuestra legislación con los estándares y recomendaciones internacionales.

Las modificaciones propuestas, se presentan para su mejor observación y análisis en el siguiente cuadro comparativo:



**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez  
Maldonado**

## LEY FEDERAL DEL TRABAJO

| LEY VIGENTE                                                                                   | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 353-B.- ....</p>                                                                  | <p>Artículo 353-B.- ...</p> <p>Respetando la integridad física y mental de las y los médicos residentes, corresponde a las instituciones receptoras garantizar condiciones seguras, dignas y libres de cualquier forma de violencia, abuso o discriminación, ofreciendo un entorno seguro, protocolos de actuación y medidas de protección en los espacios laborales.</p> |
| <p>Artículo 353-C.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p><b>NO TIENE CORRELATIVO</b></p> | <p>Artículo 353-C.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Contar con descanso adecuado que garantice el óptimo desempeño de sus funciones;</p>                                                                                                                                                                                                                  |



**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez  
Maldonado**

IV.- Contar con un horario establecido y condiciones dignas e higiénicas para ingerir alimentos;

V.- Gozar de un ambiente laboral seguro, libre de discriminación, garantizando su integridad física y mental, para lo cual podrán contar con apoyo psicológico o psiquiátrico, según sea el caso.

VI.- Laborar en instalaciones apropiadas y seguras, que garanticen la seguridad e integridad personal y profesional.

VII.- Contar con los recursos materiales e insumos necesarios para el óptimo desempeño de sus funciones.

VIII.- Recibir un trato digno y respetuoso por parte de pacientes y sus familiares, así como del personal relacionado con su trabajo,



**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez  
Maldonado**

|                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                     | <p>independientemente del nivel jerárquico.</p> <p>IX.- Tener acceso a la actualización profesional en igualdad de oportunidades para su desarrollo personal y actividades de investigación y docencia de acuerdo con su profesión y competencias.</p> <p>X.- Recibir de forma oportuna y completa la remuneración que corresponda por los servicios prestados.</p> |
| <p>Artículo 353-D.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Acatar las órdenes de las personas designadas para impartir el adiestramiento o para dirigir el desarrollo del trabajo, en lo concerniente a aquél y a éste;</p> | <p>Artículo 353-D.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Acatar las órdenes de las personas designadas para impartir el adiestramiento o para dirigir el desarrollo del trabajo, <b>bajo los principios de respeto, profesionalismo y no discriminación</b>, en lo concerniente a aquél y a éste;</p>                                                                     |



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez  
Maldonado**

|                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- Permanecer en la Unidad Médica Receptora de Residentes, en los términos del artículo siguiente; y</p> <p>VI.- ...</p> <p><b>NO TIENE CORRELATIVO</b></p> | <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- Permanecer en la Unidad Médica Receptora de Residentes, en los términos del artículo <b>353-E</b>;</p> <p>VI.- ...</p> <p><b>VII.- Durante el tiempo de su residencia, prestará sus servicios en la Unidad Médica Receptora de la adscripción geográfica a la que sea asignado; y</b></p> <p><b>VIII.- Una vez concluida su residencia, podrán incorporarse a las áreas correspondientes a su especialidad dentro de los sistemas o subsistemas de Salud Pública Federal o Estatal.</b></p> |
| <p>Artículo 353-E.- ... Dentro del tiempo que el Médico Residente debe</p>                                                                                                                       | <p>Artículo 353-E.- Dentro del tiempo que el Médico Residente debe</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |





**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez  
Maldonado**

permanecer en la Unidad Médica Receptora de Residentes, conforme a las disposiciones docentes respectivas, quedan incluidos, la jornada laboral junto al adiestramiento en la especialidad, tanto en relación con pacientes como en las demás formas de estudio o práctica, y los períodos para disfrutar de reposo e ingerir alimentos:

**NO TIENE CORRELATIVO**

permanecer en la Unidad Médica Receptora de Residentes, conforme a las disposiciones docentes respectivas, quedan incluidos: la jornada laboral junto al adiestramiento en la especialidad, tanto en relación con pacientes como en las demás formas de estudio o práctica, y los períodos para disfrutar de reposo e ingerir alimentos, **bajo los siguientes criterios:**

**I. La jornada laboral de trabajo será de 40 horas, sin exceder las 56 horas semanales por concepto de guardias.**

**II. Las guardias no podrán exceder de 16 horas continuas, seguidas obligatoriamente de un período mínimo de descanso de 12 horas ininterrumpidas fuera de la unidad médica;**

**III. Durante las guardias se garantizarán períodos específicos para**

**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez  
Maldonado**

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>alimentación y descanso en condiciones dignas;</p> <p><b>IV. Las Unidades Médicas Receptoras, deberán evitar que los médicos residentes realicen actividades no relacionadas directamente con su formación médica especializada;</b></p> <p><b>V. Por ningún motivo las unidades Médicas Receptoras de Residentes podrán someter, obligar o coaccionar a Médicos Residentes a laborar jornadas contrarias a lo establecido en este artículo.</b></p> |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, en materia de Médicos Residentes.

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 353-B; se adicionan los artículos; se adicionan las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 353-C, VII y VIII del artículo 353-D, I, II, III, IV y V del artículo 353-E y se reforma las fracciones II y V del artículo 353-D de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 353-B.- ...

**Respetando la integridad física y mental de las y los médicos residentes, corresponde a las instituciones receptoras garantizar condiciones seguras, dignas y libres de cualquier forma de violencia, abuso o discriminación, ofreciendo un entorno seguro, protocolos de actuación y medidas de protección en los espacios laborales.**

Artículo 353-C.- ...

I.- ...

II.- ...

**III.- Contar con descanso adecuado que garantice el óptimo desempeño de sus funciones;**

**IV.- Contar con un horario establecido y condiciones dignas e higiénicas para ingerir alimentos;**

**V.- Gozar de un ambiente laboral seguro, libre de discriminación, garantizando su integridad física y mental, para lo cual podrán contar con apoyo psicológico o psiquiátrico, según sea el caso.**

**VI.- Laborar en instalaciones apropiadas y seguras, que garanticen la seguridad e integridad personal y profesional.**

**VII.- Contar con los recursos materiales e insumos necesarios para el óptimo desempeño de sus funciones.**



**VIII.- Recibir un trato digno y respetuoso por parte de pacientes y sus familiares, así como del personal relacionado con su trabajo, independientemente del nivel jerárquico.**

**IX.- Tener acceso a la actualización profesional en igualdad de oportunidades para su desarrollo personal y actividades de investigación y docencia de acuerdo con su profesión y competencias.**

**X.- Recibir de forma oportuna y completa la remuneración que corresponda por los servicios prestados.**

Artículo 353-D.- ...

I.- ...

II.- Acatar las órdenes de las personas designadas para impartir el adiestramiento o para dirigir el desarrollo del trabajo, **bajo los principios de respeto, profesionalismo y no discriminación**, en lo concerniente a aquél y a éste;

III.- ...

IV.- ...

V.- Permanecer en la Unidad Médica Receptora de Residentes, en los términos del artículo **353-E**;

VI.- ...

**VII.- Durante el tiempo de su residencia, prestará sus servicios en la Unidad Médica Receptora de la adscripción geográfica a la que sea asignado; y**



**VIII.- Una vez concluida su residencia, podrán incorporarse a las áreas correspondientes a su especialidad dentro de los sistemas o subsistemas de Salud Pública Federal o Estatal.**

Artículo 353-E.- Dentro del tiempo que el Médico Residente debe permanecer en la Unidad Médica Receptora de Residentes, conforme a las disposiciones docentes respectivas, quedan incluidos: la jornada laboral junto al adiestramiento en la especialidad, tanto en relación con pacientes como en las demás formas de estudio o práctica, y los períodos para disfrutar de reposo e ingerir alimentos, **bajo los siguientes criterios:**

- I. La jornada laboral de trabajo será de 40 horas, sin exceder las 56 horas semanales por concepto de guardias.**
- II. Las guardias no podrán exceder de 16 horas continuas, seguidas obligatoriamente de un período mínimo de descanso de 12 horas ininterrumpidas fuera de la unidad médica;**
- III. Durante las guardias se garantizarán períodos específicos para alimentación y descanso en condiciones dignas;**
- IV. Las Unidades Médicas Receptoras, deberán evitar que los médicos residentes realicen actividades no relacionadas directamente con su formación médica especializada;**
- V. Por ningún motivo las unidades Médicas Receptoras de Residentes podrán someter, obligar o coaccionar a Médicos Residentes a laborar jornadas contrarias a lo establecido en este artículo.**

**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez  
Maldonado**

**Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Corresponderá a la Secretaría de Salud para adecuar la norma oficial, así como los lineamientos y reglamentos correspondientes en un plazo no mayor de 180 días de publicado el presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 14 de septiembre de 2026.



**Dip. Maiella Gómez Maldonado**



# **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES XIV, XVII Y XXIV DEL ARTÍCULO 4º DE LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN DE DEFINICIONES SOBRE EMBARCACIONES MENORES.**

**Azucena Arreola Trinidad, Juana Acosta Trujillo, Gloria Sánchez López, Jorge Luis Sánchez Reyes, Paola Tenorio Adame, Rocío López Gorosave, Elda Esther del Carmen Castillo Quintana, Karen Yaiti Calcaneco Constantino, Dora Alicia Moreno Méndez, Sara Jaime Ontiveros, Any Marilú Porras Baylón, Luis Armando Díaz, Ramón Ángel Flores Robles, Jesús Fernando García Hernández, María del Carmen Cabrera Lagunas, Casandra Prisilla De Los Santos Flores y Francisco Javier Farias Bailon,** Diputadas y Diputados Federales, en la LXVI Legislatura, integrantes todos de la Comisión de Pesca, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa de decreto al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I) CONTEXTO**

El registro de embarcaciones pesqueras en México se realiza a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA), en coordinación con las autoridades estatales competentes.

Para 2025 se registran 80,447 embarcaciones, de las cuales 1,531 corresponden a embarcaciones mayores y 78,916 a embarcaciones menores. Por litoral, el Pacífico concentra 50,281 unidades, equivalente al 62% del total nacional; el Golfo y Caribe agrupa 26,341 unidades, con 33%; y las entidades sin litoral registran 3,825 unidades, equivalentes al 5%.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Anuario Estadístico de Acuacultura y Pesca 2025.

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1088921/ANUARIO\\_CONAPESCA\\_2025.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1088921/ANUARIO_CONAPESCA_2025.pdf)

En el caso de las embarcaciones mayores, la comparación 2024-2025 muestra una reducción de 91 unidades; no obstante, este ajuste puede leerse como parte de un proceso de consolidación operativa, en el que la capacidad de captura, la eficiencia de las unidades y la especialización de la flota continúan siendo factores determinantes para sostener la producción. En contraste, **las embarcaciones menores registraron un incremento de 748 unidades entre 2024 y 2025, lo que contribuye al sostenimiento de la pesca ribereña y a la disponibilidad de productos frescos en los mercados regionales.**

Este comportamiento confirma la importancia de la flota menor como componente esencial del abastecimiento nacional, particularmente por su cercanía con comunidades costeras y rurales. Si bien el crecimiento en el número de unidades exige mantener esquemas adecuados de ordenamiento, vigilancia y manejo sustentable, también refleja la relevancia social y económica de la pesca ribereña en la generación de empleo, ingreso y oferta alimentaria.



La pesca ribereña registra 78,916 embarcaciones menores en 2025 y representa el 98.1% del total de la flota pesquera nacional. El litoral del Pacífico concentra 49,598 unidades, equivalente al 62.9%; el Golfo y Caribe agrupa 25,493 unidades, con 32.3%; y las entidades sin litoral registran 3,825 unidades, equivalentes al 4.8%. Sinaloa es la entidad con mayor número de embarcaciones ribereñas, con 12,658 unidades, seguida de Veracruz con 8,851 y Sonora con 7,099.





En este sentido, la pesca ribereña destaca por su contribución al empleo, al abasto de productos frescos y a la economía de las comunidades costeras. El crecimiento observado en el número de embarcaciones menores confirma su importancia como componente social y productivo del sector pesquero mexicano.

Sin embargo, a pesar de la importancia de la pesca ribereña, esta enfrenta diversos problemas derivados de la incertidumbre jurídica sobre lo que es considerado una embarcación menor.

**Actualmente existe una antinomia jurídica** entre lo dispuesto por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, respecto a lo que se considera como embarcación menor.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos en su artículo 10 fracción inciso b), define lo que se considera una embarcación menor, y establece que son aquellas con hasta 15 metros de eslora.

***“Artículo 10.-** Son embarcaciones y artefactos navales mexicanos, los abanderados y matriculados en alguna capitanía de puerto, a solicitud de su propietario o naviero, previa verificación de las condiciones de seguridad del*



*mismo y presentación de la dimisión de bandera del país de origen, de acuerdo con el reglamento respectivo.*

*La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro Nacional de Embarcaciones y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana.*

*Para su matriculación, las embarcaciones y artefactos navales se clasifican:*

*I.- ...*

***II.- Por sus dimensiones, en:***

*a).- ...*

***b).- Buque o embarcación menor o artefacto naval menor: todo aquel de menos de quinientas unidades de arqueo bruto, o menos de quince metros de eslora, cuando no sea aplicable la medida por arqueo.***

*...”*

Por otra parte, lo dispuesto por el artículo 4 fracción XVII de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, establecen que se entenderá como embarcación menor la que tenga una eslora menor a 10.5 metros.

***“ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:***

***XVII. Embarcación menor: Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros; con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo;”***

Taly como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

| Redacción actual<br>Ley de Navegación y Comercio Marítimos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Redacción actual<br>Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 10.-</b> Son embarcaciones y artefactos navales mexicanos, los abanderados y matriculados en alguna capitanía de puerto, a solicitud de su propietario o naviero, previa verificación de las condiciones de seguridad del mismo y presentación de la dimisión de bandera del país de origen, de acuerdo con el reglamento respectivo.</p> <p>La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro Nacional de Embarcaciones y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana.</p> <p>Para su matriculación, las embarcaciones y artefactos navales se clasifican:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Por sus dimensiones, en:</p> <p>a).- ...</p> <p><b>b).- Buque o embarcación menor o artefacto naval menor: todo aquel de menos de quinientas unidades de arqueógeno bruto, o menos de quince metros de eslora, cuando no sea aplicable la medida por arqueógeno.</b></p> <p>...</p> | <p><b>ARTÍCULO 4o.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XVI...</p> <p><b>XVII. Embarcación menor: Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros; con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo;</b></p> <p>XVIII a XLI...</p> |

La existencia de esta **antinomia jurídica** entre la Ley de Navegación y Comercio Marítimos (LNCM) y la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (LGPAS) respecto a la definición de **embarcación menor** genera serios problemas operativos, de seguridad y legales.

Mientras la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (LGPAS) define una embarcación menor, aquellas con una eslora máxima total de **10.5 metros**, con o sin motor fuera de borda), la Ley de Navegación y Comercio Marítimos (LNCM) y sus disposiciones normativas, como reciente NOM-034-SEMAR-2024, extienden este concepto hasta los **15 metros de eslora**, o a la capacidad de cargo y se basan en unidades de volumen (tonelaje/arqueo bruto menor a 15 o 50 toneladas).

Esta discrepancia de criterios normativos desencadena, entre otros, los siguientes problemas:

### **1. Inseguridad Jurídica y Vacíos Legales**

Los pescadores ribereños y armadores se enfrentan a un escenario de **incertidumbre legal**. Una embarcación que mide, por ejemplo, 12 metros de eslora es catalogada como "embarcación mayor" por la autoridad pesquera (CONAPESCA), exigiéndole permisos y cuotas de altura. Sin embargo, para la autoridad marítima (Secretaría de Marina - SEMAR), esa misma nave puede clasificarse y matricularse como "embarcación menor". Esto dificulta saber qué derechos y obligaciones exactas aplican a los gobernados.

### **2. Conflicto de Competencias entre Autoridades**

Al no estar homologado el término, se genera un choque de atribuciones entre las dependencias federales:

- **La SEMAR, a través de las Capitanías de Puerto:** Regula las condiciones de seguridad, el despacho de las embarcaciones, las matrículas y la navegación basándose en sus parámetros de eslora y arqueo.
- **La CONAPESCA:** Regula el esfuerzo pesquero y emite las concesiones y permisos basándose en su límite de 10.5 metros.

**Esto tiene como consecuencia que se** presenten problemas de inspección y vigilancia en el mar, donde una autoridad puede sancionar conductas que la otra considera perfectamente válidas bajo su propia ley.



### **3. Trabas en la Regularización y Subsidios Federales**

Los programas gubernamentales de apoyo al sector pesquero, como la *Sustitución y Modernización de Embarcaciones Menores*, exigen cumplir con la definición de la LGPAS. Si un pescador posee una lancha registrada ante la Capitanía de Puerto con criterios de la LNCM que exceden ligeramente los 10.5 metros pero opera de manera ribereña, queda **excluido de recibir subsidios para motores fuera de borda** o equipos de seguridad náutica.

### **4. Vulnerabilidad ante la Pesca Ilegal e Irregular**

La falta de armonización facilita que embarcaciones que operan en los límites de ambas definiciones evadan controles. El diseño de políticas públicas para combatir la **pesca ilegal** (que representa cerca del 40% de la captura en México) se vuelve ineficiente, ya que el padrón de embarcaciones menores de la SEMAR no coincide con el Registro Nacional de la Pesca y Acuacultura.

### **5. Complicaciones en las Sanciones y Juicios (Litigios)**

Cuando se confisca un bien o se imputa un delito o infracción administrativa, la defensa legal de los pescadores suele recurrir a esta antinomia para tumbar los procedimientos. Los jueces de Distrito se ven obligados a realizar complejos ejercicios de interpretación, aplicando principios como "*pro persona*" o de especialidad de la materia, para resolver qué ley debe prevalecer, lo cual ralentiza la justicia y satura los tribunales.

## **II) MARCO LEGAL**

### **A) Constitucional**

Las referencias constitucionales indirectas que fundamentan la existencia y regulación de este sector se detallan a continuación:

1. El Artículo 27 constitucional determina que el agua de los mares territoriales y los recursos naturales que habitan en ellos, incluyendo la flora y fauna marinas objeto de la pesca ribereña, son propiedad de la Nación. Este artículo concede al Gobierno Federal la facultad de regular el aprovechamiento de estos elementos mediante el otorgamiento de concesiones o permisos.

*“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

...

...

...

*Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero*



*entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.”*

2. El Artículo 73 de la Carta Magna faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio y la pesca. Por tanto, las reglas que rigen a las lanchas, pangas o embarcaciones ribereñas nacen de las facultades que la Constitución le otorga al Poder Legislativo:

***“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:***

***XIII.*** *Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.*

...

***XIX-L.*** *Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuacultura, así como la participación de los sectores social y privado, y”*



**B) Convencional.**

**C) La Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS)<sup>2</sup>, establece:**

*“Capítulo V: Seguridad de la navegación*

*Las disposiciones de este capítulo son principalmente de carácter operacional y aplicables a todos los buques en la realización de cualquier viaje.”*

**D) Legal**

El concepto de **embarcación menor** está establecido en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos para **diferenciar las obligaciones legales, administrativas y de seguridad** aplicables a las naves según su tamaño y capacidad, la cual a la letra señala:

*“**Artículo 10.-** Son embarcaciones y artefactos navales mexicanos, los abanderados y matriculados en alguna capitanía de puerto, a solicitud de su propietario o naviero, previa verificación de las condiciones de seguridad del mismo y presentación de la dimisión de bandera del país de origen, de acuerdo con el reglamento respectivo.*

*La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro Nacional de Embarcaciones y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana.*

*Para su matriculación, las embarcaciones y artefactos navales se clasifican:*

*I.- Por su uso, en embarcaciones:*

*a) De transporte de pasajeros;*

*b) De transporte de carga;*

---

<sup>2</sup> Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974.  
[https://www.imo.org/es/about/conventions/pages/international-convention-for-the-safety-of-life-at-sea-\(solas\),-1974.aspx](https://www.imo.org/es/about/conventions/pages/international-convention-for-the-safety-of-life-at-sea-(solas),-1974.aspx)

- c) De pesca;
- d) De recreo y deportivas;
- e) Embarcaciones y/o artefactos navales de extraordinaria especialización que por su tecnología y por los servicios que estas prestan, la tripulación requiera de un entrenamiento particularmente especializado, o aquellas que sean de extraordinaria especialización o características técnicas no susceptibles de ser sustituidos por otros de tecnología convencional como las utilizadas para la exploración, perforación de pozos, producción temprana de hidrocarburos, construcción y/o mantenimiento de instalaciones marinas petroleras, alimentación y hospedaje, protección ambiental, salvamento y seguridad pública.
- f) Mixto de carga y pasaje; y g) Dragado.

**II.- Por sus dimensiones, en:**

- a).- Buque o embarcación mayor, o artefacto naval mayor: todo aquel de quinientas unidades de arqueo bruto o mayor, que reúna las condiciones necesarias para navegar, y
- b).- **Buque o embarcación menor o artefacto naval menor:** todo aquel de menos de quinientas unidades de arqueo bruto, o menos de quince metros de eslora, cuando no sea aplicable la medida por arqueo.

*Las embarcaciones que se encuentren en vías navegables mexicanas deberán estar abanderadas, matriculadas y registradas en un solo Estado, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los demás tratados aplicables en la materia. Siempre y cuando permanezcan en vías navegables mexicanas, deberán enarbolar la bandera mexicana en el punto más alto visible desde el exterior, en tanto las condiciones meteorológicas lo permitan.”*

Esto Permite aplicar requisitos simplificados de registro, matrícula y abanderamiento en comparación con los grandes buques de carga o pasajeros. Adapta las exigencias de dotación de tripulación, equipo de navegación y Capitanía



de Puerto a embarcaciones de menor porte (menos de 500 unidades de arqueobruuto o menos de 15 metros de eslora). Además, facilita que las embarcaciones pequeñas queden exentas de ciertos trámites internacionales, fiscales o de inscripción pesados obligatorios para la marina mercante mayor.

**E) La NORMA Oficial Mexicana NOM-034-SEMAR-2024, Equipo mínimo de seguridad, comunicación y navegación para embarcaciones nacionales, hasta 15 metros de eslora.<sup>3</sup>**

Esta Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo establecer los equipos, medidas y elementos mínimos con los que deben cumplir las embarcaciones menores de 15 metros de eslora que cuenten con propulsión fuera de borda o remos. Es aplicable para los usuarios, dueños o armadores de embarcaciones de pesca, transporte de pasajeros, recreo y deportivas que realicen navegación interior o de cabotaje con las características siguientes: a) Embarcaciones que no excedan de 15 metros de eslora sin cubierta; b) Embarcaciones que no excedan de 15 metros de eslora con cubierta o cubierta parcial con propulsión fuera de borda.

Están excluidas del cumplimiento las embarcaciones menores de recreo y deportivas que no requieran de certificado de matrícula, como aquellas de hasta 5 metros de eslora destinadas a uso particular, que utilizan remos para su navegación, tales como canoas, kayaks, botes rígidos y semirrígidos; los botes y balsas inflables, así como las impulsadas a vela y sin motor.

Además, atiende a los objetivos legítimos de interés público, de acuerdo con lo señalado en las fracciones II, VIII, XV y último párrafo del artículo 10 de la Ley de Infraestructura de la Calidad:

---

<sup>3</sup> DOF: 19/04/2024. Norma Oficial Mexicana NOM-034-SEMAR-2024, Equipo mínimo de seguridad, comunicación y navegación para embarcaciones nacionales, hasta 15 metros de eslora. [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5723929&fecha=19/04/2024#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5723929&fecha=19/04/2024#gsc.tab=0)



*“II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;*

*XV. y cualquier otra necesidad pública, en términos de las disposiciones legales aplicables.*

*Asimismo, se considera como un objetivo legítimo de interés público el cumplimiento con aquéllos señalados en los acuerdos y Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano.”*

En este orden de ideas, también se hace necesario una **armonización legislativa** de las fracciones XIV y XXIV del mismo artículo 4º de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (LGPAS) para sustituir las referencias a la abrogada *Ley Federal de Metrología y Normalización* por la vigente **Ley de Infraestructura de la Calidad** (LIC), lo cual responde a una necesidad jurídica, operativa y comercial ineludible.

La *Ley Federal de Metrología y Normalización* fue abrogada<sup>4</sup> con la publicación de la Ley de Infraestructura de la Calidad. Mantener menciones a una ley extinta en un ordenamiento federal vigente genera un vacío de fundamentación legal y contradicciones normativas (antinomias). Actualizar el artículo 4 (específicamente en lo referente a definiciones como certificación, normas oficiales y evaluación de la conformidad) otorga plena certeza jurídica a los actos de autoridad emitidos por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y la Comisión Nacional de Pesca y Acuacultura (CONAPESCA).

La Ley de Infraestructura de la Calidad modernizó el sistema mexicano para alinearse con tratados internacionales de libre comercio (como el T-MEC). Modificar la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables permite que el sector pesquero y acuícola aproveche herramientas actualizadas de:

---

<sup>4</sup> LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. Abrogada a partir del 30-08-2020 por Decreto DOF 01-07-2020. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfmn/LFMN\\_abro.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfmn/LFMN_abro.pdf)

- Estandarización y evaluación de la conformidad: cruciales para certificar procesos, sanidad e inocuidad.
- Metrología aplicada: necesaria para la correcta medición de tallas, pesos, volúmenes de captura y calibración de equipos requeridos en las autorizaciones y planes de manejo.

Gran parte de los productos pesqueros y acuícolas nacionales dependen de exigentes estándares internacionales de sanidad y trazabilidad para su exportación. La vinculación con la Ley de Infraestructura de la Calidad dota a los productores de mecanismos más modernos y eficientes de rastreabilidad y certificación de calidad, facilitando el acceso a mercados globales y protegiendo la salud pública mediante controles sanitarios rigurosos.

Adicionalmente, permite que las facultades de inspección, verificación y muestreo que realizan las autoridades cuenten con un respaldo técnico y legal acorde a los lineamientos actuales de metrología y acreditación, evitando litigios promovidos por particulares debido a vicios de origen en la fundamentación legal de las inspecciones.

### III) OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa propone reformar la fracción XVII del artículo 4º de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, a fin de homologar la definición de embarcación menor con la lo establecido en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos (LNCM) y establecer que se entiende por una embarcación menor, **toda aquella de menos de quinientas unidades de arqueado bruto, o menos de quince metros de eslora, cuando no sea aplicable la medida por arqueado.**

Esto a fin de dotar a las embarcaciones menores, principalmente las ribereñas, de un marco legal para el establecimiento de reglas de seguridad marítima respecto a la construcción y mantenimiento de las embarcaciones y artefactos marítimos que



naveguen dentro y fuera del territorio nacional, con la finalidad **de salvaguardar y proteger la vida humana en el mar**, en concordancia con el "*Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS)*"<sup>5</sup> del que el Estado mexicano es parte.

Para mejor comprensión de lo anteriormente señalado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES**

| Texto vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Texto propuesto por la Iniciativa                                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ARTÍCULO 4o.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Acuacultura: Es el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, preengorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones ubicadas en aguas dulces, marinas o salobres, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa;</p> <p>II. Acuacultura comercial: Es la que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos;</p> <p>III. Acuacultura de fomento: Es la que tiene como propósito el estudio, la investigación científica y la experimentación en cuerpos de agua de jurisdicción federal, orientada al desarrollo de biotecnologías o a la incorporación de algún tipo de innovación tecnológica, así como la adopción o transferencia de tecnología, en alguna etapa del cultivo de especies de la flora y fauna, cuyo medio de vida total o parcial sea el agua;</p> | <p><b>ARTÍCULO 4o.-</b> ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> |

<sup>5</sup> Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974.  
[https://www.imo.org/es/about/conventions/pages/international-convention-for-the-safety-of-life-at-sea-\(solas\),-1974.aspx](https://www.imo.org/es/about/conventions/pages/international-convention-for-the-safety-of-life-at-sea-(solas),-1974.aspx)



|                                                                                                                                                                                                                                                                                   |             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| IV. Acuacultura didáctica: Es la que se realiza con fines de capacitación y enseñanza de las personas que en cualquier forma intervengan en la acuacultura en cuerpos de agua de jurisdicción federal;                                                                            | IV. ...     |
| IV Bis. Acuacultura industrial: Sistema de producción de organismos acuáticos a gran escala, con alto nivel de desarrollo empresarial y tecnológico y gran inversión de capital de origen público o privado;                                                                      | IV Bis. ... |
| IV Ter. Acuacultura rural: Sistema de producción de organismos acuáticos a pequeña escala, realizada de forma familiar o en pequeños grupos rurales, llevada a cabo en cultivos extensivos o semiintensivos, para el autoconsumo o venta parcial de los excedentes de la cosecha; | IV Ter. ... |
| V. Arte de pesca: Es el instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de especies de flora y fauna acuáticas;                                                                                                                                       | V. ...      |
| VI. Aviso de arribo: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca;                                                                                                          | VI. ...     |
| VII. Aviso de cosecha: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente la producción obtenida en unidades de producción acuícolas;                                                                                                                                 | VII. ...    |
| VIII. Aviso de producción: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente, la producción obtenida en laboratorios acuícolas;                                                                                                                                      | VIII. ...   |
| IX. Aviso de recolección: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente el número de organismos colectados del medio natural, al amparo de un permiso;                                                                                                           | IX. ....    |
| X. Aviso de siembra: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente las especies a cultivar, la cantidad de organismos, las fechas de                                                                                                                             | X. ...      |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>siembra y las medidas sanitarias aplicadas previamente al cultivo;</p> <p>XI. Barco-fábrica: Es la embarcación pesquera autopropulsada que disponga de equipos para la industrialización de la materia prima resultado de su captura y/o de las capturas realizadas por otras embarcaciones;</p> <p>XII. Bitácora de pesca: Es el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido;</p> <p>XIII. Captura incidental: La extracción de cualquier especie no comprendida en la concesión o permiso respectivo, ocurrida de manera fortuita;</p> <p>XIV. Certificado de sanidad acuícola: Documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, o a través de laboratorios acreditados y aprobados en los términos de esta Ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen se encuentran libres de patógenos causantes de enfermedades;</p> <p>XV. Concesión: Es el Título que en ejercicio de sus facultades otorga la Secretaría, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuacultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias</p> | <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. Certificado de sanidad acuícola: Documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, o a través de laboratorios acreditados y aprobados en los términos de esta Ley y de la <b>Ley Federal de Infraestructura de la Calidad</b>, en el que se hace constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen se encuentran libres de patógenos causantes de enfermedades;</p> <p>XV. ...</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| para ello y de su recuperación económica;                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                 |
| XVI. Cuarentena: El tiempo que determine la autoridad competente para mantener en observación los organismos acuáticos, para determinar su calidad sanitaria, mediante normas oficiales mexicanas u otras regulaciones que emita el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; | XVI. ...                                                                                                                                                                        |
| XVII. Embarcación menor: Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros; con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo;                                                                           | XVII. Embarcación menor: <b>toda aquella de menos de quinientas unidades de arqueo bruto, o menos de quince metros de eslora, cuando no sea aplicable la medida por arqueo.</b> |
| XVIII. Embarcación pesquera: Es toda construcción de cualquier forma o tamaño, que se utilice para la realización de actividades de pesca, capaz de mantenerse a flote o surcar la superficie de las aguas;                                                                                            | XVIII. ...                                                                                                                                                                      |
| XIX. Esfuerzo pesquero: El número de individuos, embarcaciones o artes de pesca, que son aplicados en la captura o extracción de una o varias especies en una zona y periodo determinados;                                                                                                             | XIX. ....                                                                                                                                                                       |
| XX. Guía de pesca: Es el documento que ampara el transporte por vía terrestre, marítima o aérea de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados, provenientes de la acuacultura o de la pesca;                                                                                          | XX. ...                                                                                                                                                                         |
| XXI. IMIPAS: Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuacultura Sustentables, órgano público descentralizado sectorizado con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;                                                                                                                  | XXI. ...                                                                                                                                                                        |
| XXII. Inocuidad: Es la garantía de que el consumo de los recursos pesqueros y acuícolas no cause daño en la salud de los consumidores;                                                                                                                                                                 | XXII. ...                                                                                                                                                                       |
| XXIII. Introducción de especies: Actividad que se refiere a aquellas especies que no se distribuyen                                                                                                                                                                                                    | XXIII. ...                                                                                                                                                                      |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| naturalmente existentes en el cuerpo de agua en el que se pretenden introducir;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                          |
| XXIV. Normas: Las normas expedidas de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y esta Ley;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | XXIV. Normas: Las normas expedidas de conformidad con la <b>Ley Federal de Infraestructura de la Calidad</b> y esta Ley; |
| XXV. Ordenamiento pesquero: Conjunto de instrumentos cuyo objeto es regular y administrar las actividades pesqueras, induciendo el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, basado en la disponibilidad de los recursos pesqueros, información histórica de niveles de extracción, usos y potencialidades de desarrollo de actividades, capacidad pesquera o acuícola, puntos de referencia para el manejo de las pesquerías y en forma congruente con el ordenamiento ecológico del territorio; | XXV. ...                                                                                                                 |
| XXVI. Permiso: Es el documento que otorga la Secretaría, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuacultura que se señalan en la presente Ley;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | XXVI. ....                                                                                                               |
| XXVII. Pesca: Es el acto de extraer, capturar o recolectar, por cualquier método o procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | XXVII. ...                                                                                                               |
| XXVIII. Pesca Comercial: La captura y extracción que se efectúa con propósitos de beneficio económico;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | XXVIII. ...                                                                                                              |
| XXIX. Pesca deportivo-recreativa: La que se practica con fines de esparcimiento o recreación con las artes de pesca previamente autorizadas por esta Ley, reglamentos y las normas oficiales vigentes;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | XXIX. ...                                                                                                                |
| XXX. Pesca didáctica: Es la que realizan las instituciones de educación, reconocidas oficialmente, para llevar a                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | XXX. ...                                                                                                                 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| cabo sus programas de capacitación y enseñanza;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |             |
| XXXI. Pesca de consumo doméstico: Es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus dependientes, por tanto no podrá ser objeto de comercialización;                                                                                                                                                                             | XXXI. ....  |
| XXXII. Pesca de fomento: Es la que se realiza con fines de investigación, exploración, experimentación, conservación, evaluación de los recursos acuáticos, creación, mantenimiento y reposición de colecciones científicas y desarrollo de nuevas tecnologías;                                                                                                                                                          | XXXII. ...  |
| XXXIII. Pesquería: Conjunto de sistemas de producción pesquera, que comprenden en todo o en parte las fases sucesivas de la actividad pesquera como actividad económica, y que pueden comprender la captura, el manejo y el procesamiento de un recurso o grupo de recursos afines y cuyos medios de producción, estructura organizativa y relaciones de producción ocurren en un ámbito geográfico y temporal definido; | XXXIII. ... |
| XXXIV. Pesquería en recuperación: Es aquella pesquería que se encuentra en deterioro y sujeta a un conjunto de medidas con el propósito de su recuperación;                                                                                                                                                                                                                                                              | XXXIV. ...  |
| XXXV. Pesquería sobreexplotada: Es la pesquería que se encuentra explotada por encima de su límite de recuperación;                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | XXXV. ...   |
| XXXVI. Plan de manejo pesquero: El conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pesquera de forma equilibrada, integral y sustentable; basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos,                                                                                                                                              | XXXVI. ...  |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| culturales y sociales que se tengan de ella;                                                                                                                                                                                                                                                          |              |
| XXXVII. Procesamiento Primario: Proceso basado exclusivamente en la conservación del producto por la acción del frío, enhielado y congelado, y que no se le aplican métodos de cocción o calor en ninguna forma, incluyendo actividades de empacado, eviscerado, descabezado, fileteado o desangrado; | XXXVII. ...  |
| XXXVIII. Recursos Acuícolas: Las especies acuáticas susceptibles de cultivo, sus productos y subproductos;                                                                                                                                                                                            | XXXVIII. ... |
| XXXIX. Recursos Pesqueros: Las especies acuáticas, sus productos y subproductos, obtenidos mediante su cultivo o extracción o captura, en su estado natural;                                                                                                                                          | XXXIX. ...   |
| XL. Registro: El Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;                                                                                                                                                                                                                                            | XL. ...      |
| XLI. Repoblación: Es el acto de introducir organismos acuáticos vivos nativos en cualquiera de los estados de su ciclo de vida, en cuerpos de agua de jurisdicción federal con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras;                                        | XLI. ...     |
| XLII. Sanidad acuícola: Es el conjunto de prácticas y medidas establecidas en normas oficiales, encaminadas a la prevención, diagnóstico y control de las plagas, y enfermedades que afectan a dichas especies;                                                                                       | XLII. ...    |
| XLIII. Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA;                                                                                                     | XLIII. ...   |
| XLIV. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;                                                                                                                                                                                                                                 | XLIV. ...    |
| XLV. SENASICA: El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;                                                                                                                                                                                                                  | XLV. ...     |
| XLVI. Unidad de manejo acuícola: Se integra con las áreas comprendidas en una zona delimitada, en la que se                                                                                                                                                                                           | XLVI. ...    |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| establece un conjunto de unidades de producción con una infraestructura básica y las instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento compartido, operada de forma común;                                                                                                                                                                |           |
| XLVII. Veda: Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un periodo o zona específica establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie;                                                                                         | XLVII.... |
| L (sic DOF 24-07-2007). Zona de escasa prevalencia: Área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad o plaga de especies acuáticas vivas, en una especie y periodo específicos;                                                                                                          | L....     |
| LI (sic DOF 24-07-2007). Zona de Refugio: Las áreas delimitadas en las aguas de jurisdicción federal, con la finalidad primordial de conservar y contribuir, natural o artificialmente, al desarrollo de los recursos pesqueros con motivo de su reproducción, crecimiento o reclutamiento, así como preservar y proteger el ambiente que lo rodea. | LI...     |

#### IV) DECRETO.

Sirvan las razones anteriores para sustentar la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma las fracciones XIV, XVII y XXIV del artículo 4º de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, en materia de homologación de definiciones sobre embarcaciones menores, para quedar como sigue:

**ÚNICO.** Se reforman las fracciones XIV, XVII y XXIV del artículo 4º de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, en materia de homologación de definiciones sobre embarcaciones menores, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o.- ...

I. a XIII...

XIV. Certificado de sanidad acuícola: Documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, o a través de laboratorios acreditados y aprobados en los términos de esta Ley y de la **Ley Federal de Infraestructura de la Calidad**, en el que se hace constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen se encuentran libres de patógenos causantes de enfermedades;

XV. a XVI....

XVII. Embarcación menor: **toda aquella de menos de quinientas unidades de arqueo bruto, o menos de quince metros de eslora, cuando no sea aplicable la medida por arqueo.**

XVIII a XXIII. ...

XXIV. Normas: Las normas expedidas de conformidad con la **Ley Federal de Infraestructura de la Calidad** y esta Ley;

XXV. a LI. ...

**Transitorio.**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Palacio Legislativo de San Lázaro a 9 de septiembre de 2026.**

  
**Diputada Azucena Arreola Trinidad**

**ATENTAMENTE**

  
**Diputada Juana Acosta Trujillo**

  
**Diputada Gloria Sánchez López**

  
**Diputado Jorge Luis Sánchez Reyes**



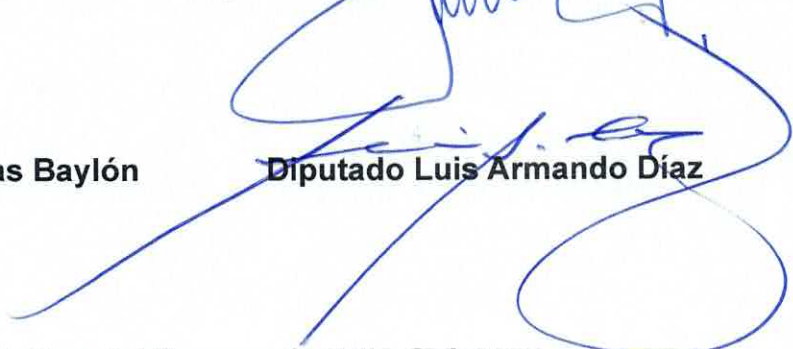
Diputada Paola Tenorio Adame



Diputada Rocío López Gerosave



Diputada Any Marilú Porras Baylón



Diputado Luis Armando Díaz

Diputada Elda Esther del Carmen Castillo Quintana



Diputada Karen Yaiti Calcaneco Constantino



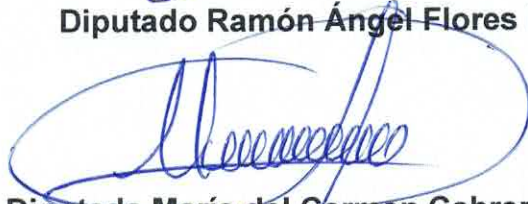
Diputada Dora Alicia Moreno Méndez



Diputada Sara Jaime Ontiveros



Diputado Ramón Ángel Flores Robles



Diputada María del Carmen Cabrera Lagunas



Diputada Casandra Prisilla de los Santos Flores



Diputado Francisco Javier Farias Bailón.

Diputado Jesús Fernando García Hernández



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 205 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RAÚL ÁLVAREZ VILLASEÑOR, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Quién suscribe, el Diputado Raúl Álvarez Villaseñor, **integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura en la Cámara de Diputados**, con fundamento en lo señalado en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la siguiente Iniciativa con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante el periodo neoliberal creció el mercado de contenido sexual infantil, fenómeno que fue favorecido por los conservadores al permitir que el delito de almacenamiento, compra y arrendamiento de pornografía infantil fuera prescriptible generando con ello un mecanismo de impunidad. Dicha situación contribuyó al agravamiento del fenómeno delictivo al tiempo que favoreció la existencia y operación de redes de explotación sexual infantil.

De igual forma, debe considerarse que el almacenamiento, intercambio y consumo de dicho material prolongan el daño ocasionado a las víctimas: niñas, niños y adolescentes, debido a que perpetua su vulneración incluso con posterioridad a la comisión de los actos que dieron origen a dicho contenido.



Con el propósito de revertir esta herencia neoliberal y garantizar una protección efectiva, reforzada e integral de niñas, niños y adolescentes (NNA) frente a conductas que vulneran gravemente su dignidad, intimidad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y normal desarrollo psicosexual, se propone establecer la imprescriptibilidad de estos delitos, evitando así que el transcurso del tiempo opere como un mecanismo de impunidad.

Esta medida resulta especialmente relevante si se considera que las víctimas, debido al miedo, la vergüenza, la culpa, las amenazas o las afectaciones psicológicas derivadas de los hechos, pueden tardar años e incluso décadas en denunciarlos ante las autoridades competentes.

## **TIPIFICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

El delito de pornografía de menores se encuentra plasmado en el *Título Octavo Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, Capítulo II* del Código Penal Federal.

Artículo 202.- Comete el delito de **pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo**, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el **objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos**. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa (...).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> “Decreto por el que se reforman los artículos 260 y 266 Bis del Código Penal Federal, en materia de abuso sexual”, Diario Oficial de la Federación, 13 de marzo de 2026, México [en línea] [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5782297&fecha=13/03/2026](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5782297&fecha=13/03/2026) [consulta: 7 de septiembre de 2026].

De igual forma el delito de almacenamiento y difusión de pornografía infantil se encuentra tipificado en el Código Penal Federal

Artículo 202 BIS.- Quien **almacene, compre, arriende**, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.<sup>2</sup>

De la lectura de dichos artículos se concluye que el legislador originario reconoció la gravedad de estas conductas criminales al ubicarlas dentro de los delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, debido a que no se trata únicamente de la producción, posesión, almacenamiento o difusión de imágenes o materiales ilícitos, sino de actos que tienen como origen la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

Por lo tanto, la regulación penal de estas conductas criminales debe analizarse desde una perspectiva reforzada de protección a la niñez, atendiendo a la naturaleza del bien jurídico tutelado, a la vulnerabilidad de las víctimas y al impacto permanente que tales conductas pueden generar en su dignidad, integridad, intimidad y sobre todo en el desarrollo de la personalidad, y psicosexual.

Los delitos de pornografía infantil y de almacenamiento de pornografía infantil lesionan bienes jurídicos de la más alta relevancia constitucional y convencional, entre los que se encuentran la dignidad humana, la integridad personal, la libertad sexual, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad y el normal desarrollo psicosexual de NNA.

---

<sup>2</sup> “Decreto por el que se reforman los artículos 260 y 266 Bis del Código Penal Federal, en materia de abuso sexual”, Diario Oficial de la Federación, 13 de marzo de 2026, México [en línea] [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5782297&fecha=13/03/2026](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5782297&fecha=13/03/2026) [consulta: 7 de septiembre de 2026].



La ubicación de estos tipos penales dentro del Título relativo a los *Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad* no es accidental. Por el contrario, refleja que la afectación producida por estas conductas excede el ámbito estrictamente individual y trasciende a la esfera social, ya que fomenta la existencia de un **mercado ilícito que lucra con la explotación sexual infantil** y perpetua su revictimización.

Asimismo, la Carta Magna reconoce, en el párrafo décimo primero del artículo 4o., el **principio del interés superior de la niñez**, dicho principio garantiza la máxima protección de sus derechos y la satisfacción integral de las necesidades de niñas, niños y adolescentes (NNA), y establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se deberá priorizar su protección, su desarrollo integral y el goce y ejercicio efectivo de sus derechos.<sup>3</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha emitido diversos criterios relativos a este principio.

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE LO DEFINE COMO LA PRIORIDAD QUE HA DE OTORGARSE A LOS DERECHOS DE LOS MENORES, RESPECTO DE LOS DE CUALQUIER OTRA PERSONA, ES CONSTITUCIONAL.**

El precepto citado al establecer, entre otras cuestiones, que la **autoridad buscará y protegerá en todo momento el interés superior de los menores**, entendido como la **prioridad que ha de otorgarse a sus derechos, respecto de los de cualquier otra persona, es constitucional**, pues su contenido normativo denota la intención del legislador de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos por su particular vulnerabilidad, al ser sujetos que empiezan la vida y se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. Lo anterior es así, porque la familia, la sociedad y el Estado son quienes están

---

<sup>3</sup>“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026, México, artículo 4o., p. 12 [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> [consulta: 12 de septiembre de 2026].



obligados a **asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior del menor. (...). (Tesis 1a. CCLXXXI/2018).<sup>4</sup>

En ese mismo sentido, diversos constructos internacionales, entre ellos la *Convención sobre los Derechos del Niño*<sup>5</sup> y su *Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*,<sup>6</sup> establecen obligaciones específicas para los Estados parte, particularmente en materia de prevención, investigación, sanción, reparación, protección de la identidad e intimidad de las víctimas, así como recuperación física, psicológica y reintegración social.

Debido a lo antes expuesto, el análisis de estos delitos no puede limitarse a su descripción típica, sino que debe atender al deber constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar una protección reforzada a los NNA, particularmente cuando han sido víctimas de conductas sexuales que afectan de manera grave su dignidad, intimidad y desarrollo.

---

<sup>4</sup> “Tesis: 1a. CCLXXXI/2018 (10a.)”, con número de registro digital 2018695, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia Primera Sala, Décima Época, materia(s) constitucional, tipo aislada, (esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación) [en línea], <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018695> [consulta: 7 de septiembre de 2026].

<sup>5</sup> “*Convención sobre los Derechos del Niño*”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, [en línea], [https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf) [consulta: 12 de septiembre de 2026].

<sup>6</sup> “*Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, aprobado por la Asamblea General en su resolución A/RES/54/263, de 25 de mayo de 2000, entrada en vigor el 18 de enero de 2002, [en línea], <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children-child> [consulta: 12 de septiembre de 2026].

Asimismo, la gravedad del delito de pornografía infantil también ha sido abordada por el Poder Judicial de la Federación que sostiene que este tipo de conductas no debe entenderse como un hecho aislado, sino como parte de una cadena de explotación sexual en la que intervienen diversas personas que producen, financian, almacenan, distribuyen, comercializan, adquieren, intercambian, comparten o consumen material de abuso sexual infantil, tal como se observa en la siguiente tesis:

**PORNOGRAFÍA INFANTIL. EL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 18 DE MARZO DE 2011, AL ESTABLECER LAS MISMAS PENAS PARA QUIENES REALICEN LAS CONDUCTAS ILÍCITAS SEÑALADAS EN SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.**

El precepto citado, al disponer las mismas penas para quienes realicen las conductas ilícitas establecidas en sus párrafos segundo y tercero, esto es, para **quien imprima, videografe, audiografe, fotografíe, filme o describa actos de carácter sexual en que participen menores de edad**, a que se refiere el párrafo segundo, que para **quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta por cualquier medio el material a que se refieren las conductas citadas**, a que alude el párrafo tercero, no viola el principio de proporcionalidad. Lo anterior es así, debido a que, en ambos casos, **se trata de personas que forman una red para lograr un fin específico**, en el caso, **dedicadas a realizar las conductas** mencionadas, esto es, mientras unos imprimen, videograban, audiograban, fotografían, filman o describen actos de carácter sexual en que participen menores; otros financian, elaboran, reproducen, almacenan, distribuyen, comercializan, arriendan, exponen, publicitan, difunden, adquieren, intercambian o comparten por cualquier medio ese material. Además, si bien es cierto que se trata de las mismas penas para acciones diversas, también lo es que son conductas relacionadas unas con otras, tan es así que el propio párrafo tercero, en su parte final, señala como conductas "las anteriores", es decir, las mencionadas en el párrafo segundo, lo que es correcto, ya que para que exista el almacenamiento, previamente debe haber distribución y para que exista ésta previamente debe haber videograbación, audio grabación, fotografías, filmación o descripción de actos de carácter sexual en que participen menores de edad pues, de lo contrario, no se obtendría el fin propuesto por esa red de personas. Máxime que **el delito de**



**pornografía infantil es cometido por una cadena productiva de personas que involucra a las que lucran, trabajan directamente y consumen pagando por dicho material, obteniendo a cambio una gratificación económica, lo que constituye una modalidad de explotación sexual en la cual se abusa de niños y niñas, vulnerando sus derechos humanos de dignidad, igualdad, autonomía y su bienestar físico y mental, en tanto que los actos de pornografía infantil generan un alto impacto social, por ser uno de los hechos que más afectan la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y normal desarrollo psicosexual de los menores; además de que el uso del Internet, origina la ampliación del mercado de publicaciones obscenas y, por ende, propicia una relación de causalidad para que la pornografía infantil se mantenga como una constante en muchas sociedades. (Tesis I.9o.P.110 P).<sup>7</sup>**

Dicho criterio judicial reconoce que los actos de pornografía infantil generan un alto impacto social, al tratarse de hechos que afectan gravemente la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y el normal desarrollo psicosexual de los NNA. Además de que, advierte que el uso de internet origina la ampliación del mercado de publicaciones obscenas y propicia que la pornografía infantil se mantenga como una constante en diversas sociedades.

Este razonamiento resulta de especial importancia para la presente reforma, ya que evidencia **que la pornografía infantil no se agota en el momento de la producción del material, sino que sus efectos pueden prolongarse mientras dicho material sea almacenado, compartido, distribuido, difundido o consumido.** Mientras que el entorno digital, la permanencia y circulación del material de abuso sexual infantil intensifican el daño debido a que permite que la víctima sea revictimizada de forma continua.

---

<sup>7</sup> Tesis I.9o.P.110 P (10a.), con numero de registro digital 2011323, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, materias(s): constitucional y penal, Décima época, materias(s): constitucional y penal, tipo aislada, (esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación) [en línea], <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011323> [consulta: 12 de septiembre de 2026].



Por lo tanto, si el propio Poder Judicial ha reconocido que la pornografía infantil forma parte de una estructura de explotación sexual que vulnera derechos fundamentales de los NNA, resulta urgente que el marco normativo penal responda con la misma gravedad y proporcionalidad, evitando que el transcurso del tiempo se convierta en un factor que favorezca la impunidad y un mercado que lucra con la explotación sexual infantil.

Además de reconocer la gravedad de la pornografía infantil, así como de su almacenamiento, el Poder Judicial también sostiene que, tratándose de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, debe prevalecer una protección reforzada de su intimidad, identidad, dignidad y recuperación física y psicológica, derivado de lo cual se presenta el siguiente criterio:

**FE MINISTERIAL DE LESIONES Y FOTOGRAFÍAS DEL ÁREA GENITAL DE UN MENOR VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL. AUN CUANDO DICHAS PRUEBAS TIENEN POR OBJETO INTEGRAR EL EXPEDIENTE, DEBEN EXCLUIRSE DEL PROCESO POR CONTRAVENIR LOS DERECHOS DE UNA PERSONA EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD Y LOS ARTÍCULOS 3, 16 Y 39 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

En el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece el interés superior de los menores como principio rector en las decisiones de carácter judicial que repercutan en la vida de aquéllos; asimismo, en sus numerales 16 y 39 se indica, esencialmente, que **ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y que tiene derecho a que la ley lo proteja** de ellas; también se señala que los **Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima** de cualquier forma de explotación o abuso y que esa recuperación y reintegración deben llevarse a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y su dignidad. De igual forma, en el artículo 8, numeral 1, inciso e), del **protocolo facultativo de la citada Convención, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de éstos en la pornografía**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2002, se indica que los **Estados Partes adoptarán las medidas adecuadas para proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas, de conformidad con la legislación nacional, para evitar la**

divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas (...). (Tesis: XXVI.5o.).<sup>8</sup>

En dicho criterio se observa que el artículo 3o. de la *Convención sobre los Derechos del Niño*<sup>9</sup> reconoce el interés superior de la niñez como principio rector en todas las decisiones judiciales que repercutan en la vida de niñas, niños y adolescentes.

De igual forma, dicho criterio observa que el artículo 8o., numeral 1, inciso e), del *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*,<sup>10</sup> establece que los Estados parte deben adoptar medidas adecuadas para proteger la intimidad e identidad de las víctimas.

Este criterio adquiere mayor importancia cuando se analiza el delito de pornografía infantil en entornos digitales debido a que el almacenamiento, reproducción o intercambio de material de abuso sexual infantil implica una afectación permanente a la intimidad e identidad de los NNA. Sumado a que cada vez que dicho material

---

<sup>8</sup> Tesis: XXVI.5o.(V Región), con registro digital 2005586, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, materias(s) constitucional y penal, tipo aislada (esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación), [en línea], <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011323> [consulta: 12 de septiembre de 2026].

<sup>9</sup> “*Convención sobre los Derechos del Niño*”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, artículo 3o., p. 3 [en línea], [https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf) [consulta: 12 de septiembre de 2026].

<sup>10</sup> “*Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, aprobado por la Asamblea General en su resolución A/RES/54/263, de 25 de mayo de 2000, entrada en vigor el 18 de enero de 2002, artículo 8o., numeral 1, inciso e, [en línea], <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children-child> [consulta: 12 de septiembre de 2026].



circula, se conserva o se consume, se actualiza una nueva forma de vulneración a su dignidad y a su vida privada.

Considerando lo antes expuesto, la respuesta legislativa debe ser congruente con los estándares constitucionales y convencionales de protección reforzada a la niñez. No basta con sancionar la producción o posesión del material; también es fundamental garantizar que las víctimas puedan acceder efectivamente a la justicia, aun cuando, por miedo, vergüenza, culpa, amenazas, manipulación o desconocimiento de sus derechos, tarden años o incluso décadas en revelar los hechos, por lo cual no es factible que estos tipos penales se extingan por la prescripción.

En este sentido, cabe mencionar que la extinción de la acción penal es la figura jurídica mediante la cual cesa la posibilidad de ejercerla o continuar su ejercicio y puede extinguirse por diversas causas, una de ellas es la prescripción.<sup>11</sup>

El jurista Santiago Mir Puig explica la prescripción de la siguiente forma:

La prescripción del delito y de la pena son las últimas causas de extinción de la responsabilidad penal ...la primera supone el transcurso de un plazo determinado tras la comisión del delito, sin que éste sea juzgado; la segunda, el transcurso de cierto tiempo tras la imposición de la pena, otras una interrupción de su cumplimiento, sin que se cumpla (...)

El fundamento de la prescripción se halla, en parte, vinculado a la falta de necesidad de la pena tras el transcurso de cierto tiempo. (...), en la desaparición de la necesidad de la pena, que en ambas clases de prescripción se produce, por lo demás, cuando se oscurece (...) el recuerdo del delito y el sentimiento de alarma.<sup>12</sup>

Sin embargo, esto no opera cuando se trata de delitos sexuales ya que las víctimas

---

<sup>11</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, GRISELDA, *Derecho Penal*, 4a Ed., 5a Reimpr. Ciudad de México, Oxford University Press y UNAM, 2012, pp. 137 – 138.

<sup>12</sup> MIR PUIG, SANTIAGO, *Derecho Penal Parte General*, 7a Ed., Buenos Aires, Editorial IB, 2005, pp. 750 a 753.



nunca lo olvidan, el sentimiento de alarma tampoco pasa, como ya fue repetido en múltiples ocasiones durante la presente iniciativa, lo cual incluso fue reconocido en el año 2025 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA ES IMPRESCRIPTIBLE.**

Hechos: Un hombre (...)

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es imprescriptible la acción para reclamar la indemnización por actos de **violencia sexual sufridos durante la niñez y la adolescencia** pues, de lo contrario, se violarían los derechos de acceso a la justicia y a una indemnización justa y, en vía de consecuencia, los derechos a la libertad y a la seguridad sexual, a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal.

Justificación: En diversos precedentes esta Primera Sala ha sostenido una interpretación conforme del citado artículo 1934, al considerar que: 1) el plazo de la prescripción extintiva de dos años comienza a computarse a partir del conocimiento del daño; y 2) para los daños de naturaleza extrapatrimonial, el plazo debe ser el genérico de diez años previsto en el artículo 1159 del mismo código. Esta interpretación no puede aplicarse de forma estricta **en casos de violencia sexual cometida contra niñas, niños y adolescentes**, pues deben tomarse en cuenta sus particularidades para cumplir **con la obligación del Estado de garantizar la protección especial y reforzada que merecen las personas menores de edad**; concretamente, el derecho a ser protegidas contra toda forma de violencia reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En estos asuntos los problemas que afrontan las personas sobrevivientes para efectos de la prescripción, son: 1) el paso del tiempo necesario para asimilar los hechos e identificarse plenamente en su carácter de víctimas; 2) el paso del tiempo para entender que determinados daños se causaron por la violencia sexual; y 3) la lucha interna que existe para tomar valor, acudir a las instancias judiciales y revelar lo sufrido. **Se trata de situaciones que se esconden o normalizan; donde se aprovecha de la inexperiencia y desconocimiento de las personas menores de edad, lo que dificulta identificar los daños inmateriales que residen permanentemente y la relación causal.** Además, debe tomarse en cuenta que **el contexto social e institucional inhibe a las víctimas, aun cuando tienen los elementos para revelar lo que vivieron.** Por ello, no es posible presumir, como en los asuntos de responsabilidad civil



extracontractual de diversa naturaleza, que la falta de acción se traduce en el desinterés para cobrar un crédito, dado que se trata de hechos que acontecieron cuando eran menores de edad y causaron secuelas gravísimas en sus mentes que no terminan de desarrollarse o entender hasta que pasa el tiempo y cuentan con la madurez, redes de apoyo o cualquier otra situación que permita comprender lo que sucedió. Atender a la interpretación conforme, implicaría que las personas juzgadoras analizaran para cada caso en qué momento la víctima sufrió la violencia, se reconoció con tal carácter y tomó conciencia del daño sufrido, por lo cual resultaría sumamente complejo valorar aspectos subjetivos. Aún más importante **serían las implicaciones para las personas sobrevivientes: la revelación de aspectos ligados a su intimidad, revivir los hechos y en caso de considerar que la acción prescribió, se les revictimizaría castigándolas por no ser víctimas perfectas** al “carecer de valor” para demandar oportunamente, lo que **resultaría en la impunidad de sus agresores**. (Tesis 1a./J. 201/2025).<sup>13</sup>

La prescripción cuando se trata específicamente de delitos sexuales lo único que hace es incentivar a los delincuentes porque estos saben que las víctimas no los van a denunciar por miedo, culpa, vergüenza o porque creen que no les van a creer, sobre todo cuando se trata de infantes. Aunado a que los NNA por su situación de especial vulnerabilidad se vuelven las víctimas perfectas para los criminales.

También es importante considerar que estadísticamente la mayoría de las mujeres y hombres que sufrieron violencia sexual durante su infancia, denuncian hasta que son adultos, ósea muchas décadas después, entonces se enfrentan a que el delito ya prescribió, negándoles así su legítimo derecho de acceso a la justicia plasmado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> “Tesis 1a./J. 201/2025 (11a.), con registro digital: 2031115, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, instancia Primera Sala, Undécima Época, materias(s) civil, tipo jurisprudencia, (esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación) [en línea], <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031115> [consulta: 13 de septiembre de 2026].

<sup>14</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026, México, artículo 17, p. 21 [en línea],

## LA HERENCIA NEOLIBERAL

Durante el periodo neoliberal los delitos de pornografía infantil y almacenamiento de pornografía infantil tuvieron un importante crecimiento. En el año 2000, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, realizaron una investigación conjunta, la cual arrojó que aproximadamente 16 mil niñas, niños y adolescentes fueron explotados en prácticas de prostitución, pornografía, turismo sexual, entre otras formas de explotación sexual.<sup>15</sup>

Por su parte, en abril de 2000, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México informaron que cerca de 12 mil niñas y niños en la Ciudad de México fueron víctimas de explotación sexual.<sup>16</sup>

En el *Diagnóstico sobre la situación del abuso sexual infantil en un contexto de violencia hacia la infancia en México*, publicado por Early Institute, A.C., en 2019, se señaló que, en 2017, se reportaron 36,158 delitos sexuales registrados en México, lo que representó una tasa de 29.3 por cada 100 mil habitantes. Dentro de

---

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> [consulta: 12 de septiembre de 2026].

<sup>15</sup> COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe especial sobre explotación sexual comercial infantil en el Distrito Federal*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2007, [en línea], [https://directorio.cdHCM.org.mx/libros/compilacion/informe\\_esci.pdf](https://directorio.cdHCM.org.mx/libros/compilacion/informe_esci.pdf) [consulta: 7 de septiembre de 2026].

<sup>16</sup> DEPARTAMENTO DE LOS ESTADOS UNIDOS, *México Informes nacionales sobre prácticas de derechos humanos*, Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo, 4 de marzo de 2002 [en línea], <https://2009-2017.state.gov/j/drl/rls/hrrpt/2001/wha/8320.htm> [consulta: 7 de septiembre de 2026].



dichos delitos se incluyen abuso sexual, violación, corrupción de menores y pornografía infantil.<sup>17</sup>

Asimismo, en el informe *Violencia contra la niñez y adolescencia en México: una alerta para la Agenda 2030*, elaborado por la Red por los Derechos de la Infancia en México y el Centro de Pensamiento e Investigación para la Equidad, se señala que, en 2018, se registraron 17,586 delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes.<sup>18</sup> La pornografía infantil forma parte de estos delitos, los cuales afectan principalmente a adolescentes de entre 10 y 17 años; sin embargo, este delito también puede afectar a niñas y niños de entre 0 y 17 años.<sup>19</sup>

De acuerdo con el *Segundo Diagnóstico Nacional sobre Violencia Sexual en México*, elaborado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y publicado en 2019, en el año 2018 se cometieron en México al menos 600 mil delitos sexuales. De ellos, 9 de cada 10 víctimas fueron mujeres y 4 de cada 10 fueron menores de 15 años. Sin embargo, dicha cifra no es exacta, debido a que la mayoría de las niñas y adolescentes no revelan la violencia sexual sufrida por miedo, vergüenza o culpa.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> EARLY INSTITUTE A.C., *Diagnóstico sobre la situación del abuso sexual infantil en un contexto de violencia hacia la infancia en México*, México, Early Institute A.C., 2019, 1ª ed. [en línea], <https://earlyinstitute.org/wp-content/uploads/2019/05/190403-Diagn%C3%B3stico-Sobre-La-Situaci%C3%B3n-Del-Abuso-Sexual-Infantil-En-Un-Contexto-De-Violencia-Hacia-La-Infancia-En-M%C3%A9xico.pdf> [consulta: 7 de septiembre de 2026].

<sup>18</sup> CARBAJAL, SHEILA, et al., *Violencia contra la niñez y adolescencia en México: una alerta para la Agenda 2030*, Red por los Derechos de la Infancia en México y Centro de Pensamiento e Investigación para la Equidad, 2020, México, [en línea], <https://cepei.org/documents/violencia-contra-la-ninez-y-adolescencia-en-mexico-una-alerta-para-la-agenda-2030/> [consulta: 13 de septiembre de 2026].

<sup>19</sup> *Op. cit.*

<sup>20</sup> COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, *Prioritario garantizar acceso a la justicia en casos de violencia sexual en contra de niñas, adolescentes y mujeres*, comunicado, Gobierno de México, 2017, México [en línea],

Por su parte, el Senado de la República, específicamente durante la LXIV Legislatura, reconoció en el Boletín 219 que, en México, entre 80 mil y 185 mil niñas y niños son explotados sexualmente, y que, lamentablemente, nuestro país ocupa el primer lugar en difusión de pornografía infantil.<sup>21</sup> Por su parte la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), informo que México ocupa el primer lugar en contenidos de pornografía infantil y en su distribución del mismo.<sup>22</sup>

Aunado a lo anterior, en abril de 2021, durante la presentación de los avances para integrar el informe alternativo de México ante el Comité de los Derechos del Niño, Nashieli Ramírez, entonces presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, señaló lo siguiente:

**Existe un notable incremento de la vulnerabilidad y riesgo de trata** en que están **niñas, niños y adolescentes**, a raíz de la emergencia sanitaria (...), **sobre todo aquella con fines de explotación sexual**, mendicidad, matrimonio forzado, adopción ilegal y extracción de órganos (...)**El país está entre los de mayor incidencia en pornografía infantil: en 2020**, en la Ciudad de México se abrieron 90 carpetas de investigación, en las cuales, se registraron a 73 víctimas de 0 a 17 años; mientras el INEGI señala que una de cada 4 niñas y uno de cada 6 niños es víctima de violación antes de los 18 años, y 5 mil de cada 100 mil sufren de tocamientos.<sup>23</sup>

---

<https://www.gob.mx/conavim/prensa/urgente-garantizar-el-acceso-a-la-justicia-en-casos-de-violencia-sexual-contraninas-y-adolescentes> [consulta: 8 de septiembre de 2026].

<sup>21</sup> SENADO DE LA REPÚBLICA, *México uno de los países con mayor explotación sexual infantil en el mundo*, Boletín 219, 23 de enero de 2022, CDMX, [en línea], <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/periodo-ordinario/boletines/8816-boletin-219-mexico-uno-de-los-paises-con-mayor-explotacion-sexual-infantil-en-el-mundo.html> [consulta: 8 de septiembre de 2026].

<sup>22</sup> W RADIO, “México 1er lugar en contenidos de pornografía infantil y 2o en abuso sexual”, W Radio, 4 de abril de 2021, México, [en línea], [https://wradio.com.mx/radio/2021/04/04/sociedad/1617561500\\_093280.html](https://wradio.com.mx/radio/2021/04/04/sociedad/1617561500_093280.html) [consulta: 13 de septiembre de 2026].

<sup>23</sup> GÓMEZ FLORES, Laura, “Durante pandemia aumentaron casos de trata de menores en México: CDHCM”, *La Jornada*, 29 de abril de 2021, Ciudad de México [en línea], <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/04/29/capital/durante-pandemia-aumentaron-casos-de-trata-de-menores-en-mexico-cdhcm/> [consulta: 13 de septiembre de 2026].



En octubre de 2021, la organización Red por los Derechos de la Infancia en México informó que niñas, niños y adolescentes de entre 0 y 17 años fueron víctimas de trata, y que, de enero a agosto de 2021, hubo un incremento de 45.8% respecto de 2020, derivado de lo cual emitió un comunicado en el que manifestó lo siguiente:

(...) Esta terrible práctica que se traduce en delitos como violencia sexual, tráfico y trata de personas entre 0 a 17 años de edad, matrimonio infantil y violaciones al derecho a la libertad y a la salud, que **atentan contra el interés superior de la niñez** y que se cometen en complicidad con autoridades comunitarias y locales (...). Es inadmisibles la minimización de esta problemática cuando 2020 y 2021 se han convertido en los años con más víctimas de feminicidios, trata de personas y pornografía infantil<sup>24</sup>.

Por su parte, Salvador Guerrero, entonces presidente del Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, señaló que la trata de personas y el consumo de pornografía infantil se incrementaron durante la pandemia de COVID-19.<sup>25</sup>

En la pornografía infantil están diversas organizaciones delictivas, no solo mexicanas sino internacionales que utilizan las redes también para reclutar personas que hagan, que produzcan, que transmitan o que utilicen para consumo propio o de otros cercanos (...) **Todas las organizaciones en el país reciben, en conjunto, más de 400 mil reportes de pornografía infantil al año.**<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> LATINUS, "Cifra de menores víctimas de trata de personas en México aumentó 45.8% en 2021: alerta REDIM", Latinus, 26 de octubre de 2021, México [en línea], <https://latinus.us/2021/10/26/cifra-de-menores-victimas-de-trata-de-personas-en-mexico-aumento-45-8-en-2021-alerta-redim/> [consulta: 13 de septiembre de 2026].

<sup>25</sup> GRANDE, Pamela, "Pandemia incrementó cifras de trata de personas y consumo de pornografía infantil", SDP Noticias, 21 de octubre de 2021, México [en línea], <https://www.sdpnoticias.com/mexico/pandemia-incremento-cifras-de-trata-de-personas-y-consumo-de-pornografia-infantil/> [consulta: 13 de septiembre de 2026].

<sup>26</sup> *Op. cit.*



El Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, en su *5º Reporte Anual contra la Trata de Personas 2024–2025*, señala que, del 1 de enero de 2024 al 30 de junio de 2025, se recibieron 5,170 llamadas a través de la Línea Nacional contra la Trata de Personas y añade lo siguiente:

Ahora bien, de los reportes clasificados como Trata de Personas en el Consejo Ciudadano, del 1 de enero de 2024 al 30 de junio de 2025, el **62% pertenece** a los generados en el **entorno digital, como lo es la pornografía infantil** (material de abuso sexual infantil) (...). El 59% son mujeres y el 41% hombres, 41 de 12 a 15 años, 44% de 16 a 17 años, 5% de 6 a 11 años y del 10% solo se sabe que son NNA.<sup>27</sup>

En 2025 se presentaron 113 denuncias por delitos cibernéticos en México, de las cuales 97 correspondieron a pornografía infantil y 16 a otros ciberdelitos. De éstas, 29 fueron presentadas ante la Fiscalía General de la República y 84 ante fiscalías estatales, de conformidad con el Primer Informe de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024–2030.<sup>28</sup>

Entre agosto de 2020 y agosto de 2026, el Operativo Salvación de la Guardia Nacional registró 526 denuncias por pornografía infantil, incluyendo producción, transmisión y almacenamiento; 161 agresores sexuales detenidos; 68 sentencias condenatorias; y 342 menores rescatados o identificados como víctimas.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> CONSEJO CIUDADANO PARA LA SEGURIDAD Y LA JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, *5to Reporte sobre trata de personas*, Consejo Ciudadano para la Seguridad y la Justicia de la Ciudad de México, 2016, [en línea], <https://consejociudadanomx.org/media/pdf/16/5to%20Reporte%20de%20Trata.pdf> [consulta: 8 de septiembre de 2026].

<sup>28</sup> CORDERO, Carlos, "País registra 113 denuncias por delitos cibernéticos, 97 por pornografía", *Quadratin México*, 20 de marzo de 2026, Ciudad de México [en línea], <https://mexico.quadratin.com.mx/pais-registra-113-denuncias-por-delitos-ciberneticos-97-por-pornografia/> [consulta: 8 de septiembre de 2026].

<sup>29</sup> GUARDIA NACIONAL, *Guardia Nacional celebra 7/a. Reunión Anual de Coordinación 2026 del Operativo Salvación, Combate a la Pornografía Infantil en México*, Gobierno de México, 6 de

Leticia Lowenberg, integrante del Departamento de Seguridad Nacional de Estados Unidos, informó que, en 2025, plataformas digitales como TikTok, Meta y Microsoft denunciaron 21 millones de reportes de abuso infantil, y que México se encuentra entre los primeros lugares de difusión, almacenamiento e incluso producción de material de abuso sexual infantil.<sup>30</sup>

De acuerdo con el informe *Disrupting Harm en México*, elaborado por ECPAT International, INTERPOL y UNICEF Innocenti, el 63% de los abusos sexuales digitales ocurrió mediante redes sociales o aplicaciones de mensajería instantánea.<sup>31</sup> Dicho informe también señala que las personas menores de edad que sufrieron abuso sexual facilitado por la tecnología tuvieron 15 veces más probabilidades de autolesionarse y 12 veces más probabilidades de presentar pensamientos o conductas suicidas.<sup>32</sup> Además, presentaron cuadros de depresión, ansiedad, trastornos del sueño, baja autoestima, problemas alimentarios y consumo de sustancias.<sup>33</sup>

La investigación también señala que muchas víctimas manifestaron temor permanente a ser identificadas debido a la circulación de imágenes íntimas en internet, así como sentimientos de culpa que prolongan el daño emocional.<sup>34</sup> Sin

---

agosto de 2026, Ciudad de México [en línea], <https://www.gob.mx/guardianacional/prensa/guardia-nacional-celebra-7-a-reunion-anual-de-coordinacion-2026-del-operativo-salvacion-combate-a-la-pornografia-infantil-en-mexico> [consulta: 8 de septiembre de 2026].

<sup>30</sup> MERCADO, Sharon, “Piden visibilizar abuso sexual digital de niños”, El Universal, 26 de febrero de 2026, Ciudad de México [en línea], <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/piden-visibilizar-abuso-sexual-digital-de-ninos/> [consulta: 13 de septiembre de 2026].

<sup>31</sup> BARRAGÁN, Enrique, “Más de 1.5 millones de menores sufren abuso sexual digital en México”, Siete 24, 23 de junio de 2026, México [en línea], <https://siete24.mx/mexico/nacional/mas-de-1-5-millones-de-menores-sufren-abuso-sexual-digital-en-mexico/> [consulta: 13 de septiembre de 2026].

<sup>32</sup> *Op. cit.*

<sup>33</sup> *Idem.*

<sup>34</sup> *Idem.*



embargo, el 32% de las víctimas no habló con nadie sobre lo ocurrido.<sup>35</sup> Entre quienes sí buscaron apoyo, la mayoría recurrió a amistades o familiares cercanos, mientras que menos del 1% denunció directamente ante la policía.<sup>36</sup> La vergüenza, el miedo a ser juzgadas, la amenaza de sus agresores, la dependencia emocional o económica y el desconocimiento de los mecanismos de denuncia fueron los principales obstáculos identificados. Incluso, algunas víctimas reportaron haber enfrentado culpabilización, rechazo o castigos por parte de personas cercanas después de revelar los hechos.

Permitir que delitos de esta naturaleza prescriban implica desconocer las condiciones reales en que las víctimas de violencia sexual infantil enfrentan los hechos. También supone ignorar que, tratándose de pornografía infantil, el daño puede prolongarse indefinidamente, especialmente cuando el material permanece en internet, redes sociales, aplicaciones de mensajería o plataformas digitales.

Por todo lo antes expuesto, resulta indispensable que cada una de las diputadas y los diputados tome conciencia de la gravedad del delito de pornografía infantil, así como de los demás delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes. En toda decisión legislativa debe observarse, de manera prioritaria, el principio del interés superior de la niñez.

## **PROPUESTA DE SOLUCIÓN**

Las niñas, niños y adolescentes se desarrollan en un entorno en el que se encuentran expuestos a delitos sexuales de extrema gravedad, particularmente aquellos relacionados con la pornografía infantil y el almacenamiento de contenido

---

<sup>35</sup> *Ídem.*

<sup>36</sup> *Ídem.*



sexual infantil. En este contexto, resulta fundamental eliminar la prescripción respecto de dichas conductas, a fin de impedir que el transcurso del tiempo opere como un mecanismo de impunidad.

La legislación penal debe responder de manera proporcional a la gravedad de estos delitos, a la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas y a la obligación constitucional del Estado Mexicano de garantizar, en todo momento, el interés superior de la niñez plasmado en la Carta Magna.

La presente iniciativa tiene por objeto armonizar el marco normativo penal con los principios de dignidad humana, interés superior de la niñez, acceso efectivo a la justicia, protección reforzada de las víctimas menores de edad y debida diligencia en la investigación, persecución y sanción de los delitos de naturaleza sexual.

Con la intención de una mejor ilustración de la propuesta de Reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

#### Código Penal Federal

| Texto Vigente                                                                                                      |     |      |           | Propuesta                                                                                                          |     |      |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|------|-----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|------|-----------|
| Artículo                                                                                                           | 205 | Bis. | Serán     | Artículo                                                                                                           | 205 | Bis. | Serán     |
| imprescriptibles                                                                                                   |     | las  | sanciones | imprescriptibles                                                                                                   |     | las  | sanciones |
| señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis.                                             |     |      |           | señaladas en los artículos 200, 201, 202, <b>202 Bis</b> , 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis.                            |     |      |           |
| Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor |     |      |           | Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor |     |      |           |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</p> <p>a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;</p> <p>b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;</p> <p>c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;</p> <p>d) Tutores o curadores;</p> <p>e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;</p> <p>g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;</p> <p>h) Al ministro de un culto religioso;</p> <p>i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y</p> <p>j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.</p> | <p>tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</p> <p>a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;</p> <p>b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;</p> <p>c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;</p> <p>d) Tutores o curadores;</p> <p>e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;</p> <p>g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;</p> <p>h) Al ministro de un culto religioso;</p> <p>i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y</p> <p>j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.</p> <p>En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> | <p>En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.</p> <p>En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <p><b>TRANSITORIOS.</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |



|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto asignado al Poder Judicial de la Federación, por lo que no se incrementará su presupuesto regularizable y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal 2027.</p> |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## DECRETO

### DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 205 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

**ÚNICO.** – Se reforma el primer párrafo del artículo 205 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 205 Bis.** Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202, **202 Bis**, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis.

Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;

- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;
- d) Tutores o curadores;
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;
- h) Al ministro de un culto religioso;
- i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y
- j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.



En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

**Sin correlativo.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto asignado al Poder Judicial de la Federación, por lo que no se incrementará su presupuesto regularizable y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal 2027.

**ATENTAMENTE**

**Dip. Raúl Álvarez Villaseñor.**

**Grupo Parlamentario de**

**MORENA**

**Cámara de Diputados**

**LXVI Legislatura**

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de septiembre de 2026.**



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>